



NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La publicación en el *Boletín* de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

Se autoriza la reproducción, parcial o total, de cualquier información contenida en el *Boletín*, a condición de que se mencione la fuente.

ÍNDICE

Página

I. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios

1. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y de los Acuerdos conexos al 30 de noviembre de 2001 1
2. Listas cronológicas de las ratificaciones de la Convención y los Acuerdos conexos y de las adhesiones y sucesiones a dichos instrumentos, al 30 de noviembre de 2001
 - a) La Convención. 12
 - b) Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención 14
 - c) Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. 15
3. Declaraciones formuladas por los Estados
 - a) Eslovenia: Declaración formulada con arreglo a los artículos 287 y 198 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. 16
 - b) Malta: Declaración formulada en el momento de la adhesión al Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios 16

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

- A. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas
 1. Resolución 56/12, de 28 de noviembre de 2001: Los océanos y el derecho del mar 19
 2. Resolución 56/13 de la Asamblea General, de 28 de noviembre de 2001: Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios 29
- B. Legislación nacional

Federación de Rusia: Reglamento sobre la colocación y la utilización de instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia en el territorio de la Federación de Rusia, sobre la plataforma continental y en la zona económica exclusiva de la Federación de Rusia 34

	<i>Página</i>
C. Tratados bilaterales	
1. Tratado relativo a la delimitación de la frontera marítima entre la República de Guinea Ecuatorial y la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe, 26 de junio de 1999	40
2. Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Seychelles relativo a la delimitación de la frontera marítima de la zona económica exclusiva y la plataforma continental de Francia y Seychelles, 19 de febrero de 2001	43
3. Memorando de Entendimiento-Acuerdo del Mar de Timor, 5 de julio de 2001 . . .	46
D. Otros documentos	
Declaración de Reykjavik sobre la pesca responsable en el ecosistema marino, 4 de octubre de 2001	60

III. OTRAS INFORMACIONES

A. Listas de conciliadores y árbitros designados con arreglo a los artículos 2 de los Anexos V y VII a la Convención.	63
B. Listas de expertos para los fines del artículo 2 del Anexo VIII a la Convención (Arbitraje especial).	65

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios

1. CUADRO RECAPITULATIVO DEL ESTADO DE LA CONVENCIÓN Y DE LOS ACUERDOS CONEXOS AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2001

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (aún no en vigor)
	Firma (✓); declaración (☐)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐)	Firma (✓)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p); procedimiento simplificado (ps)?	
TOTALES	157 (☐ 35)	137 (☐ 50)	79	103	59 (☐ 5) 30 (☐ 7)
Afganistán	✓				
Albania					
Alemania		☐ 14 de octubre de 1994 (a)	✓	14 de octubre de 1994	✓
Andorra					
Angola	☐	5 de diciembre de 1990			
Antigua y Barbuda	✓	2 de febrero de 1989			
Arabia Saudita	✓	☐ 24 de abril de 1996		24 de abril de 1996 (p)	
Argelia	☐	☐ 11 de junio de 1996	✓	11 de junio de 1996 (p)	
Argentina	☐	☐ 1º de diciembre de 1995	✓	1º de diciembre de 1995	✓
Armenia					

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (aún no en vigor)
	Firma (✓); declaración (📄)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (📄)	Firma (✓)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p); procedimiento simplificado (ps) ²	
Australia	✓	5 de octubre de 1994	✓	5 de octubre de 1994	✓ 23 de diciembre de 1999
Austria	✓	📄 14 de julio de 1995	✓	14 de julio de 1995	✓
Azerbaiján					
Bahamas	✓	29 de julio de 1983	✓	28 de julio de 1995	16 de enero de 1997 (a)
Bahrein	✓	30 de mayo de 1985			
Bangladesh	✓	27 de julio de 2001		27 de julio de 2001	✓
Barbados	✓	12 de octubre de 1993	✓	28 de julio de 1995 (ps)	22 de septiembre de 2000 (a)
Belarús	📄				
Bélgica	📄	📄 13 de noviembre de 1998	✓	13 de noviembre de 1998	✓
Belice	✓	13 de agosto de 1983		21 de octubre de 1994 (fd)	✓
Benin	✓	16 de octubre de 1997		16 de octubre de 1997 (p)	
Bhután	✓				
Bolivia	📄	28 de abril de 1995		28 de abril de 1995 (p)	
Bosnia y Herzegovina		12 de enero de 1994 (s)			
Botswana	✓	2 de mayo de 1990			
Brasil	📄	📄 22 de diciembre de 1988	✓		✓ 8 de marzo de 2000
Brunei Darussalam	✓	5 de noviembre de 1996		5 de noviembre de 1996 (p)	

Bulgaria	✓	15 de mayo de 1996		15 de mayo de 1996 (a)	
Burkina Faso	✓		✓		✓
Burundi	✓				
Cabo Verde	📄	📄 10 de agosto de 1987	✓		
Camboya	✓				
Camerún	✓	19 de noviembre de 1985	✓		
Canadá	✓		✓		📄 3 de agosto de 1999
Chad	✓				
Chile	📄	📄 25 de agosto de 1997		25 de agosto de 1997 (a)	
China	✓	📄 7 de junio de 1996	✓	7 de junio de 1996 (p)	📄
Chipre	✓	12 de diciembre de 1988	✓	27 de julio de 1995	
Colombia	✓				
Comoras	✓	21 de junio de 1994			
Comunidad Europea	📄	📄 1º de abril de 1998 (cf)	✓	1º de abril de 1998 (cf)	📄
Congo	✓				
Costa Rica	📄	21 de septiembre de 1992		20 de septiembre de 2001 (a)	18 de junio de 2001
Côte d'Ivoire	✓	26 de marzo de 1984	✓	28 de julio de 1995 (ps)	✓
Croacia		📄 5 de abril de 1995 (s)		5 de abril de 1995 (p)	
Cuba	📄	📄 15 de agosto de 1984			
Dinamarca	✓		✓		✓
Djibouti	✓	8 de octubre de 1991			
Dominica	✓	24 de octubre de 1991			
Ecuador					
Egipto	✓	📄 26 de agosto de 1983	✓		✓

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (aún no en vigor)
	Firma (✓); declaración (📄)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (📄)	Firma (✓)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ²	
El Salvador	✓				
Emiratos Árabes Unidos	✓				
Eritrea					
Eslovaquia	✓	8 de mayo de 1996	✓	8 de mayo de 1996	
Eslovenia		📄 16 de junio de 1995 (s)	✓	16 de junio de 1995	
España	📄	📄 15 de enero de 1997	✓	15 de enero de 1997	✓
Estados Unidos de América			✓		📄 21 de agosto de 1996
Estonia					
Etiopía	✓				
ex República Yugoslava de Macedonia		19 de agosto de 1994 (s)		19 de agosto de 1994 (p)	
Federación de Rusia	📄	📄 12 de marzo de 1997		12 de marzo de 1997 (a)	✓ 4 de agosto de 1997
Fiji	✓	10 de diciembre de 1982	✓	28 de julio de 1995	✓ 12 de diciembre de 1996
Filipinas	📄	📄 8 de mayo de 1984	✓	23 de julio de 1997	✓
Finlandia	📄	📄 21 de junio de 1996	✓	21 de junio de 1996	✓
Francia	📄	📄 11 de abril de 1996	✓	11 de abril de 1996	📄
Gabón	✓	11 de marzo de 1998	✓	11 de marzo de 1998 (p)	✓

Gambia	✓	22 de mayo de 1984				
Georgia		21 de marzo de 1996 (a)		21 de marzo de 1996 (p)		
Ghana	✓	7 de junio de 1983				
Granada	✓	25 de abril de 1991	✓	28 de julio de 1995 (ps)		
Grecia	📄	📅 21 de julio de 1995	✓	21 de julio de 1995	✓	
Guatemala	✓	📅 11 de febrero de 1997		11 de febrero de 1997 (p)		
Guinea	📄	6 de septiembre de 1985	✓	28 de julio de 1995 (ps)		
Guinea-Bissau	✓	📅 25 de agosto de 1986			✓	
Guinea Ecuatorial	✓	21 de julio de 1997		21 de julio de 1997 (p)		
Guyana	✓	16 de noviembre de 1993				
Haití	✓	31 de julio de 1996		31 de julio de 1996 (p)		
Honduras	✓	5 de octubre de 1993				
Hungría	✓					
India	✓	📅 29 de junio de 1995	✓	29 de junio de 1995		
Indonesia	✓	3 de febrero de 1986	✓	2 de junio de 2000	✓	
Irán (República Islámica del)	📄					17 de abril de 1998 (a)
Iraq	📄	30 de julio de 1985				
Irlanda	✓	📅 21 de junio de 1996	✓	21 de junio de 1996	✓	
Islandia	✓	📅 21 de junio de 1985	✓	28 de julio de 1995 (ps)	✓	14 de febrero de 1997
<i>Islas Cook</i>	✓	15 de febrero de 1995		15 de febrero de 1995 (a)		1º de abril de 1999 (a)
Islas Marshall		9 de agosto de 1991 (a)			✓	
Islas Salomón	✓	23 de junio de 1997		23 de junio de 1997 (p)		13 de febrero de 1997 (a)
Israel					✓	

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (aún no en vigor)
	Firma (✓); declaración (📄)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (📄)	Firma (✓)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ²	
Italia	📄	📄 13 de enero de 1995	✓	13 de enero de 1995	✓ 4
Jamahiriyá Árabe Libia	✓				
Jamaica	✓	21 de marzo de 1983	✓	28 de julio de 1995 (ps)	✓
Japón	✓	20 de junio de 1996	✓	20 de junio de 1996	✓
Jordania		27 de noviembre de 1995 (a)		27 de noviembre de 1995 (p)	
Kazajstán					
Kenya	✓	2 de marzo de 1989		29 de julio de 1994 (fd)	
Kirguistán					
Kiribati					
Kuwait	✓	📄 2 de mayo de 1986			
Lesotho	✓				
Letonia					
Líbano	✓	5 de enero de 1995		5 de enero de 1995 (p)	
Liberia	✓				
Liechtenstein	✓				
Lituania					
Luxemburgo	📄	5 de octubre de 2000	✓	5 de octubre de 2000	✓ 5
Madagascar	✓	22 de agosto de 2001		22 de agosto de 2001 (p)	

Malasia	✓	14 de octubre de 1996	✓	14 de octubre de 1996 (p)		
Malawi	✓					
Maldivas	✓	7 de septiembre de 2000	✓	7 de septiembre de 2000	✓	30 de diciembre de 1998
Malí	📅	16 de julio de 1985				
Malta	✓	20 de mayo de 1993	✓	26 de junio de 1996		11 de noviembre de 2001 (a)
Marruecos	✓		✓		✓	
Mauricio	✓	4 de noviembre de 1994	✓	4 de noviembre de 1994 (p)		25 de marzo de 1997 (a)
Mauritania	✓	17 de julio de 1996	✓	17 de julio de 1996 (p)	✓	
México	✓	18 de marzo de 1983				
Micronesia (Estados Federados de)		29 de abril de 1991 (a)	✓	6 de septiembre de 1995	✓	23 de mayo de 1997
Mónaco	✓	20 de marzo de 1996	✓	20 de marzo de 1996 (p)		9 de junio de 1999 (a)
Mongolia	✓	13 de agosto de 1996	✓	13 de agosto de 1996 (p)		
Mozambique	✓	13 de marzo de 1997		13 de marzo de 1997 (a)		
Myanmar	✓	21 de mayo de 1996		21 de mayo de 1996 (a)		
Namibia	✓	18 de abril de 1983	✓	28 de julio de 1995 (ps)	✓	8 de abril de 1998
Nauru	✓	23 de enero de 1996		23 de enero de 1996 (p)		10 de enero de 1997 (a)
Nepal	✓	2 de noviembre de 1998		2 de noviembre de 1998 (p)		
Nicaragua	📅	3 de mayo de 2000		3 de mayo de 2000 (p)		
Níger	✓					
Nigeria	✓	14 de agosto de 1986	✓	28 de julio de 1995 (ps)		
<i>Niue</i>	✓				✓	
Noruega	✓	24 de junio de 1996		24 de junio de 1996 (a)	✓	30 de diciembre de 1996
Nueva Zelandia	✓	19 de julio de 1996	✓	19 de julio de 1996	✓	18 de abril de 2001
Omán	📅	17 de agosto de 1989		26 de febrero de 1997 (a)		

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (aún no en vigor)
	Firma (✓); declaración (📄)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (📄)	Firma (✓)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ²	
Países Bajos	✓	📄 28 de junio de 1996	✓	28 de junio de 1996	📄 Firma (✓); declaración (📄)
Pakistán	✓	📄 26 de febrero de 1997	✓	26 de febrero de 1997 (p)	✓ Firma (✓); declaración (📄)
Palau		30 de septiembre de 1996 (a)		30 de septiembre de 1996 (p)	
Panamá	✓	📄 1º de julio de 1996		1º de julio de 1996 (p)	
Papua Nueva Guinea	✓	14 de enero de 1997		14 de enero de 1997 (p)	✓ Firma (✓); declaración (📄)
Paraguay	✓	26 de septiembre de 1986	✓	10 de julio de 1995	4 de junio de 1999
Perú					
Polonia	✓	13 de noviembre de 1988	✓	13 de noviembre de 1988	
Portugal	✓	📄 3 de noviembre de 1997	✓	3 de noviembre de 1997	✓ Firma (✓); declaración (📄)
Qatar	📄				
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte		📄 25 de julio de 1997 (a)	✓	25 de julio de 1997	✓ Firma (✓); declaración (📄)
República Árabe Siria					
República Centroafricana	✓				
República Checa	✓	📄 21 de junio de 1996	✓	21 de junio de 1996	
República de Corea	✓	29 de enero de 1996	✓	29 de enero de 1996	✓ Firma (✓); declaración (📄)
República Democrática del Congo	✓	17 de febrero de 1989			

República Democrática Popular Lao	✓	5 de junio de 1998	✓	5 de junio de 1998 (p)	
República de Moldova					
República Dominicana	✓				
República Popular Democrática de Corea	✓				
República Unida de Tanzania	✓	📅 30 de septiembre de 1985	✓	25 de junio de 1998	
Rumania	📅	📅 17 de diciembre de 1996		17 de diciembre de 1996 (a)	
Rwanda	✓				
Saint Kitts y Nevis	✓	7 de enero de 1993			
Samoa	✓	14 de agosto de 1995	✓	14 de agosto de 1995 (p)	25 de octubre de 1996
San Marino					
Santa Lucía	✓	27 de marzo de 1985			9 de agosto de 1996
<i>Santa Sede</i>					
Santo Tomé y Príncipe	📅	3 de noviembre de 1987			
San Vicente y las Granadinas	✓	1º de octubre de 1993			
Senegal	✓	25 de octubre de 1984	✓	25 de julio de 1995	30 de enero de 1997
Seychelles	✓	16 de septiembre de 1991	✓	15 de diciembre de 1994	20 de marzo de 1998
Sierra Leona	✓	12 de diciembre de 1994		12 de diciembre de 1994 (p)	
Singapur	✓	17 de noviembre de 1994		17 de noviembre de 1994 (p)	
Somalia	✓	24 de julio de 1989			
Sri Lanka	✓	19 de julio de 1994	✓	28 de julio de 1995 (ps)	24 de octubre de 1996
Sudáfrica	📅	📅 23 de diciembre de 1997	✓	23 de diciembre de 1997	
Sudán	📅	23 de enero de 1985	✓		
Suecia	📅	📅 25 de junio de 1996	✓	25 de junio de 1996	✓

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (aún no en vigor)	
	Firma (✓); declaración (📄)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (📄)	Firma (✓)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ²	Firma (✓); declaración (📄)	Ratificación; adhesión (a) ³ ; declaración (📄)
<i>Suiza</i>	✓		✓			
Suriname	✓	9 de julio de 1998		9 de julio de 1998 (p)		
Swazilandia	✓		✓			
Tailandia	✓					
Tayikistán						
Togo	✓	16 de abril de 1985	✓	28 de julio de 1995 (ps)		
Tonga		2 de agosto de 1995 (a)		2 de agosto de 1995 (p)	✓	31 de julio de 1996
Trinidad y Tabago	✓	25 de abril de 1986	✓	28 de julio de 1995 (ps)		
Túnez	✓	📄 24 de abril de 1985	✓			
Turquía						
Turkmenistán						
Tuvalu	✓					
Ucrania	📄	📄 26 de julio de 1999	✓	26 de julio de 1999	✓	
Uganda	✓	9 de noviembre de 1990	✓	28 de julio de 1995 (ps)	✓	
Uruguay	📄	📄 10 de diciembre de 1992	✓		📄	📄 10 de septiembre de 1999
Uzbekistán						
Vanuatu	✓	10 de agosto de 1999	✓	10 de agosto de 1999 (p)	✓	

Venezuela							
Viet Nam	✓	📅 25 de julio de 1994					
Yemen	📅	📅 21 de julio de 1987					
Yugoslavia	6	📅 12 de marzo de 2001 (s)	✓	28 de julio de 1995 (ps) ⁷			
Zambia	✓	7 de marzo de 1983	✓	28 de julio de 1995 (ps)			
Zimbabwe	✓	24 de febrero de 1993	✓	28 de julio de 1995 (ps)			
TOTALES	157 (📅 35)	137 (📅 50)	79	103	59 (📅 5)	30 (📅 7)	

¹ Estado obligado por el Acuerdo por haber ratificado la Convención, haberse adherido a ella o haber sucedido respecto de ella con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo.

² Estado obligado por el Acuerdo con arreglo al procedimiento simplificado establecido en su artículo 5.

³ De acuerdo con su artículo 40, el Acuerdo entrará en vigor a los 30 días a partir de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

⁴ El 4 de junio de 1999, el Gobierno de Italia informó al Secretario General de que "Italia se propone retirar el instrumento de ratificación depositado el 4 de marzo de 1999, a fin de proceder posteriormente a completar esa formalidad junto con todos los Estados miembros de la Unión Europea".

⁵ El 21 de diciembre de 2000, el Gobierno de Luxemburgo informó al Secretario General de lo siguiente:

"La Misión Permanente del Gran Ducado de Luxemburgo había ciertamente recibido instrucciones de depositar el instrumento de ratificación del Acuerdo antes citado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, y así lo hizo el 5 de octubre de 2000. Sin embargo, el depósito en esa fecha resultó ser prematuro ya que, de conformidad con la decisión 98-414.CE del Consejo de la Unión Europea, de 8 de junio de 1998, el instrumento debía depositarse simultáneamente con los instrumentos de ratificación de todos los Estados Miembros de la Unión Europea.

"En consecuencia, le agradecería si pudiera tomar nota de que Luxemburgo desea retirar el instrumento de ratificación depositado el 5 de octubre de 2000. Posteriormente se procederá al depósito simultáneo de los instrumentos de la Comunidad y de todos los Estados miembros."

⁶ La ex Yugoslavia había firmado la Convención el 10 de diciembre de 1982 y la había ratificado el 5 de mayo de 1986.

⁷ La ex Yugoslavia había firmado el Acuerdo el 12 de mayo de 1995, y el 28 de julio de 1995 había notificado al Secretario General que había optado por la aplicación del procedimiento simplificado establecido en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 4 y en el artículo 5 del Acuerdo. El 12 de marzo de 2001, el Secretario General recibió una notificación del Gobierno de Yugoslavia confirmando la firma y la aplicación del procedimiento simplificado previsto en el Artículo 5.

2. LISTAS CRONOLÓGICAS DE LAS RATIFICACIONES DE LA CONVENCIÓN Y LOS ACUERDOS CONEXOS Y DE LAS ADHESIONES Y SUCESIONES A DICHS INSTRUMENTOS, AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2001

a) *La Convención*

- | | |
|--|---|
| 1. Fiji (10 de diciembre de 1982) | 31. Paraguay (26 de septiembre de 1986) |
| 2. Zambia (7 de marzo de 1983) | 32. Yemen (21 de julio de 1987) |
| 3. México (18 de marzo de 1983) | 33. Cabo Verde (10 de agosto de 1987) |
| 4. Jamaica (21 de marzo de 1983) | 34. Santo Tomé y Príncipe (3 de noviembre de 1987) |
| 5. Namibia (18 de abril de 1983) | 35. Chipre (12 de diciembre de 1988) |
| 6. Ghana (7 de junio de 1983) | 36. Brasil (22 de diciembre de 1988) |
| 7. Bahamas (29 de julio de 1983) | 37. Antigua y Barbuda (2 de febrero de 1989) |
| 8. Belice (13 de agosto de 1983) | 38. República Democrática del Congo (17 de febrero de 1989) |
| 9. Egipto (26 de agosto de 1983) | 39. Kenya (2 de marzo de 1989) |
| 10. Côte d'Ivoire (26 de marzo de 1984) | 40. Somalia (24 de julio de 1989) |
| 11. Filipinas (8 de mayo de 1984) | 41. Omán (17 de agosto de 1989) |
| 12. Gambia (22 de mayo de 1984) | 42. Botswana (2 de mayo de 1990) |
| 13. Cuba (15 de agosto de 1984) | 43. Uganda (9 de noviembre de 1990) |
| 14. Senegal (25 de octubre de 1984) | 44. Angola (5 de diciembre de 1990) |
| 15. Sudán (23 de enero de 1985) | 45. Granada (25 de abril de 1991) |
| 16. Santa Lucía (27 de marzo de 1985) | 46. Micronesia (Estados Federados de) (29 de abril de 1991) |
| 17. Togo (16 de abril de 1985) | 47. Islas Marshall (9 de agosto de 1991) |
| 18. Túnez (24 de abril de 1985) | 48. Seychelles (16 de septiembre de 1991) |
| 19. Bahrein (30 de mayo de 1985) | 49. Djibouti (8 de octubre de 1991) |
| 20. Islandia (21 de junio de 1985) | 50. Dominica (24 de octubre de 1991) |
| 21. Malí (16 de julio de 1985) | 51. Costa Rica (21 de septiembre de 1992) |
| 22. Iraq (30 de julio de 1985) | 52. Uruguay (10 de diciembre de 1992) |
| 23. Guinea (6 de septiembre de 1985) | 53. Saint Kitts y Nevis (7 de enero de 1993) |
| 24. República Unida de Tanzania (30 de septiembre de 1985) | 54. Zimbabwe (24 de febrero de 1993) |
| 25. Camerún (19 de noviembre de 1985) | 55. Malta (20 de mayo de 1993) |
| 26. Indonesia (3 de febrero de 1986) | 56. San Vicente y las Granadinas (1° de octubre de 1993) |
| 27. Trinidad y Tabago (25 de abril de 1986) | 57. Honduras (5 de octubre de 1993) |
| 28. Kuwait (2 de mayo de 1986) | 58. Barbados (12 de octubre de 1993) |
| 29. Nigeria (14 de agosto de 1986) | |
| 30. Guinea-Bissau (25 de agosto de 1986) | |

59. Guyana (16 de noviembre de 1993)
60. Bosnia y Herzegovina (12 de enero de 1994)
61. Comoras (21 de junio de 1994)
62. Sri Lanka (19 de julio de 1994)
63. Viet Nam (25 de julio de 1994)
64. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994)
65. Australia (5 de octubre de 1994)
66. Alemania (14 de octubre de 1994)
67. Mauricio (4 de noviembre de 1994)
68. Singapur (17 de noviembre de 1994)
69. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)
70. Líbano (5 de enero de 1995)
71. Italia (13 de enero de 1995)
72. Islas Cook (15 de febrero de 1995)
73. Croacia (5 de abril de 1995)
74. Bolivia (28 de abril de 1995)
75. Eslovenia (16 de junio de 1995)
76. India (29 de junio de 1995)
77. Austria (14 de julio de 1995)
78. Grecia (21 de julio de 1995)
79. Tonga (2 de agosto de 1995)
80. Samoa (14 de agosto de 1995)
81. Jordania (27 de noviembre de 1995)
82. Argentina (1º de diciembre de 1995)
83. Nauru (23 de enero de 1996)
84. República de Corea (29 de enero de 1996)
85. Mónaco (20 de marzo de 1996)
86. Georgia (21 de marzo de 1996)
87. Francia (11 de abril de 1996)
88. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
89. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
90. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
91. Myanmar (21 de mayo de 1996)
92. China (7 de junio de 1996)
93. Argelia (11 de junio de 1996)
94. Japón (20 de junio de 1996)
95. República Checa (21 de junio de 1996)
96. Finlandia (21 de junio de 1996)
97. Irlanda (21 de junio de 1996)
98. Noruega (24 de junio de 1996)
99. Suecia (25 de junio de 1996)
100. Países Bajos (28 de junio de 1996)
101. Panamá (1º de julio de 1996)
102. Mauritania (17 de julio de 1996)
103. Nueva Zelandia (19 de julio de 1996)
104. Haití (31 de julio de 1996)
105. Mongolia (13 de agosto de 1996)
106. Palau (30 de septiembre de 1996)
107. Malasia (14 de octubre de 1996)
108. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996)
109. Rumania (17 de diciembre de 1996)
110. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
111. España (15 de enero de 1997)
112. Guatemala (11 de febrero de 1997)
113. Pakistán (26 de febrero de 1997)
114. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
115. Mozambique (13 de marzo de 1997)
116. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
117. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
118. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
119. Chile (25 de agosto de 1997)
120. Benin (16 de octubre de 1997)
121. Portugal (3 de noviembre de 1997)
122. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
123. Gabón (11 de marzo de 1998)
124. Comunidad Europea (1º de abril de 1998)

- | | |
|---|---|
| 125. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998) | 131. Vanuatu (10 de agosto de 1999) |
| 126. Suriname (9 de julio de 1998) | 132. Nicaragua (3 de mayo de 2000) |
| 127. Nepal (2 de noviembre de 1998) | 133. Maldivas (7 de septiembre de 2000) |
| 128. Bélgica (13 de noviembre de 1998) | 134. Luxemburgo (5 de octubre de 2000) |
| 129. Polonia (13 de noviembre de 1998) | 135. Yugoslavia (12 de marzo de 2001) |
| 130. Ucrania (26 de julio de 1999) | 136. Bangladesh (27 de julio de 2001) |
| | 137. Madagascar (22 de agosto de 2001) |

b) *Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención*

- | | |
|---|---|
| 1. Kenya (29 de julio de 1994) | 26. Granada (28 de julio de 1995) |
| 2. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994) | 27. Guinea (28 de julio de 1995) |
| 3. Australia (5 de octubre de 1994) | 28. Islandia (28 de julio de 1995) |
| 4. Alemania (14 de octubre de 1994) | 29. Jamaica (28 de julio de 1995) |
| 5. Belice (21 de octubre de 1994) | 30. Namibia (28 de julio de 1995) |
| 6. Mauricio (4 de noviembre de 1994) | 31. Nigeria (28 de julio de 1995) |
| 7. Singapur (17 de noviembre de 1994) | 32. Sri Lanka (28 de julio de 1995) |
| 8. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994) | 33. Togo (28 de julio de 1995) |
| 9. Seychelles (15 de diciembre de 1994) | 34. Trinidad y Tabago (28 de julio de 1995) |
| 10. Líbano (5 de enero de 1995) | 35. Uganda (28 de julio de 1995) |
| 11. Italia (13 de enero de 1995) | 36. Yugoslavia (28 de julio de 1995) |
| 12. Islas Cook (15 de febrero de 1995) | 37. Zambia (28 de julio de 1995) |
| 13. Croacia (5 de abril de 1995) | 38. Zimbabwe (28 de julio de 1995) |
| 14. Bolivia (28 de abril de 1995) | 39. Tonga (2 de agosto de 1995) |
| 15. Eslovenia (16 de junio de 1995) | 40. Samoa (14 de agosto de 1995) |
| 16. India (29 de junio de 1995) | 41. Micronesia (Estados Federados de) (6 de septiembre de 1995) |
| 17. Paraguay (10 de julio de 1995) | 42. Jordania (27 de noviembre de 1995) |
| 18. Austria (14 de julio de 1995) | 43. Argentina (1º de diciembre de 1995) |
| 19. Grecia (21 de julio de 1995) | 44. Nauru (23 de enero de 1996) |
| 20. Senegal (25 de julio de 1995) | 45. República de Corea (29 de enero de 1996) |
| 21. Chipre (27 de julio de 1995) | 46. Mónaco (20 de marzo de 1996) |
| 22. Bahamas (28 de julio de 1995) | 47. Georgia (21 de marzo de 1996) |
| 23. Barbados (28 de julio de 1995) | 48. Francia (11 de abril de 1996) |
| 24. Côte d'Ivoire (28 de julio de 1995) | 49. Arabia Saudita (24 de abril de 1996) |
| 25. Fiji (28 de julio de 1995) | 50. Eslovaquia (8 de mayo de 1996) |

- | | |
|--|---|
| 51. Bulgaria (15 de mayo de 1996) | 79. Islas Salomón (23 de junio de 1997) |
| 52. Myanmar (21 de mayo de 1996) | 80. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997) |
| 53. China (7 de junio de 1996) | 81. Filipinas (23 de julio de 1997) |
| 54. Argelia (11 de junio de 1996) | 82. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997) |
| 55. Japón (20 de junio de 1996) | 83. Chile (25 de agosto de 1997) |
| 56. República Checa (21 de junio de 1996) | 84. Benin (16 de octubre de 1997) |
| 57. Finlandia (21 de junio de 1996) | 85. Portugal (3 de noviembre de 1997) |
| 58. Irlanda (21 de junio de 1996) | 86. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997) |
| 59. Noruega (24 de junio de 1996) | 87. Gabón (11 de marzo de 1998) |
| 60. Suecia (25 de junio de 1996) | 88. Comunidad Europea (1º de abril de 1998) |
| 61. Malta (26 de junio de 1996) | 89. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998) |
| 62. Países Bajos (28 de junio de 1996) | 90. República Unida de Tanzania (25 de junio de 1998) |
| 63. Panamá (1º de julio de 1996) | 91. Suriname (9 de julio de 1998) |
| 64. Mauritania (17 de julio de 1996) | 92. Nepal (2 de noviembre de 1998) |
| 65. Nueva Zelanda (19 de julio de 1996) | 93. Bélgica (13 de noviembre de 1998) |
| 66. Haití (31 de julio de 1996) | 94. Polonia (13 de noviembre de 1998) |
| 67. Mongolia (13 de agosto de 1996) | 95. Ucrania (26 de julio de 1999) |
| 68. Palau (30 de septiembre de 1996) | 96. Vanuatu (10 de agosto de 1999) |
| 69. Malasia (14 de octubre de 1996) | 97. Nicaragua (3 de mayo de 2000) |
| 70. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996) | 98. Indonesia (2 de junio de 2000) |
| 71. Rumania (17 de diciembre de 1996) | 99. Maldivas (7 de septiembre de 2000) |
| 72. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997) | 100. Luxemburgo (5 de octubre de 2000) |
| 73. España (15 de enero de 1997) | 101. Bangladesh (27 de julio de 2001) |
| 74. Guatemala (11 de febrero de 1997) | 102. Madagascar (22 de agosto de 2001) |
| 75. Omán (26 de febrero de 1997) | 103. Costa Rica (20 de septiembre de 2001) |
| 76. Pakistán (26 de febrero de 1997) | |
| 77. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997) | |
| 78. Mozambique (13 de marzo de 1997) | |

c) *Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios*

- | | |
|---|--------------------------------------|
| 1. Tonga (31 de julio de 1996) | 4. Sri Lanka (24 de octubre de 1996) |
| 2. Santa Lucía (9 de agosto de 1996) | 5. Samoa (25 de octubre de 1996) |
| 3. Estados Unidos de América (21 de agosto de 1996) | 6. Fiji (12 de diciembre de 1996) |
| | 7. Noruega (30 de diciembre de 1996) |

- | | |
|---|---|
| 8. Nauru (10 de enero de 1997) | 19. Maldivas (30 de diciembre de 1998) |
| 9. Bahamas (16 de enero de 1997) | 20. Islas Cook (1º de abril de 1999) |
| 10. Senegal (30 de enero de 1997) | 21. Papua Nueva Guinea (4 de junio de 1999) |
| 11. Islas Salomón (13 de febrero de 1997) | 22. Mónaco (9 de junio de 1999) |
| 12. Islandia (14 de febrero de 1997) | 23. Canadá (3 de agosto de 1999) |
| 13. Mauricio (25 de marzo de 1997) | 24. Uruguay (10 de septiembre de 1999) |
| 14. Micronesia (Estados Federados de)
(23 de mayo de 1997) | 25. Australia (23 de diciembre de 1999) |
| 15. Federación de Rusia (4 de agosto de 1997) | 26. Brasil (8 de marzo de 2000) |
| 16. Seychelles (20 de marzo de 1998) | 27. Barbados (22 de septiembre de 2000) |
| 17. Namibia (8 de abril de 1998) | 28. Nueva Zelandia (18 de abril de 2001) |
| 18. Irán (República Islámica del)
(17 de abril de 1998) | 29. Costa Rica (18 de junio de 2001) |
| | 30. Malta (11 de noviembre de 2001) |

3. DECLARACIONES FORMULADAS POR LOS ESTADOS

a) *Eslovenia*

DECLARACIÓN FORMULADA CON ARREGLO AL ARTÍCULO 287 DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

El Gobierno de la República de Eslovenia declara, con arreglo al artículo 287 de la Convención, que elige un tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención.

DECLARACIÓN FORMULADA CON ARREGLO AL ARTÍCULO 298 DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

El Gobierno de la República de Eslovenia declara, con arreglo al artículo 298 de la Convención, que no acepta un tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII para cualquiera de las categorías de controversias mencionadas en el artículo 298.

b) *Malta*

DECLARACIÓN FORMULADA EN EL MOMENTO DE LA ADHESIÓN AL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS

En relación con la adhesión de Malta, en el noveno día de noviembre del año dos mil uno, al Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, aprobado en Nueva York el 4 de agosto de 1995 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, declaro por la presente que, en términos del artículo 43 del Acuerdo, el Gobierno de Malta formula la siguiente declaración:

1. A juicio del Gobierno de Malta, los requisitos de aplicación del Acuerdo de 1995 deben ajustarse a la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982.

2. Malta entiende que los términos “particularidades geográficas”, “características propias de la subregión”, “factores socioeconómicos, geográficos y medioambientales”, “características naturales del mar” o cualesquiera otras expresiones similares empleadas con referencia a una región geográfica no prejuzgan los derechos y deberes de los Estados con arreglo al derecho internacional.

3. Malta entiende que ninguna de las disposiciones del Acuerdo puede interpretarse de tal modo que se oponga al principio de la libertad de la alta mar ni al de la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón sobre sus buques en la alta mar, reconocidos por el derecho internacional.

4. Malta entiende que el término “Estados cuyos nacionales pescan en alta mar” no proporcionará ningún nuevo fundamento para una jurisdicción basada en la nacionalidad de las personas que participan en la pesca en la alta mar en lugar del principio de la jurisdicción del Estado del pabellón.

5. El Acuerdo no concede a ningún Estado el derecho a mantener o aplicar medidas unilaterales durante el período transitorio mencionado en el párrafo 3 del artículo 21. Por consiguiente, si no se ha alcanzado ningún acuerdo, los Estados actuarán solamente de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 21 y 22 del Acuerdo.

6. Respecto a la aplicación del artículo 21, Malta entiende que, cuando un Estado del pabellón declare que se propone ejercer su autoridad, de conformidad con las disposiciones del artículo 19, sobre un buque pesquero que enarbole su pabellón, las autoridades del Estado que realice la inspección no pretenderán ejercer ninguna otra autoridad sobre dicho buque en virtud de las disposiciones del artículo 21.

Cualquier controversia relativa a esta cuestión se resolverá de conformidad con los procedimientos previstos en la Parte VIII del Acuerdo. Ningún Estado podrá invocar ese tipo de controversia para mantener el control de un buque que no enarbole su pabellón.

Además, Malta considera que la palabra “ilícitas” en el párrafo 18 del artículo 21 del Acuerdo debe interpretarse teniendo en cuenta todo el Acuerdo, y en particular sus artículos 4 y 35.

7. Malta reitera que todos los Estados deben abstenerse en sus relaciones de la amenaza o el uso de la fuerza de conformidad con los principios generales de derecho internacional y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Además, Malta considera que deben elaborarse más los términos y condiciones pertinentes para el abordaje y la inspección de conformidad con los principios pertinentes de derecho internacional en el marco de las organizaciones y acuerdos regionales y subregionales de ordenación pesquera apropiados.

8. Malta entiende que en la aplicación de las disposiciones de los párrafos 6, 7 y 8 del artículo 21, el Estado del pabellón puede basarse en las normas de su sistema jurídico con arreglo a las cuales las autoridades judiciales gozan de la facultad discrecional de decidir si procesan o no teniendo en cuenta todos los hechos de un caso. Las decisiones del Estado del pabellón basadas en tales normas no se interpretarán como un incumplimiento de su obligación de responder o de adoptar medidas.

9. Malta declara por la presente que las disposiciones de los artículos 21 y 22 se aplican solamente a la pesca marítima.

10. No puede considerarse que esas disposiciones pueden extenderse de modo que abarquen buques dedicados al transporte marítimo con arreglo a otro instrumento internacional, o pueden transferirse a cualquier instrumento que no se ocupe directamente de la conservación y la ordenación de los recursos pesqueros abarcados por el Acuerdo.

11. El Acuerdo no concede a ningún Estado el derecho a mantener o aplicar medidas unilaterales durante el período transitorio a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21. Por consiguiente, si no se ha alcanzado ningún acuerdo, los Estados actuarán solamente de conformidad con las disposiciones de los artículos 21 y 22 del Acuerdo.

12. Malta no se considera obligada por ninguna de las declaraciones que otros Estados hayan hecho o hagan al firmar o ratificar el Acuerdo, reservándose el derecho, en caso necesario, a determinar su posición con respecto a cada una de ellas en el momento apropiado; en particular, la ratificación del Acuerdo no entraña el reconocimiento automático de reivindicaciones marítimas o territoriales formuladas por cualquier Estado signatario o ratificador.

13. Se toma nota de la declaración formulada por la Comunidad Europea en el momento de la firma del Acuerdo respecto al hecho de que sus Estados miembros le han transferido la competencia con respecto a ciertos aspectos del Acuerdo. En vista de la solicitud presentada por Malta para incorporarse a la Comunidad Europea, se entiende que esa declaración será aplicable también a Malta cuando sea miembro.

Además, el Gobierno de Malta quisiera manifestar que, en caso de que Malta se incorporara a la Unión Europea, se reserva el derecho a formular una declaración ulterior de acuerdo con las declaraciones futuras de la Unión Europea

Joe BORG
Ministro de Relaciones Exteriores

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. RESOLUCIONES PERTINENTES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

1. RESOLUCIÓN 56/12, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2001: LOS OCÉANOS Y EL DERECHO DEL MAR

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 49/28, de 6 de diciembre de 1994, 52/26, de 26 de noviembre de 1997, 54/33, de 24 de noviembre de 1999, 55/7, de 30 de octubre de 2000, y otras resoluciones pertinentes aprobadas después de la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (“la Convención”)¹ el 16 de noviembre de 1994,

Recordando también su resolución 2749 (XXV), de 17 de diciembre de 1970, y considerando que la Convención, junto con el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (“el Acuerdo”)², constituye el régimen que ha de aplicarse a la Zona y a sus recursos según se ha definido en la Convención,

Recalcando el carácter universal y unitario de la Convención y su importancia fundamental para el mantenimiento y el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, así como para el desarrollo sostenible de los mares y océanos,

Reafirmando que la Convención establece el marco jurídico para todas las actividades realizadas en los océanos y los mares y es de importancia estratégica como base para las iniciativas nacionales, regionales y mundiales en el sector marino, y que debe mantenerse su integridad, como también lo reconoció la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en el capítulo 17 del Programa 21³,

Consciente de la importancia de que aumente el número de Estados Partes en la Convención y en el Acuerdo a fin de alcanzar el objetivo de la participación universal,

Consciente también de que los problemas del espacio oceánico están estrechamente relacionados entre sí y han de examinarse en su conjunto aplicando un enfoque integrado, interdisciplinario e intersectorial,

Convencida de que, sobre la base de los arreglos establecidos de conformidad con la Convención, es necesario mejorar la coordinación a nivel nacional y la cooperación y coordinación en el plano tanto intergubernamental como interinstitucional, a fin de ocuparse de manera integrada de todos los aspectos de los océanos y los mares,

¹ Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.97.V.10.

² Resolución 48/263, anexo.

³ *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.93.I.8 y correcciones), vol. 1: *Resoluciones aprobadas por la Conferencia*, resolución 1, anexo II.

Reconociendo la importante función de las organizaciones internacionales competentes en relación con los asuntos oceánicos y en la aplicación de la Convención y la promoción del aprovechamiento sostenible de los océanos y los mares,

Recordando que la función de la cooperación y la coordinación internacionales a nivel bilateral y, en su caso, dentro de un marco subregional, interregional, regional o mundial, es apoyar y complementar los esfuerzos nacionales de todos los Estados, incluidos los Estados ribereños, para promover la gestión integrada y el desarrollo sostenible de las zonas costeras y marinas,

Consciente de la importancia que revisten los océanos y los mares para el ecosistema de la Tierra y su aportación de recursos vitales para garantizar la seguridad alimentaria y sustentar la prosperidad económica y el bienestar de las generaciones presentes y futuras,

Teniendo presente la contribución que los grupos principales, identificados en el Programa 21, pueden hacer para sensibilizar a la opinión sobre el objetivo del aprovechamiento sostenible de los océanos y los mares,

Destacando una vez más la necesidad fundamental de fomentar la capacidad a fin de que todos los Estados, especialmente los países en desarrollo y en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, estén en condiciones tanto de aplicar la Convención y beneficiarse con el aprovechamiento sostenible de los océanos y los mares como de participar plenamente en los foros y procesos mundiales y regionales que tratan de asuntos relacionados con los océanos y el derecho del mar,

Tomando nota del informe del Secretario General⁴, y reafirmando la importancia del estudio y examen de los acontecimientos relativos a los asuntos oceánicos y el derecho del mar que efectúa anualmente la Asamblea General, como institución mundial a la que compete ese examen,

Tomando nota también del informe sobre la labor de la segunda reunión del proceso abierto de consultas oficiosas de las Naciones Unidas (“el proceso de consultas”), que fue establecido por la Asamblea General en su resolución 54/33 para facilitar el examen anual por la Asamblea de los acontecimientos registrados en relación con los asuntos oceánicos⁵,

Teniendo en cuenta la importante función que desempeña la ciencia marina al enriquecer los conocimientos mediante la realización constante de actividades de investigación y la evaluación de los resultados de la observación, y al aplicar esos conocimientos a la ordenación del medio marino y la adopción de decisiones, a fin de erradicar la pobreza, contribuir a lograr la seguridad alimentaria, conservar el medio y los recursos marinos del mundo, ayudar a comprender, predecir y mitigar los efectos de los fenómenos naturales y responder ante ellos, y fomentar el aprovechamiento sostenible de los océanos y los mares,

Reafirmando la necesidad de lograr la aplicación efectiva de los conocimientos y la tecnología de la ciencia marina, mediante la cooperación en los planos regional y mundial, asegurándose de que los encargados de adoptar decisiones tengan acceso al asesoramiento y a la información pertinentes, así como a la transferencia de tecnología y al apoyo para la elaboración y difusión de datos objetivos y conocimientos para los usuarios finales, según convenga, teniendo plenamente en cuenta los factores económicos y sociales y el conocimiento ecológico tradicional,

Destacando la necesidad urgente de cooperación internacional para ocuparse de la cuestión de la adquisición, la generación y la transferencia de datos científicos marinos a fin de prestar asistencia a los Estados ribereños en desarrollo,

Convencida de la necesidad de desarrollar, según proceda, un sólido enfoque regional de las investigaciones y la tecnología de la ciencia marina, por conducto de las organizaciones, los arreglos y los programas regionales existentes, a fin de lograr que los recursos disponibles se utilicen con el máximo de

⁴ A/56/58 y Add.1.

⁵ A/56/121.

eficacia y se proteja y preserve el medio marino, especialmente evitando la duplicación y aplicando un enfoque integral del estudio científico de los océanos y sus recursos,

Expresando una vez más su profunda preocupación por el constante aumento del número de incidentes de piratería y robo a mano armada en el mar, los daños que causan a los navegantes, los peligros que plantean para la seguridad de la navegación y los demás usos del mar, incluso la investigación científica marina, y, en consecuencia, para los medios marino y costero, peligros que se intensifican aún más por la participación de la delincuencia organizada transnacional,

Destacando, en este contexto, la necesidad de fomentar la capacidad y de que cooperen todos los Estados y los órganos internacionales pertinentes, tanto en el plano regional como en el mundial, así como los sectores de negocios, para prevenir la piratería y el robo a mano armada en el mar y luchar contra ellos,

Reconociendo la importancia de aumentar la seguridad de la navegación, la necesidad de proporcionar mapas exactos y actualizados de los océanos del mundo a fin de promover la seguridad marítima, y la necesidad de aumentar la capacidad hidrográfica, especialmente en los Estados que todavía no cuentan con servicios hidrográficos adecuados,

Reiterando su grave preocupación ante el aumento de la pesca ilícita, no declarada y no reglamentada y reconociendo la importancia de luchar contra esas actividades, particularmente fortaleciendo la cooperación bilateral y mediante las organizaciones y arreglos pertinentes de ordenación de la pesca en el plano regional, y mediante la adopción de medidas adecuadas para hacer cumplir las normas,

Expresando una vez más su profunda preocupación por la degradación del medio marino, en particular debido a las actividades realizadas en tierra, y destacando la necesidad de cooperación internacional y de un enfoque coordinado a nivel nacional y regional para hacer frente a ese problema, aunando los esfuerzos de los muchos sectores económicos interesados y protegiendo los ecosistemas, y en ese contexto reafirmando la importancia de garantizar la plena aplicación del Programa de Acción Mundial para la protección del medio marino frente a las actividades realizadas en tierra⁶,

Reiterando su preocupación también por el efecto negativo que tienen los buques sobre el medio marino, incluso la contaminación, especialmente mediante la descarga ilegal del petróleo y otras sustancias nocivas, y por la contaminación resultante del vertimiento de sustancias peligrosas, incluso materiales radiactivos, desechos nucleares y productos químicos peligrosos, así como las consecuencias físicas sobre el coral,

Acogiendo complacida la resolución GC(45)/RES/10, aprobada el 21 de septiembre de 2001 por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica en su 45º período de sesiones, relativa a las medidas para reforzar la cooperación internacional en materia de seguridad nuclear, radiológica, del transporte y de los desechos, incluidos los aspectos que tienen relación con la seguridad del transporte marítimo,

Teniendo presente la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, que se ha de celebrar en Johannesburgo (Sudáfrica) en 2002, y destacando la importancia de ocuparse, en los preparativos para la Cumbre, del desarrollo sostenible de los océanos y los mares,

Teniendo en cuenta las obligaciones que incumben al Secretario General en virtud de la Convención y las resoluciones conexas de la Asamblea General, en particular las resoluciones 49/28, 52/26 y 54/33, y, en ese contexto, del aumento previsto de las obligaciones de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría debido al progreso de la labor de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (“la Comisión”) y la recepción prevista de las presentaciones de los Estados,

⁶ A/51/116, anexo II.

I. APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

1. *Exhorta* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que, a fin de lograr el objetivo de la participación universal, pasen a ser partes en la Convención¹ y en el Acuerdo²;

2. *Reafirma* el carácter unitario de la Convención;

3. *Exhorta* a los Estados a armonizar, con carácter prioritario, su legislación nacional con las disposiciones de la Convención, a velar por la aplicación coherente de esas disposiciones, a velar también por que toda declaración que hayan formulado o formulen al firmar o ratificar la Convención, o al adherirse a ella, se ajuste a sus disposiciones y, de no ser así, a retirar cualquier declaración o presentación que no se ajuste a ella;

4. *Alienta* a los Estados Partes en la Convención a depositar en poder del Secretario General cartas y listas de coordenadas geográficas, como se establece en la Convención;

5. *Toma nota* de la inminente entrada en vigor del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios⁷;

II. FOMENTO DE LA CAPACIDAD

6. *Insta* a la comunidad internacional a que preste asistencia, según proceda, a los países en desarrollo, especialmente los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, en la adquisición de datos y en la preparación de cartas o listas de coordenadas geográficas para su publicación conforme a los artículos 16, 22, 47, 75 y 84 de la Convención, y en la preparación de información de conformidad con el artículo 76 y el anexo II de la Convención;

7. *Exhorta* a los organismos donantes bilaterales y multilaterales a que mantengan sistemáticamente en examen sus programas para asegurar que todos los Estados, en particular los Estados en desarrollo, puedan disponer de los conocimientos económicos, jurídicos, de navegación, científicos y técnicos necesarios para la plena aplicación a la Convención y para el aprovechamiento sostenible de los océanos y los mares, a nivel nacional, regional y mundial, y que al hacerlo tengan presentes los derechos de los Estados en desarrollo sin litoral;

8. *Pide* al Secretario General que, en cooperación con las organizaciones y programas internacionales competentes, incluidos la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Hidrográfica Internacional, la Organización Marítima Internacional, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, la Organización Meteorológica Mundial y el Banco Mundial, así como representantes de los bancos regionales de desarrollo y de la comunidad de donantes, examine los esfuerzos que se están realizando para la creación de capacidad, identifique las duplicaciones que es preciso evitar y las deficiencias que pueda ser preciso corregir a fin de garantizar unos planteamientos coherentes, a nivel tanto nacional como regional, para aplicar la Convención, y que incluya una sección sobre este asunto en su informe anual sobre los océanos y el derecho del mar;

⁷ *Instrumentos relativos a la pesca internacional con un índice alfabético por temas* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.98.V.11), secc. I; véase también A/CONF.164/37.

III. REUNIÓN DE LOS ESTADOS PARTES

9. *Pide* al Secretario General que convoque en Nueva York, del 16 al 26 de abril de 2002, la 12a. reunión de los Estados Partes en la Convención y que le proporcione los servicios necesarios;

IV. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

10. *Observa con satisfacción* la constante contribución del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (“el Tribunal”) a la solución pacífica de controversias de conformidad con la Parte XV de la Convención, destaca su importante función y su autoridad respecto de la interpretación o aplicación de la Convención y del Acuerdo, alienta a los Estados Partes en la Convención a que consideren la posibilidad de formular una declaración escrita por la cual elijan uno o varios de los medios señalados en el artículo 287 para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención y del Acuerdo, e invita a los Estados a tomar nota de las disposiciones de los anexos V, VI, VII y VIII de la Convención, relativos respectivamente a la conciliación, el Tribunal, el arbitraje y el arbitraje especial;

11. *Recuerda* la obligación que, en virtud del artículo 296 de la Convención, tienen las partes en las controversias sometidas a una corte o tribunal a que se hace referencia en el artículo 287 de la Convención, de velar por la pronta aplicación de las decisiones de esa corte o tribunal;

12. *Alienta* a los Estados que todavía no lo hayan hecho a designar conciliadores y árbitros de conformidad con lo dispuesto en los anexos V y VII de la Convención, y pide al Secretario General que siga actualizando y distribuyendo periódicamente las listas de conciliadores y árbitros;

V. LA ZONA

13. *Observa con satisfacción* la labor que está realizando la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (“la Autoridad”), incluso la celebración de contratos⁸ para la exploración de conformidad con la Convención, el Acuerdo y el reglamento sobre la prospección y exploración de nódulos polimetálicos en la Zona;

14. *Observa* que sigue en marcha la elaboración de las recomendaciones para la orientación de los contratistas, a fin de garantizar la protección efectiva del medio marino de los efectos perjudiciales que puedan tener las actividades que se realicen en la Zona, y que en el próximo período de sesiones de la Autoridad, que se ha de celebrar en Kingston del 5 al 16 de agosto de 2002, el Consejo de la Autoridad seguirá examinando las cuestiones relativas al reglamento sobre la prospección y exploración de sulfuros polimetálicos y costras ricas en cobalto en la Zona;

VI. FUNCIONAMIENTO EFECTIVO DE LA AUTORIDAD Y DEL TRIBUNAL

15. *Hace un llamamiento* a todos los Estados Partes en la Convención para que paguen puntualmente y en su totalidad las cuotas que se les han asignado para la financiación de la Autoridad y el Tribunal, y a todos los Estados que fueron miembros provisionales de la Autoridad para que paguen sus cuotas pendientes;

16. *Exhorta* a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de ratificar el Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades del Tribunal⁹ y el Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Autoridad¹⁰, o adherirse a ellos;

⁸ Se espera que el contrato con el primer inversionista inscrito que resta se celebre dentro de muy poco.

⁹ SPLOS/25.

¹⁰ ISBA/4/A/8, anexo.

VII. LA PLATAFORMA CONTINENTAL

17. *Observa con satisfacción* la labor que realiza la Comisión y su buena disposición a recibir presentaciones de los Estados ribereños relativas al establecimiento de los límites exteriores de su plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, e insta a los Estados y a las organizaciones e instituciones internacionales pertinentes a que consideren la posibilidad de preparar cursos de capacitación para ayudar a los Estados en la preparación de esas presentaciones y los inviten a asistir a esos cursos;

18. *Toma nota* de la decisión de la 11ª reunión de los Estados Partes en la Convención¹¹ de que, en el caso de un Estado Parte para el cual la Convención haya entrado en vigor antes del 13 de mayo de 1999, se entenderá que el plazo de diez años mencionado en el artículo 4 del anexo II de la Convención empezó el 13 de mayo de 1999;

19. *Insta* a los Estados Partes que estén en situación de hacerlo a que desplieguen todos los esfuerzos posibles por hacer presentaciones ante la Comisión dentro del plazo establecido por la Convención;

20. *Aprueba* la convocación por el Secretario General del décimo período de sesiones de la Comisión en Nueva York a partir del 25 de marzo de 2002, con una duración de tres semanas si se ha recibido alguna presentación, o de una semana, según el volumen de trabajo de la Comisión, del 11º período de sesiones del 24 al 28 de junio de 2002 y del 12º período de sesiones del 26 al 30 de agosto de 2002;

VIII. CIENCIA Y TECNOLOGÍA MARINAS

21. *Subraya* la importancia de las cuestiones relativas a la ciencia y la tecnología marinas y la necesidad de buscar el mejor modo de cumplir las muchas obligaciones de los Estados y las organizaciones internacionales competentes conforme a las partes XIII y XIV de la Convención, y exhorta a los Estados a que adopten, según proceda y de conformidad con el derecho internacional, los reglamentos, leyes, políticas y procedimientos nacionales necesarios para promover y facilitar la investigación científica del medio marino y la cooperación a ese respecto, especialmente los relativos al consentimiento de la ejecución de proyectos de investigación científica marina según se dispone en la Convención;

22. *Exhorta* a los Estados a que, por conducto de instituciones nacionales y regionales, velen por que, en lo relativo a las investigaciones científicas marinas realizadas de conformidad con la Parte XIII de la Convención en las zonas sujetas a la jurisdicción de un Estado ribereño, se respeten los derechos del Estado ribereño previstos en la Convención, y por que, a petición del Estado ribereño, se le proporcionen datos, informes, resultados, conclusiones y evaluaciones de datos, muestras y resultados de las investigaciones, y se le permita el acceso a los datos y las muestras;

23. *Invita* a la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a que pida a su Órgano consultivo de expertos sobre el derecho del mar que trabaje, en estrecha cooperación con la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría y en consulta con las organizaciones regionales o subregionales pertinentes, según proceda, en la formulación de los procedimientos previstos en la Parte XIII de la Convención;

24. *Invita* a los organismos pertinentes de las Naciones Unidas a que sigan promoviendo diversos programas de ciencia oceánica, fortaleciendo la coordinación entre esos programas y preparando normas, reglamentos y procedimientos en el marco de la Convención, a fin de facilitar la ejecución efectiva de los programas;

25. *Insta* a los órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas a que, bajo la coordinación de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental, formulen interacciones adecuadas en el ámbito de la

¹¹ SPLOS/72.

ciencia marina con las organizaciones regionales de pesca, los órganos encargados del medio ambiente y la ciencia o con centros regionales, según se prevé en la Parte XIV de la Convención, e insta a los Estados a que establezcan, según proceda, esos centros regionales;

26. *Exhorta* a los Estados a que, por conducto de las instituciones nacionales y regionales dedicadas a la investigación científica marina, velen por que los conocimientos resultantes de las investigaciones y la vigilancia científica marina se pongan a la disposición de todos en un formato que facilite el uso de sus datos, especialmente a los países en desarrollo, de modo que los encargados de adoptar decisiones y los que se ocupan de la ordenación de los recursos puedan utilizarlos con miras a la aplicación efectiva de los conocimientos y la tecnología de las investigaciones marinas;

27. *Destaca* la importancia de aumentar la comprensión científica de las interacciones entre los océanos y la atmósfera y de otros factores requeridos para un enfoque integrado de la ordenación de los océanos y las zonas costeras que tenga en cuenta los diversos ecosistemas, incluso mediante la participación en programas de observación de los océanos y en sistemas de información geográfica;

28. *Exhorta* a los Estados a que, por conducto de las organizaciones financieras bilaterales, regionales e internacionales, y de asociaciones técnicas, sigan fortaleciendo las actividades de fomento de la capacidad, especialmente en los países en desarrollo, en el ámbito de la investigación científica marina mediante, entre otras cosas, la capacitación del personal especializado necesario, el suministro del equipo, las instalaciones y los buques necesarios, y la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales;

IX. PIRATERÍA Y ROBO A MANO ARMADA

29. *Insta* a todos los Estados y órganos internacionales pertinentes a que impidan la piratería y el robo a mano armada en el mar y luchen contra ellos adoptando medidas de prevención, incluso ayudando al fomento de la capacidad; denunciando e investigando incidentes; y llevando a los presuntos autores ante la justicia, de conformidad con el derecho internacional; especialmente capacitando a los navegantes, al personal portuario y al personal encargado de hacer cumplir la ley, suministrando buques y equipo para las actividades relacionadas con el cumplimiento de la ley e impidiendo la matriculación fraudulenta de buques;

30. *Acoge con agrado* las iniciativas emprendidas por la Organización Marítima Internacional y los gobiernos encaminadas a fortalecer la cooperación internacional, especialmente en el plano regional, y estimula el desarrollo por los gobiernos, basándose en la confianza mutua, de un enfoque común respecto de la aplicación de las leyes, la investigación y el enjuiciamiento, cuando se trate de piratería y robo a mano armada en el mar;

31. *Exhorta* a los Estados y a las entidades privadas interesadas a que cooperen plenamente con la Organización Marítima Internacional, especialmente presentándole informes sobre los incidentes y aplicando sus directrices sobre la prevención de los ataques de piratería y el robo a mano armada;

32. *Insta* a los Estados a que pasen a ser partes en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y en su Protocolo¹² y a que velen por su aplicación efectiva, especialmente mediante la aprobación de leyes, según proceda, a fin de garantizar que haya un marco apropiado para responder a los incidentes de robo a mano armada en el mar;

X. SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

33. *Invita* a la Organización Hidrográfica Internacional a que, en cooperación con otras organizaciones internacionales pertinentes y los Estados Miembros interesados, proporcione la asistencia necesari-

¹² Publicación de la Organización Marítima Internacional, No. de venta: 462.88.12S.

ria a los Estados, en particular los países en desarrollo, a fin de aumentar la capacidad hidrográfica y garantizar especialmente la seguridad de la navegación y la protección del medio marino;

XI. MEDIO MARINO, RECURSOS MARINOS Y DESARROLLO SOSTENIBLE

34. *Acoge con agrado* la aprobación por el Comité de Pesca de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación del Plan de acción internacional destinado a prevenir, impedir y eliminar la pesca ilícita, no declarada y no reglamentada, e insta a los Estados a que adopten, con carácter prioritario, todas las medidas necesarias para aplicarlo con efectividad, incluso por conducto de las organizaciones y arreglos regionales y subregionales pertinentes que se ocupan de la gestión de la pesca;

35. *Destaca una vez más* la importancia de la aplicación de la Parte XII de la Convención para proteger y preservar el medio marino y sus recursos vivos contra la contaminación y la degradación física, y exhorta a todos los Estados a que cooperen y adopten medidas, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, para la protección y la preservación del medio marino;

36. *Exhorta* a los Estados a que sigan dando carácter prioritario a las medidas relacionadas con la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres como parte de sus estrategias y programas nacionales de desarrollo sostenible, de manera integrada e inclusiva, como medio para la ejecución del Programa de Acción Mundial para la protección del medio marino frente a las actividades realizadas en tierra⁶, y toma nota del examen hecho en la reunión intergubernamental celebrada en Montreal (Canadá) del 26 al 30 de noviembre de 2001;

37. *Exhorta* a los organismos y programas del sistema de las Naciones Unidas identificados en su resolución 51/189, de 16 de diciembre de 1996, a que sigan desempeñando sus funciones en apoyo del Programa de Acción Mundial y celebren consultas con los gobiernos, los representantes del sector privado, las instituciones financieras y los organismos donantes bilaterales y multilaterales para examinar su participación en la ejecución del Programa de Acción Mundial y consideren, entre otras cosas, qué apoyo internacional se necesita para contribuir a superar los obstáculos para la preparación y ejecución de programas de acción nacionales y locales y de qué modo pueden participar activamente en la creación de asociaciones con los países en desarrollo para la transferencia de la tecnología necesaria de conformidad con la Convención y teniendo en cuenta las partes pertinentes del Programa 21, la creación de capacidad y la financiación de la ejecución del Programa de Acción Mundial;

38. *Exhorta* a los Estados a que adopten medidas para la protección y preservación de los arrecifes de coral y apoyen los esfuerzos internacionales en ese sentido, especialmente las medidas esbozadas en el nuevo llamamiento en pro de la Iniciativa Internacional sobre los Arrecifes de Coral hecho en 1998 y en la decisión V/3 aprobada por la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica en su quinta reunión, celebrada en Nairobi del 15 al 26 de mayo de 2000¹³;

39. *Subraya* la importancia de velar por que cuando se estudien y evalúen programas y proyectos de desarrollo se tengan en cuenta sus repercusiones negativas en el medio marino;

40. *Insta una vez más* a los Estados a que adopten todas las medidas posibles, de conformidad con el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, de 1973, modificado por el Protocolo de 1978, a fin de prevenir la contaminación del medio marino por los buques y, de conformidad con el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, de 1972¹⁴, para prevenir la contaminación del medio marino por vertimientos, y exhorta también a los Estados a que pasen a ser partes en el Protocolo de 1996 del Convenio de 1972¹⁵, y a que lo apliquen;

¹³ Véase UNEP/CBD/COP/5/23.

¹⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1046, No. 15749.

¹⁵ Organización Marítima Internacional/LC.2/Circ.380.

41. *Insta* a los Estados a que sigan ocupándose, por conducto de la Organización Marítima Internacional, de las cuestiones relativas a la protección del medio marino de la degradación resultante de las actividades realizadas en buques, incluso la transferencia de organismos y agentes patógenos acuáticos perjudiciales mediante el agua de lastre de los buques, y observa la aprobación del Convenio internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques¹⁶;

42. *Alienta* a los Estados ribereños a que aumenten su capacidad nacional y establezcan sistemas de ordenación marina o mejoren los existentes, a fin de promover una gestión marina integrada, la protección del medio marino y el ecosistema marino, y el desarrollo y la utilización sostenibles de los recursos marinos, e invita a los organismos del sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones regionales pertinentes a que tomen medidas efectivas para ayudar a los Estados ribereños a ese respecto;

XII. PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO

43. *Toma nota* de la aprobación de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

XIII. ACTIVIDADES DE LA DIVISIÓN DE ASUNTOS OCEÁNICOS Y DEL DERECHO DEL MAR

44. *Invita* a los Estados Miembros y a otros interesados en condiciones de hacerlo a que contribuyan al desarrollo del programa de becas conmemorativas Hamilton Shirley Amerasinghe sobre el derecho del mar, establecido por la Asamblea General en su resolución 35/116, de 10 de diciembre de 1980, y a que apoyen las actividades de capacitación del Programa Train-Sea-Coast de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

45. *Expresa su reconocimiento* al Secretario General por el informe anual amplio sobre los océanos y el derecho del mar⁴, preparado por la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, así como por las demás actividades de la División, de conformidad con las disposiciones de la Convención y el mandato establecido en las resoluciones 49/28, 52/26 y 54/33;

46. *Pide* al Secretario General que siga desempeñando las funciones que se le encomiendan en la Convención y en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, incluidas las resoluciones 49/28 y 52/26, y que vele por que se pongan a disposición de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar recursos suficientes para que desempeñe esas funciones en el marco del presupuesto aprobado de la Organización;

XIV. COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONALES

47. *Reafirma* su decisión de efectuar un examen y evaluación anuales de la aplicación de la Convención y otros acontecimientos relacionados con los asuntos oceánicos y el derecho del mar, teniendo en cuenta su resolución 54/33, por la que estableció el proceso de consultas con el fin de facilitar el examen de los acontecimientos registrados en relación con los asuntos oceánicos, y pide al Secretario General que convoque la tercera reunión del proceso de consultas, para que se celebre en Nueva York del 8 al 15 de abril de 2002;

48. *Recomienda* que, con miras a la próxima celebración de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, el proceso de consultas organice sus deliberaciones acerca del informe del Secretario General sobre los océanos y el derecho del mar en su tercera reunión en torno a las siguientes cuestiones:

- a) Protección y preservación del medio marino;
- b) Fomento de la capacidad, cooperación y coordinación regionales y ordenación integrada de los océanos, como importantes cuestiones intersectoriales para el examen de los asuntos oceánicos tales

¹⁶ Organización Marítima Internacional, documento AFS/CONF.26.

como la ciencia marina y la transferencia de tecnología, las pesquerías sostenibles, la degradación del medio marino y la seguridad de la navegación;

49. *Pide* al Secretario General que aumente la eficacia de la colaboración y la coordinación entre las partes pertinentes de la Secretaría y de las Naciones Unidas en conjunto, en particular para asegurar la eficacia, transparencia y capacidad de respuesta del mecanismo de coordinación de los asuntos oceánicos¹⁷, y pide también al Secretario General que incluya en su informe sugerencias concretas sobre las iniciativas que podrían adoptarse para mejorar la coordinación, especialmente en el plano interinstitucional, de conformidad con la resolución 54/33, e insta a todos los órganos de las Naciones Unidas a que contribuyan a ese proceso señalando a la atención de la Secretaría y del Subcomité sobre Océanos y Zonas Costeras del Comité Administrativo de Coordinación las esferas de sus trabajos que puedan afectar, directa o indirectamente, a la labor de otros órganos de las Naciones Unidas;

50. *Pide también* al Secretario General que señale la presente resolución a la atención de los jefes de las organizaciones intergubernamentales, los organismos especializados y los fondos y programas de las Naciones Unidas que lleven a cabo actividades relacionadas con los asuntos oceánicos y el derecho del mar, señalando a su atención los párrafos que más se apliquen a ellos, y destaca la importancia de su aportación constructiva y oportuna al informe del Secretario General sobre los océanos y el derecho del mar y de su participación en las reuniones y procesos pertinentes;

51. *Invita* a las organizaciones internacionales competentes, así como a las instituciones financieras, a que en sus programas y actividades tengan expresamente en cuenta la presente resolución y contribuyan a la preparación del informe amplio del Secretario General sobre los océanos y el derecho del mar;

XV. FONDOS FIDUCIARIOS

52. *Reconoce* la importancia de los fondos fiduciarios establecidos por el Secretario General de conformidad con lo dispuesto en la resolución 55/7 de la Asamblea General con el objeto de prestar asistencia a los Estados en la solución de controversias en el Tribunal¹⁸, y de ayudar a los países en desarrollo, especialmente a los menos adelantados y a los pequeños Estados insulares en desarrollo, en la preparación de presentaciones ante la Comisión de conformidad con el artículo 76 de la Convención¹⁹, a sufragar los gastos que acarree la participación de los miembros de la Comisión en las reuniones de la Comisión²⁰, y a asistir a las reuniones del proceso de consultas²¹; e invita a los Estados, las organizaciones y organismos intergubernamentales, las instituciones nacionales, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones financieras internacionales, así como a las personas naturales y jurídicas, a que hagan contribuciones voluntarias o de otro tipo a esos fondos fiduciarios;

XVI. QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO PERÍODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

53. *Decide* dedicar durante dos días, a saber, el 9 y el 10 de diciembre de 2002, las sesiones plenas del quincuagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General al examen del tema titulado “Los océanos y el derecho del mar” y a la celebración del vigésimo aniversario de la apertura a la firma de la Convención, e insta a los Estados Miembros y observadores a que se hagan representar al más alto nivel posible;

¹⁷ Actualmente el mecanismo de coordinación es el Subcomité sobre Océanos y Zonas Costeras del Comité Administrativo de Coordinación, cuyo estatuto se está revisando como parte de la reforma de todo el mecanismo del Comité Administrativo de Coordinación.

¹⁸ Resolución 55/7, párr. 9.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 18.

²⁰ *Ibid.*, párr. 20.

²¹ *Ibid.*, párr. 45.

54. *Pide* al Secretario General que le presente en el quincuagésimo séptimo período de sesiones un informe sobre la aplicación de la presente resolución, incluidos otros acontecimientos y cuestiones relacionados con los asuntos oceánicos y el derecho del mar, en el contexto de su informe anual amplio sobre los océanos y el derecho del mar, y que presente el informe con arreglo a las modalidades establecidas en la resolución 54/33;

55. *Decide* incluir en el programa provisional de su quincuagésimo séptimo período de sesiones el tema titulado “Los océanos y el derecho del mar”.

2. RESOLUCIÓN 56/13 DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2001: ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1982 RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS

La Asamblea General,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (“la Convención”)¹, incluida la sección 2 de la Parte VII,

Reconociendo que, de conformidad con lo dispuesto en la Convención, en el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (“el Acuerdo”)² se establecen disposiciones relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, incluidas disposiciones sobre la cooperación subregional y regional en materia de aplicación, el arreglo vinculante de controversias y los derechos y obligaciones de los Estados en lo que respecta a la autorización del uso de buques de su pabellón para la pesca en alta mar,

Reconociendo también que, según se estipula en el Acuerdo y se reitera como principio en el Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar (“Acuerdo de Cumplimiento”)³ y en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación⁴, es deber del Estado del pabellón ejercer un control efectivo de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y de los buques de su pabellón que prestan apoyo a los primeros, y velar por que las actividades de dichos buques no menoscaben la eficacia de las medidas de conservación y ordenación adoptadas de conformidad con el derecho internacional y aprobadas a nivel nacional, subregional, regional o mundial,

Observando con satisfacción que es inminente la entrada en vigor del Acuerdo, habida cuenta de que treinta Estados lo han ratificado o se han adherido a él, y observando también que la entrada en vigor del Acuerdo entraña responsabilidades para los Estados Partes y otras consideraciones importantes, según se indica en el Acuerdo,

Observando la obligación que tienen todos los Estados, de conformidad con las disposiciones de la Convención, de cooperar en la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios,

¹ Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.97.V.10.

² *Instrumentos relativos a la pesca internacional con un índice alfabético por temas* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.98.V.11), secc. 1; véase también A/CONF.164/37.

³ *Ibid.*, secc. II.

⁴ *Ibid.*, secc. III.

Consciente de la necesidad de promover y facilitar la cooperación internacional, en particular en los planos regional y subregional, a fin de garantizar la conservación, la ordenación y la explotación sostenible a largo plazo de los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo, de conformidad con la presente resolución, y deplorando el hecho de que en muchas partes del mundo las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios sean objeto de sobrepesca o de actividades pesqueras intensas y escasamente reglamentadas, principalmente como resultado, entre otras razones, de la pesca no autorizada, de medidas de ordenación insuficientes y de exceso de capacidad de pesca,

Consciente también de que, en virtud del Acuerdo, los Estados y entidades deben cooperar en lo relativo a las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, directamente o por conducto de las organizaciones o los arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera competentes, teniendo en cuenta las características propias de la subregión o región, a fin de velar por la eficiencia de la conservación y la ordenación, y por la sostenibilidad de la explotación a largo plazo de esas poblaciones, y en lo relativo a establecer esas organizaciones o arreglos en los casos en que no existan,

Reconociendo la importancia del Acuerdo para la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, así como la necesidad de que la evolución de los acontecimientos a ese respecto sea examinada periódicamente por la Asamblea General y estudiada por las partes en el Acuerdo conforme a las disposiciones de éste, una vez que entre en vigor,

Acogiendo con beneplácito la conclusión de las negociaciones y el inicio de la labor preparatoria para establecer nuevos instrumentos, arreglos y organizaciones regionales en relación con varias pesquerías hasta ahora carentes de normas de ordenación, y teniendo en cuenta la función de la Convención y del Acuerdo en la preparación de esos instrumentos, arreglos y organizaciones,

Acogiendo con beneplácito también el hecho de que un número cada vez mayor de Estados y otras entidades, así como de organizaciones y arreglos regionales y subregionales de ordenación pesquera, hayan adoptado leyes, establecido reglamentaciones, aprobado convenciones o tomado otras medidas para aplicar las disposiciones del Acuerdo, incluso antes de que éste entre en vigor,

Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en la Convención, el Código de Conducta para la Pesca Responsable y el Acuerdo, los Estados que pesquen en poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios en alta mar, así como los Estados ribereños pertinentes, deberán cumplir su deber de cooperar a este respecto pasando a ser miembros de las organizaciones subregionales o regionales de ordenación pesquera o participando en los arreglos de ese tipo, o bien conviniendo en aplicar las medidas de conservación y ordenación establecidas por dichas organizaciones o arreglos, y que los Estados que tengan un interés efectivo en las pesquerías de que se trate podrán hacerse miembros de esas organizaciones o participar en dichos arreglos,

Reconociendo la obligación de los Estados de cooperar, sea directamente o por conducto de organizaciones subregionales, regionales o mundiales, para aumentar la capacidad de los Estados en desarrollo, en particular de los Estados menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, de conservar y ordenar las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, y de desarrollar sus propias pesquerías en relación con esas poblaciones,

Reconociendo también la importancia del Acuerdo de Cumplimiento, basado en el marco jurídico establecido por la Convención, y observando que, aunque el Acuerdo de Cumplimiento ha sido aceptado por veintidós Estados, aún no ha entrado en vigor,

Preocupada por el hecho de que las actividades pesqueras ilícitas, no reglamentadas y no declaradas, incluidas las señaladas en el informe del Secretario General⁵, amenazan con causar un grave agota-

⁵ A/56/58/Add.1, párr. 61.

miento de las poblaciones de algunas especies de peces e instando, a ese respecto, a los Estados y entidades a que colaboren en los esfuerzos dirigidos a hacer frente a las actividades pesqueras de ese tipo,

Acogiendo con beneplácito la aprobación por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación de un Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilícita, no declarada y no reglamentada, en el que se hace hincapié en la responsabilidad primordial del Estado del pabellón y en el uso de toda la jurisdicción disponible con arreglo al derecho internacional, incluidas las medidas del Estado del puerto, las medidas de Estados ribereños, las medidas comerciales y las medidas para velar por que los nacionales de los distintos Estados no apoyen las actividades pesqueras ilícitas, no reglamentadas y no declaradas, ni las lleven a cabo,

Observando que el Plan de Acción Internacional tiene por objeto prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilícita, no reglamentada y no declarada proporcionando a todos los Estados medidas amplias, eficaces y transparentes por las que se puedan regir, incluso por conducto de las organizaciones regionales de ordenación pesquera competentes establecidas con arreglo al derecho internacional,

Recordando que en 1999 la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación aprobó planes de acción internacionales para la ordenación de la capacidad pesquera, para reducir las capturas incidentales de aves marinas en la pesca con palangre y para la conservación y ordenación de los tiburones,

Observando la importancia de que se aplique ampliamente el criterio de precaución respecto de la conservación, la ordenación y la explotación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, conforme al Acuerdo,

Observando también la importancia de aplicar los principios expuestos en el artículo 5 del Acuerdo, incluidas las consideraciones relativas a los ecosistemas, en la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios,

Teniendo presente la Declaración de Reykjavik sobre la pesca responsable en el ecosistema marino, aprobada el 4 de octubre de 2001⁶,

Acogiendo con beneplácito el informe del Secretario General acerca de la evolución reciente y el estado actual del Acuerdo⁷,

1. *Exhorta* a todos los Estados y a las demás entidades a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo a que, si aún no lo han hecho, ratifiquen el Acuerdo o se adhieran a él y consideren la posibilidad de aplicarlo provisionalmente;

2. *Hace un llamamiento* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho para que, a fin de lograr el objetivo de una participación universal, se hagan partes en la Convención, en que se fija el marco jurídico dentro del cual deben llevarse a cabo todas las actividades en los océanos y mares, teniendo en cuenta la relación entre la Convención y el Acuerdo;

3. *Destaca* la importancia de que entren en vigor y se apliquen efectivamente las disposiciones del Acuerdo, incluidas las relativas a la cooperación bilateral, regional y subregional para la aplicación, e insta a que se continúen desplegando esfuerzos a este respecto;

4. *Insta* a todos los Estados y a las demás entidades mencionadas en el Acuerdo a que cooperen en lo relativo a las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, sea directamente o por conducto de organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera competentes, a fin de velar por la eficacia de la conservación y la ordenación y por la sostenibilidad a largo plazo de la explotación de esas poblaciones, a que convengan en las medidas necesarias para

⁶ E/CN.17/2002/PC.2/3, anexo.

⁷ A/56/357.

coordinar y, en los casos en que no haya organizaciones ni arreglos subregionales ni regionales de ordenación pesquera respecto de determinadas poblaciones de peces transzonales o de poblaciones de peces altamente migratorios, a que cooperen para establecer esas organizaciones o se hagan partes en otros arreglos apropiados;

5. *Acoge con beneplácito* la iniciación de las negociaciones para establecer organizaciones o arreglos regionales y subregionales de ordenación pesquera en relación con varias pesquerías, e insta a los participantes en esas negociaciones a que en su labor apliquen las disposiciones de la Convención y del Acuerdo;

6. *Prevé* la entrada en vigor del Acuerdo y pide al Secretario General que, una vez que entre en vigor el Acuerdo, celebre consultas con los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido a él con el objeto, entre otros, de examinar la aplicación regional, subregional y mundial del Acuerdo; hacer las recomendaciones que corresponda a la Asamblea General respecto del alcance y el contenido del informe anual del Secretario General relativo al Acuerdo, y preparar la conferencia de examen que habrá de convocar el Secretario General conforme al artículo 36 del Acuerdo;

7. *Exhorta* a los Estados a que presten asistencia a los países en desarrollo conforme a lo previsto en el Acuerdo, observa la importancia de que en los foros en que se examinan cuestiones relativas a la pesca participen representantes de los Estados en desarrollo y conviene en seguir de cerca la aplicación de las disposiciones por las que se dispone la prestación de asistencia a los Estados en desarrollo y en facilitar el establecimiento de un programa de asistencia dentro del marco del Acuerdo una vez que éste entre en vigor;

8. *Pide* al Secretario General que en su próximo informe sobre el estado y la aplicación del Acuerdo incluya un estudio básico de las disposiciones de la Parte VII del Acuerdo en lo relativo a los requisitos que deben cumplir los Estados en desarrollo, teniendo en cuenta los arreglos existentes y la asistencia a los Estados en desarrollo que sea pertinente en virtud del Acuerdo y en el que se sugieran posibles formas de asistencia;

9. *Invita* a los Estados y a las instituciones y organizaciones financieras internacionales del sistema de las Naciones Unidas a que presten asistencia conforme a la Parte VII del Acuerdo, incluida, entre otras cosas y si procede, la creación de mecanismos o instrumentos financieros especiales para prestar asistencia a los países en desarrollo, en particular a los menos adelantados y a los pequeños Estados insulares en desarrollo, a fin de que puedan desarrollar su capacidad nacional de explotar recursos pesqueros, incluidos, entre otras cosas, el desarrollo de flotas pesqueras de pabellón nacional, la elaboración de valor agregado y la expansión de su base económica en la industria pesquera, de forma coherente con su deber de velar por la debida conservación y ordenación de esos recursos pesqueros;

10. *Exhorta* a todos los Estados y a las demás entidades a las que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo X del Acuerdo de Cumplimiento a que, si aún no lo han hecho, acepten ese instrumento y lo apliquen eficazmente;

11. *Exhorta* a todos los Estados a que velen por que sus buques cumplan las medidas de conservación y ordenación adoptadas, conforme al Acuerdo, por las organizaciones y arreglos subregionales y regionales de ordenación pesquera;

12. *Exhorta* a los Estados a que no permitan que los buques que enarbolan su pabellón se dediquen a actividades pesqueras en alta mar sin una supervisión efectiva de sus actividades y a que adopten medidas concretas, conforme a las disposiciones pertinentes de la Convención, el Acuerdo y el Acuerdo de Cumplimiento, para supervisar las operaciones pesqueras de los buques que enarbolan su pabellón;

13. *Toma nota* de los resultados de la primera reunión del Grupo de Trabajo especial conjunto de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Organización Marítima Internacional sobre la pesca ilícita, no declarada y no reglamentada y cuestiones conexas, celebrada

en Roma del 9 al 11 de octubre de 2000, entre ellos una serie de recomendaciones con objeto de aumentar el control del Estado del pabellón y del Estado del puerto sobre los buques de pesca, con miras a eliminar las bases de la pesca ilícita, no declarada y no reglamentada;

14. *Exhorta* a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y a sus miembros a que, en colaboración con los diversos Estados y entidades, organizaciones y arreglos regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones internacionales competentes, como la Organización Marítima Internacional, se ocupen de posibles cuestiones clave del control efectivo de los buques de pesca por los Estados del pabellón, en relación con las actividades pesqueras;

15. *Insta* a los Estados a que, como cuestión prioritaria, coordinen sus actividades y cooperen directamente y, según proceda, por conducto de las organizaciones regionales competentes de ordenación pesquera, en la aplicación del Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilícita, no declarada y no reglamentada aprobado recientemente por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, a fin de elaborar planes de acción nacionales relativos a la pesca ilícita, no declarada y no reglamentada y a la gestión de la capacidad pesquera, a que promuevan el intercambio de información y alienten la plena participación de todos los interesados y que cooperen en todos los esfuerzos para coordinar todos los aspectos de la labor de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación con la de otras organizaciones internacionales, incluida la Organización Marítima Internacional;

16. *Alienta* a los Estados y otras entidades a que integren de manera apropiada las condiciones para proteger el medio ambiente, en particular las derivadas de acuerdos ambientales multilaterales, en la ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, incluso por conducto de organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera en que sean partes o en cuyas actividades participen;

17. *Alienta* a los Estados a que pongan en efecto los principios enunciados en el artículo 5 del Acuerdo, incluidas consideraciones relativas a los ecosistemas, en la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, y a que incorporen esos principios en la ordenación pesquera en el plano nacional y en las organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera en que sean partes o en cuyas actividades participen, o si procede, en el plano mundial;

18. *Insta* a todos los Estados a que apliquen ampliamente el criterio de precaución en la conservación, ordenación y explotación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, y exhorta a los Estados Partes en el Acuerdo a que como cuestión prioritaria apliquen plenamente las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo;

19. *Pide* al Secretario General que le presente, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, un informe sobre el estado y la aplicación del Acuerdo y sobre los efectos de la entrada en vigor del Acuerdo en los instrumentos y programas conexos o propuestos, en todo el sistema de las Naciones Unidas, relativos a las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, teniendo en cuenta la información que presenten los Estados, los organismos especializados pertinentes, en particular la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, y otros órganos, organizaciones y programas apropiados del sistema de las Naciones Unidas, organizaciones y acuerdos regionales y subregionales de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, así como otros órganos intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales, y a que incluya información sobre los nuevos acontecimientos que hayan ocurrido en materia de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios y respecto de otros aspectos de la presente resolución;

20. *Decide* incluir en el programa provisional del quincuagésimo séptimo período de sesiones, en relación con el tema titulado “Los océanos y el derecho del mar”, el subtema titulado “Acuerdo sobre

la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios”.

B. LEGISLACIÓN NACIONAL

*Federación de Rusia*¹

REGLAMENTO SOBRE LA COLOCACIÓN Y LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES TÉCNICAS EXTRANJERAS DE OBSERVACIÓN Y VIGILANCIA EN EL TERRITORIO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA, SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. El presente reglamento define el procedimiento para la colocación y la utilización en el territorio de la Federación de Rusia, sobre la plataforma continental y en la zona económica exclusiva de la Federación de Rusia de instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia que sean situadas por una parte extranjera mientras realiza programas y proyectos internacionales científicos y tecnológicos (denominadas en adelante “instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia”).

2. En este reglamento, por “instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia” se entienden instalaciones técnicas producidas en el extranjero o instalaciones técnicas producidas en Rusia que sean completadas con la participación de una parte extranjera y estén destinadas a la medición y registro de varios parámetros en el medio ambiente físico, la realización de investigación química y biológica, y la localización o identificación de objetos, así como las instalaciones destinadas a procesar y transmitir los resultados de tales mediciones y registros.

II. COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES TÉCNICAS EXTRANJERAS DE OBSERVACIÓN Y VIGILANCIA EN EL TERRITORIO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA

3. La colocación y la utilización de instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia en el territorio terrestre de la Federación de Rusia se realizarán con una evaluación correspondiente llevada a cabo por la Comisión Técnica Estatal del Presidente de la Federación de Rusia y después de cumplir las condiciones y requisitos establecidos en dicha evaluación.

4. Los órganos ejecutivos federales, los órganos ejecutivos de los miembros de la Federación de Rusia, las organizaciones (si en sus documentos constitutivos prevén actividades científicas y/o tecnológicas) y los ciudadanos de la Federación de Rusia (denominados en adelante “solicitantes”), en la fase de preparación de programas (proyectos) internacionales científicos y tecnológicos, en el marco de los cuales existan planes de colocar y utilizar instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia en el territorio de la Federación de Rusia, presentarán, a más tardar seis meses antes de la ejecución de tales programas (proyectos), a la Comisión Técnica Estatal del Presidente de la Federación de Rusia una solicitud con arreglo al formato establecido en el anexo I (denominada en adelante la “solicitud”). Cada solicitud relativa a un programa (proyecto) internacional científico o tecnológico se presentará por quintuplicado.

¹ Traducido del ruso.

5. La Comisión Técnica Estatal del Presidente de la Federación de Rusia comprobará, en un plazo de 10 días, si la solicitud se ajusta a las disposiciones de este reglamento, notificará su recepción al solicitante y transmitirá copias de la solicitud al Ministerio de Defensa de la Federación de Rusia, al Servicio Federal de Seguridad de la Federación de Rusia, al Organismo Federal de Comunicación e Información del Presidente de la Federación de Rusia y los demás organismos ejecutivos federales interesados.

Los organismos ejecutivos federales transmitirán, a más tardar en un plazo de 60 días contado a partir de la fecha en que reciban copias de la solicitud, a la Comisión Técnica Estatal del Presidente de la Federación de Rusia evaluaciones expertas de la posibilidad de colocar y utilizar en el territorio de la Federación de Rusia instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia, sobre la base de las cuales la Comisión preparará su evaluación de la posibilidad de colocar y utilizar instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia en el territorio de la Federación de Rusia, elaboradas con arreglo al formato establecido en el anexo II (denominada en adelante la “evaluación”).

6. Si la información contenida en la solicitud no se ajusta a la naturaleza, objetivos y métodos de realizar la investigación científica, la Comisión Técnica Estatal del Presidente de la Federación de Rusia tendrá derecho a pedir al solicitante que le proporcione información adicional relativa al programa (proyecto) internacional científico o tecnológico.

En los casos en que el solicitante presente información adicional a petición de la Comisión Técnica Estatal del Presidente de la Federación de Rusia o por propia iniciativa, el período para el examen de la solicitud se calculará a partir de la fecha en que se reciba esa información.

7. La evaluación o la notificación de la negativa a proporcionar una evaluación se transmitirá al solicitante en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

8. Una copia de la evaluación o de la notificación de la negativa a proporcionar la evaluación se transmitirá a los organismos ejecutivos federales y las organizaciones interesados.

9. La Comisión Técnica Estatal del Presidente de la Federación de Rusia mantendrá un registro de tales evaluaciones.

10. La evaluación podrá establecer condiciones y requisitos adicionales con respecto a:

a) La realización de una evaluación técnica obligatoria de las instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia después de que hayan sido entregadas a la Federación de Rusia;

b) El cambio del período para utilizar las instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia, su composición, la integridad del equipo y los lugares de colocación;

c) La realización de una evaluación técnica adicional de las instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia, teniendo en cuenta las condiciones para su colocación;

d) Los métodos para el procesamiento y la transmisión a la parte extranjera de los resultados de las mediciones y registros que se realicen;

e) El procedimiento para verificar la colocación y la utilización de las instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia.

11. Con objeto de llevar a cabo las evaluaciones técnicas obligatoria y adicional de las instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia, la Comisión Técnica Estatal del Presidente de la Federación de Rusia podrá constituir grupos interdepartamentales expertos con la participación, sobre una base contractual, de organizaciones especializadas estatales y no estatales y expertos independientes.

La labor de realización de las evaluaciones técnicas se financiará mediante los fondos destinados a la realización de los correspondientes programas (proyectos) internacionales científicos y tecnológicos.

12. Cualquier modificación en la colocación y la utilización de las instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia en el territorio de la Federación de Rusia será objeto de acuerdo de conformidad con el procedimiento establecido en el presente reglamento.

13. Podrá denegarse a un solicitante el permiso para colocar y utilizar instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia en el territorio de la Federación de Rusia si:

a) La ejecución de los programas (proyectos) internacionales científicos y tecnológicos crea o puede crear una amenaza a la seguridad de la Federación de Rusia;

b) La información proporcionada por un solicitante no se corresponde a los hechos;

c) Las condiciones y requisitos establecidos en la evaluación no se han cumplido;

d) Durante una evaluación técnica obligatoria o adicional de las instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia se han descubierto capacidades y características técnicas no indicadas en la solicitud.

14. El solicitante que haya recibido una evaluación debe:

a) Cumplir los tratados internacionales de la Federación de Rusia, los requisitos de la legislación de la Federación de Rusia y el presente reglamento;

b) Cumplir las condiciones y requisitos establecidos en la evaluación;

c) Asegurar el acceso no obstaculizado de los funcionarios autorizados de los órganos ejecutivos federales que supervisen el cumplimiento del presente reglamento al lugar donde se realicen los trabajos, se procesen los resultados obtenidos durante la ejecución de los programas (proyectos) internacionales científicos y tecnológicos, y también a las instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia;

d) Atender las solicitudes de los funcionarios autorizados de los órganos ejecutivos federales que supervisen el cumplimiento del presente reglamento para que se detenga inmediatamente la utilización de las instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia y también para que se les transmitan todos los materiales de investigación y los resultados obtenidos durante la utilización de las instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia;

e) No obstaculizar las medidas adoptadas para garantizar la seguridad de la Federación de Rusia;

f) Desmantelar las instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia una vez que se haya completado la labor prevista en el programa (proyecto) internacional científico o tecnológico, si no existe acuerdo alguno al respecto.

III. COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES TÉCNICAS EXTRANJERAS DE OBSERVACIÓN Y VIGILANCIA EN LAS AGUAS MARÍTIMAS INTERIORES, EN EL MAR TERRITORIAL, SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA

15. La colocación y la utilización de instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia en las aguas marítimas interiores, en el mar territorial, sobre la plataforma continental y en la zona económica exclusiva de la Federación de Rusia se realizarán de conformidad con la legislación de Rusia sobre investigación científica marina e investigación de los recursos marinos.

16. Los órganos ejecutivos federales autorizados con arreglo a la legislación de la Federación de Rusia para expedir permisos para realizar investigación científica marina e investigación de los recursos marinos en las aguas marítimas interiores, en el mar territorial, sobre la plataforma continental y en la zona económica exclusiva de la Federación de Rusia expedirán tales permisos en coordinación con la Comisión Técnica Estatal del Presidente de la Federación de Rusia.

IV. VIGILANCIA DE LA COLOCACIÓN Y LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES TÉCNICAS EXTRANJERAS DE OBSERVACIÓN Y VIGILANCIA EN EL TERRITORIO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA

17. La aplicación de este reglamento será supervisada por la Comisión Técnica Estatal del Presidente de la Federación de Rusia, el Ministerio de Defensa de la Federación de Rusia, el Servicio Federal de Seguridad de la Federación de Rusia y el Organismo Federal para Comunicación e Información del Presidente de la Federación de Rusia por conducto de sus funcionarios autorizados (denominados en adelante “organismos supervisores”).

18. Cuando un solicitante no cumpla los requisitos establecidos en este reglamento y las condiciones y requisitos establecidos en la evaluación, los organismos supervisores tendrán derecho a prohibir la utilización de las instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia.

El organismo supervisor que haya adoptado una decisión de prohibir la utilización de instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia en el territorio de la Federación de Rusia notificará esa decisión por escrito al solicitante y a la Comisión Técnica Estatal del Presidente de la Federación de Rusia.

Una decisión de reanudar la labor con la utilización de instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia será adoptada por el organismo supervisor de que se trate después de que se hayan rectificado las violaciones y se haya llevado a cabo la correspondiente verificación. El organismo supervisor notificará esa decisión por escrito al solicitante y a la Comisión Técnica Estatal del Presidente de la Federación de Rusia.

Anexo I al Reglamento sobre la colocación y la utilización de instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia en el territorio de la Federación de Rusia, sobre la plataforma continental y en la zona económica exclusiva de la Federación de Rusia

SOLICITUD RELATIVA A LA POSIBILIDAD DE COLOCAR Y UTILIZAR INSTALACIONES TÉCNICAS EXTRANJERAS DE OBSERVACIÓN Y VIGILANCIA EN EL TERRITORIO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA

1. Solicitante (designación oficial, domicilio legal, número telefónico, número de telefax, número de télex, dirección de correo electrónico).
2. Razones para realizar el programa (proyecto) internacional científico o tecnológico.
3. Descripción del programa (proyecto) internacional científico o tecnológico.
4. Participantes en el programa (proyecto) internacional científico o tecnológico:
 - a) Datos sobre los solicitantes rusos y las personas encargadas de realizar el programa (proyecto) internacional científico o tecnológico;
 - b) Datos sobre los participantes extranjeros:
5. Justificación de la necesidad de colocar y utilizar instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia en el territorio de la Federación de Rusia.
6. Programa de investigación:
 - a) Título;
 - b) Objetivo;
 - c) Tipos de investigación (labor), métodos y procedimiento para realizar la investigación.
7. Fechas previstas de comienzo y conclusión de la investigación (labor) en el territorio de la Federación de Rusia.
8. Lugares para la colocación prevista de instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia:
 - a) Coordenadas geográficas (en grados, minutos y segundos) o direcciones postales;
 - b) Un mapa detallado de cada región en la que estén previstas la colocación y la utilización de instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia, trazado sobre la base de una de las proyecciones cartográficas generalmente aceptadas.

El mapa debe indicar:

- La zona en que se realizará la investigación con arreglo al programa (proyecto) internacional científico o tecnológico;
- Posibles rutas en la zona de la investigación para vehículos de transporte que acarreen las instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia.

9. Medidas previstas para proteger la información mientras se realiza la investigación.
10. Descripción de los vehículos de transporte que se utilizarán:
 - a) Nombre y fabricante;
 - b) País en que se fabricarán;
 - c) Propietario;
 - d) Características básicas del vehículo;
 - e) Presencia de medios técnicos de observación y vigilancia incorporados.
11. Designación, país fabricante (empresa), propietario de las instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia que se utilizarán en el territorio de la Federación de Rusia:
 - a) Radiotransmisores;
 - b) Radiorreceptores;
 - c) Equipo de radar;
 - d) Equipo optoelectrónico (captación térmica de imágenes, televisión, etcétera);
 - e) Equipo de láser;
 - f) Equipo fotográfico;
 - g) Equipo acústico;
 - h) Equipo hidroacústico;
 - i) Magnetometría;
 - j) Equipo sísmico;
 - k) Equipo radiactivo;
 - l) Equipo hidrográfico;
 - m) Equipo meteorológico;
 - n) Equipo geofísico;
 - o) Equipo para investigación biológica y química;
 - p) Equipo para localización o identificación de objetos;
 - q) Instalaciones para registrar, procesar y transmitir información;
 - r) Otro equipo.
12. Capacidades y características básicas de las instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia:
 - a) Nombre;
 - b) Equipo estacionario o móvil;
 - c) Portador (para el equipo móvil);
 - d) Funcionamiento automático del equipo (indicar si el equipo técnico requiere la prestación de servicios durante la labor o funciones que se realicen automáticamente);
 - e) Capacidades y características básicas (parámetros medibles, precisión de las mediciones, periodicidad, campo de variación de los parámetros medibles, capacidad de registro y transmisión de los datos medibles);
 - f) Presencia de instrumentos criptográficos;
 - g) Necesidad de la participación de especialistas extranjeros en la prestación de servicios técnicos al equipo;
 - h) Equipo para la transmisión de la información recibida;
 - i) Para el equipo automático: lugar de instalación (coordenadas geográficas, incluidas las expresadas en el sistema de coordenadas 1942);
 - j) Fechas (día, mes y año) de instalación y desmantelamiento, período de funcionamiento.
13. Utilización de los resultados de la investigación, incluso su publicación libre y el intercambio internacional, y período de información.
14. Materiales de investigación previstos para su transmisión a organizaciones internacionales y a Estados extranjeros y sus personas jurídicas y naturales.
15. Otra información relacionada con la labor de investigación.

Fecha, y firma del solicitante

Sello del solicitante

Anexo II al Reglamento sobre la colocación y la utilización de instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia en el territorio de la Federación de Rusia, sobre la plataforma continental y en la zona económica exclusiva de la Federación de Rusia

EVALUACIÓN POR LA COMISIÓN TÉCNICA ESTATAL DEL PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA RELATIVA A LA POSIBILIDAD DE COLOCAR Y UTILIZAR INSTALACIONES TÉCNICAS EXTRANJERAS DE OBSERVACIÓN Y VIGILANCIA EN EL TERRITORIO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA

1. Solicitante (designación oficial, domicilio legal, número de teléfono, número de telefax, número de télex y dirección de correo electrónico).
2. Razones para realizar el programa (proyecto) internacional científico o tecnológico.
3. Descripción breve del programa (proyecto) internacional científico o tecnológico.
4. Descripción de la investigación que se realizará en el marco del programa (proyecto) internacional científico o tecnológico en el territorio de la Federación de Rusia:
 - a) Título;
 - b) Objetivo;
 - c) Tipos de investigación (labor), métodos y procedimiento para realizar la investigación.
5. Participantes en la investigación:
 - a) Entidades jurídicas (domicilio legal, número de teléfono, número de telefax, número de télex, dirección de correo electrónico y número de representantes);
 - b) Ciudadanos (nombre y apellido, ciudadanía).
6. Fechas previstas para el comienzo y la conclusión de la labor de investigación en el territorio de la Federación de Rusia.
7. Lugares en que se permite la colocación y la utilización de instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia:
 - a) Coordenadas geográficas (en grados, minutos y segundos) o direcciones postales;
 - b) Cuando sea necesario, se proporcionará un mapa detallado de cada región en la que se prevea colocar y utilizar instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia, trazado sobre la base de proyecciones cartográficas generalmente reconocidas.En el mapa deben indicarse:
 - La zona en que se realizará la investigación con arreglo al programa (proyecto) internacional científico o tecnológico;
 - Las rutas permitidas en la zona de la investigación para los vehículos de transporte que acarreen las instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia.
8. Vehículos de transporte que se permite que sean utilizados para la realización de la investigación.
9. Lista de las instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia cuya utilización se permite en el territorio de la Federación de Rusia:
 - a) Radiotransmisores;
 - b) Radiorreceptores;
 - c) Equipo de radar;
 - d) Equipo optoelectrónico (captación térmica de imágenes, televisión, etcétera);
 - e) Equipo de láser;
 - f) Equipo fotográfico;
 - g) Equipo acústico;
 - h) Equipo hidroacústico;
 - i) Magnetometría;
 - j) Equipo sísmico;
 - k) Equipo radiactivo;
 - l) Equipo hidrográfico;
 - m) Equipo meteorológico;
 - n) Equipo geofísico;
 - o) Equipo para investigación biológica y química;
 - p) Equipo para localización o identificación de objetos;
 - q) Instalaciones para registrar, procesar y transmitir información;
 - r) Otro equipo.

10. Condiciones y requisitos adicionales para la colocación y utilización de instalaciones técnicas extranjeras de observación y vigilancia en el territorio de la Federación de Rusia.

11. Lista de equipo técnico respecto al cual es obligatorio realizar una evaluación técnica antes de su colocación en el territorio de la Federación de Rusia..

12. Utilización de los resultados de la investigación, incluso su publicación libre y el intercambio internacional, y período para informar de la labor realizada.

13. Direcciones de las instituciones científicas de la Federación de Rusia a las que han de transmitirse los datos y muestras de la investigación.

14. Otra información relativa a las condiciones, métodos y medios de realización de la investigación.

Firma

Sello oficial

Moscú

1º de septiembre de 2001

No. 1184

C. TRATADOS BILATERALES

1. TRATADO RELATIVO A LA DELIMITACIÓN DE LA FRONTERA MARÍTIMA ENTRE LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL Y LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DE SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE, 26 DE JUNIO DE 1999

La República de Guinea Ecuatorial y la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe, deseando estrechar los vínculos de amistad y buena vecindad que existen entre ambos Estados y pueblos,

Teniendo en cuenta la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de fecha 10 de diciembre de 1982 y los principios pertinentes del derecho internacional general,

Reconociendo la necesidad de precisar la delimitación de la frontera marítima entre los dos Estados de una forma equitativa utilizando la equidistancia como criterio general de delimitación,

Las Partes deciden concluir con tal objeto el presente Tratado,

Y han nombrado como Plenipotenciarios, a saber:

Por la República de Guinea Ecuatorial:

*Excelentísimo Sr. Don Miguel Oyone Ndong Mifumu
Viceprimer Ministro Encargado de Asuntos Exteriores
y Cooperación Internacional*

Por la República de Santo Tomé y Príncipe:

*Excelentísimo Sr. Don Alberto Paulino
Ministro de Negocios Extranjeros
y Comunidades*

quienes, después de haberse comunicado los plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

El propósito de este Tratado es reconocer la frontera marítima entre la República de Guinea Ecuatorial y la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe.

Artículo 2

La frontera marítima entre la República de Guinea Ecuatorial y la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe establecida por este Tratado es definida mediante las líneas geodésicas que conectan los puntos que determinan las siguientes coordenadas:

a) Entre la República de Guinea Ecuatorial (Isla de Annobón) y la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe (Isla de Santo Tomé)

<i>Punto No.</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
1	1°29'04"S	7°16'30"E
2	0°47'15,8"S	6°11'30,7"E
3	0°12'54"S	5°19'23"E
4	0°41'45,3"N	3°37'03,2"E
5	0°54'59,5"N	3°12'32,95"E

b) Entre la República de Guinea Ecuatorial (Isla de Bioco-Río Muni) y la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe (Islas de Santo Tomé y Príncipe)

<i>Punto No.</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
1	0°37'25"N	8°11'42"E
2	1°00'15"N	8°18'10"E
3	1°11'32,65"N	8°21'38,75"E
4	1°17'48"N	8°22'48"E
5	1°24'14"N	8°24'08"E
6	1°38'45"N	8°27'58"E
7	1°49'10"N	8°30'15"E
8	1°54'45"N	8°31'15"E
9	2°04'01,6"N	8°33'00,5"E
10	2°12'48"N	8°21'57"E
11	2°25'32"N	8°02'40"E
12	2°31'35,3"N	7°53'20,4"E
13	2°38'34"N	7°42'13"E
14	2°50'00"N	7°25'52"E
15	3°02'31,75"N	7°07'17,45"E

Artículo 3

Los puntos geodésicos definidos en el artículo 2 se establecen en referencia al Sistema Geodésico Mundial (World Geodesic System 1984).

Artículo 4

Ninguno de los Estados reclamará, ni ejercerá derecho de soberanía, ni tendrá jurisdicción sobre las aguas, el suelo del mar, el subsuelo, así como el espacio aéreo del lado de la frontera marítima perteneciente a la otra Parte conforme a lo establecido en el artículo 2 de este Tratado.

Artículo 5

Este Tratado entrará en vigor provisionalmente en el momento de su firma, y definitivamente en la fecha en que las Partes se hayan notificado recíprocamente los instrumentos de ratificación.

HECHO en Malabo, a 26 de junio de 1999, en dos (2) ejemplares originales, cada uno en español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Guinea Ecuatorial
[Firma]

Por la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe
[Firma]



© División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos, Naciones Unidas, 2001

2. ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SEYCHELLES RELATIVO A LA DELIMITACIÓN DE LA FRONTERA MARÍTIMA DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y LA PLATAFORMA CONTINENTAL DE FRANCIA Y SEYCHELLES, 19 DE FEBRERO DE 2001

El Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Seychelles,

Deseosos de fortalecer los lazos de vecindad y amistad entre los dos Estados,

Reconociendo la necesidad de efectuar una delimitación precisa y equitativa de las respectivas zonas marítimas en las que los dos Estados ejercen derechos de soberanía,

Basándose en las normas y principios del derecho internacional pertinente, incluida su expresión en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, que entró en vigor el 16 de noviembre de 1994,

Refiriéndose a las negociaciones que tuvieron lugar en Victoria, Mahé, Seychelles, los días 27 y 28 de junio de 2000,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

La línea de delimitación entre la zona económica exclusiva y la plataforma continental de la República Francesa (en torno al territorio de la Isla de la Grande Glorieuse y la Isla del Lys) y la zona económica exclusiva y la plataforma continental de la República de Seychelles (Isla Asunción e Isla Astove) se basará en la equidistancia, que se considera, en este caso particular, una solución equitativa, de conformidad con el derecho internacional. Esa línea se ha determinado utilizando las líneas de base más próximas a partir de las cuales se mide el mar territorial de cada Estado.

Artículo 2

2.1. La línea de delimitación entre la zona económica exclusiva y la plataforma continental de la República Francesa (en torno al territorio de la Isla de la Grande Glorieuse y la Isla del Lys) y la zona económica exclusiva y la plataforma continental de la República de Seychelles (Isla Asunción e Isla Astove) estará formada por los arcos geodésicos que unen las coordenadas geográficas relacionadas en el párrafo 2.2 del presente artículo.

2.2. La línea mencionada en el párrafo 2.1 del presente artículo está formada por una serie de arcos geodésicos que unen, en el orden indicado seguidamente, los puntos definidos por sus coordenadas geográficas:

	<i>Latitud (S)</i>	<i>Longitud (E)</i>
1	11° 08' 23"	45° 46' 03"
2	10° 39' 01"	46° 54' 40"
3	11° 01' 15"	48° 29' 07"

Artículo 3

3.1. Las coordenadas geográficas mencionadas en el párrafo 2.2 del artículo 2 se basan en el Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS 84).

3.2. La línea se traza con fines ilustrativos en la carta anexa al presente Acuerdo.

Artículo 4

La línea a que se hace referencia en el párrafo 2.1 del artículo 2 será la frontera marítima entre las zonas mencionadas en el artículo 1 en las que las partes ejercen, o ejercerán, de conformidad con el derecho internacional, cualquier derecho de soberanía o jurisdicción.

Artículo 5

Cualquier controversia que surja entre las partes con respecto a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo se resolverá por medios pacíficos, de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 6

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes de los dos Gobiernos, debidamente autorizados con este fin, han firmado el presente Acuerdo y han puesto en él sus sellos.

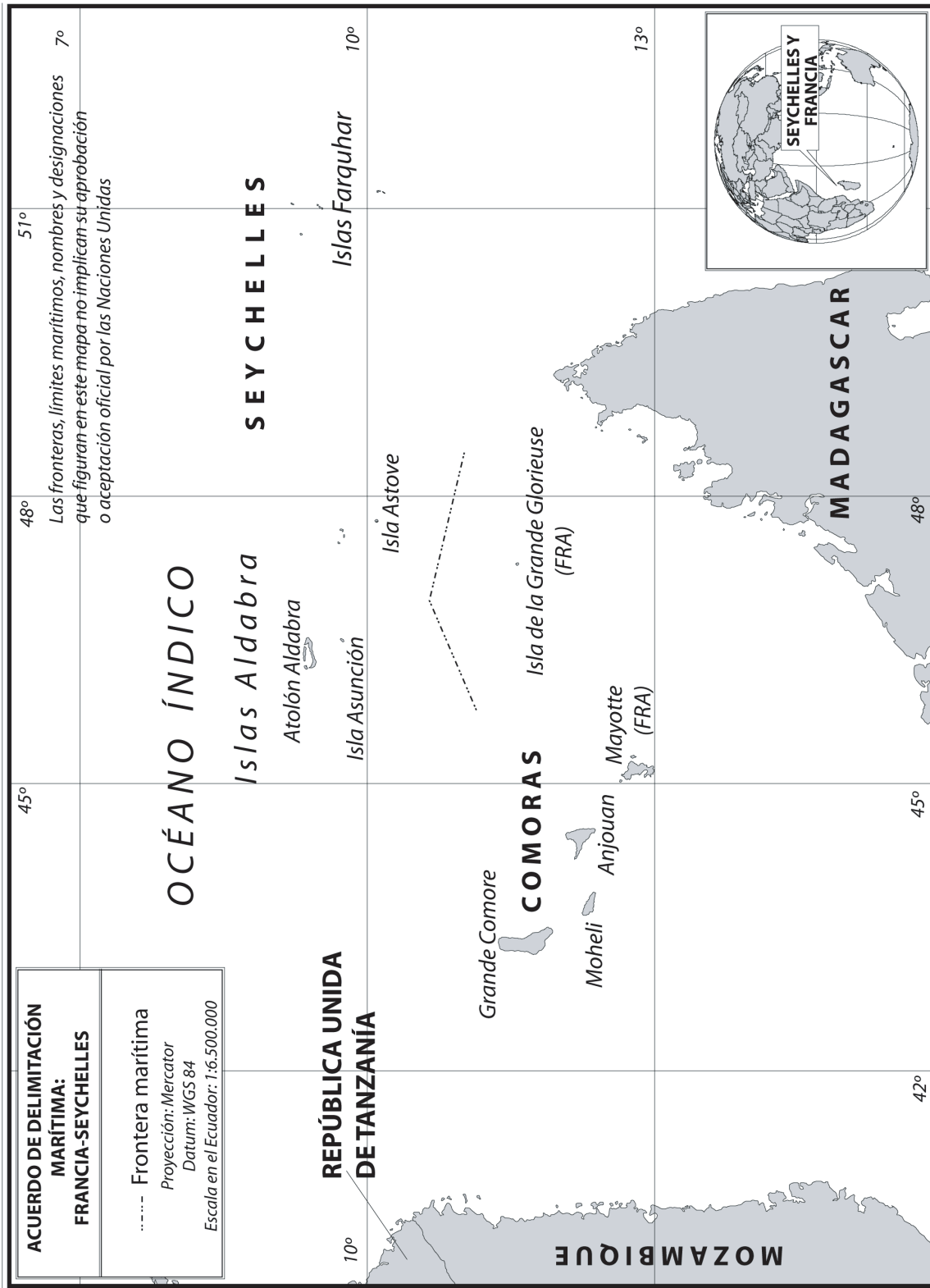
HECHO en Victoria, Mahé, Seychelles, el 19 de febrero de 2001, en dos originales, cada uno en los idiomas francés e inglés, siendo los dos textos igualmente auténticos

Por el Gobierno de la República Francesa

El Ministro adjunto
al Ministerio de Asuntos Exteriores,
con responsabilidad para la Cooperación
y la Francofonía

Por el Gobierno de la República de Seychelles

El Ministro de Asuntos Exteriores



© División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos, Naciones Unidas, 2001

3. MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO
ACUERDO DEL MAR DE TIMOR, 5 DE JULIO DE 2001

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO

Los abajo firmantes confirman que el “Acuerdo del Mar de Timor” que forma el documento A adjunto al presente entendimiento es adecuado para su adopción como un acuerdo entre Australia y Timor Oriental una vez alcanzada la independencia de Timor Oriental, que incorpora acuerdos para la exploración y la explotación de la Zona de Explotación Petrolífera Conjunta pendiente de una delimitación definitiva de los fondos marinos entre Australia y Timor Oriental.

Firmado en Dili el quinto día de julio de 2001

Alexander DOWNER
Ministro de Relaciones Exteriores
Australia

Mari ALKATIRI
Ministro de Industria, Ciencia y Recursos
Australia

Nick MINCHIN
Miembro del Gabinete para Asuntos Políticos
y el Mar de Timor
Administración transitoria de Timor Oriental

Peter GALBRAITH
Miembro del Gabinete para Asuntos Económicos
Administración transitoria de Timor Oriental

DOCUMENTO ADJUNTO A

ACUERDO DEL MAR DE TIMOR

Conscientes de la importancia de promover el desarrollo económico de Timor Oriental,

Sabedores de la necesidad de mantener la seguridad de inversión para las actividades petrolíferas existentes y previstas en la zona de los fondos marinos situada entre Australia y Timor Oriental,

Reconociendo los beneficios que derivarán tanto para Australia como para Timor Oriental del establecimiento de una base continua para que las actividades petrolíferas en la zona de los fondos marinos situada entre Australia y Timor Oriental procedan como se ha previsto,

Resaltando la importancia de explotar los recursos petrolíferos de un modo que minimice los daños al medio natural, que sea económicamente sostenible, que promueva nuevas inversiones y que contribuya al desarrollo a largo plazo de Australia y de Timor Oriental,

Convencidos de que el aprovechamiento de los recursos de conformidad con el presente Acuerdo proporcionará un fundamento firme para continuar y fortalecer las relaciones de amistad entre Australia y Timor Oriental,

Teniendo en cuenta la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que establece en su artículo 83 que la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional a fin de llegar a una solución equitativa,

Teniendo en cuenta además, a falta de delimitación, la obligación ulterior de los Estados de hacer todo lo posible, con espíritu de comprensión y cooperación, por concertar arreglos provisionales de carácter práctico que no pongan en peligro u obstaculicen la determinación definitiva de la delimitación de los fondos marinos,

Tomando nota de la conveniencia de que Australia y Timor Oriental concierten un tratado que promueva el aprovechamiento continuo de los recursos petrolíferos en la zona de los fondos marinos situada entre Australia y Timor Oriental.

Artículo 1. Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

a) Por “Acuerdo” se entiende el presente Acuerdo, incluidos sus anexos A a F y cualesquiera anexos convenidos posteriormente entre Timor Oriental y Australia.

b) Por “derecho penal” se entiende cualquier ley en vigor en Timor Oriental y Australia, ya sea sustantiva o procesal, que prevea o esté en relación con delitos o que prevea o esté en relación con la investigación o la persecución de delitos o el castigo de delincuentes, incluida la ejecución de una pena impuesta por un tribunal. A esos efectos, “investigación” incluye la entrada en una instalación o estructura en la Zona de Explotación Petrolífera Conjunta, el ejercicio de facultades de registro o interrogación y la detención de un sospechoso.

c) Por “Autoridad Designada” se entiende la Autoridad Designada establecida en el artículo 6 del presente Acuerdo.

d) Por “plan fiscal” se entiende una regalía, un contrato de producción compartida u otro plan para determinar la participación que corresponde a Timor Oriental y a Australia del petróleo o los ingresos procedentes de actividades petrolíferas y no incluye los impuestos mencionados en el párrafo *b)* del artículo 5 del presente Acuerdo.

e) Por “procesado inicialmente” se entiende el procesamiento del petróleo hasta un punto en que esté listo para su salida de la instalación de producción, y puede incluir procesos tales como la remoción de agua, sustancias volátiles y otras impurezas.

f) Por “Comisión Conjunta” se entiende la Comisión Conjunta Timor Oriental-Australia establecida en el artículo 6 del presente Acuerdo.

g) Por “JPDA” se entiende la Zona de Explotación Petrolífera Conjunta (Joint Petroleum Development Area) mencionada en el artículo 3 del presente Acuerdo.

h) Por “Consejo Ministerial” se entiende el Consejo Ministerial Timor Oriental-Australia establecido en el artículo 6 del presente Acuerdo.

i) Por “petróleo” se entiende:

i) Cualquier hidrocarburo existente naturalmente, ya sea en estado gaseoso, líquido o sólido;

ii) Cualquier mezcla de hidrocarburos existente naturalmente, ya sea en estado gaseoso, líquido o sólido; o

iii) Cualquier mezcla existente naturalmente de uno o más hidrocarburos, ya sea en estado gaseoso, líquido o sólido, así como de otras sustancias producidas en asociación con dichos hidrocarburos;

e incluye cualquier petróleo tal como se define en los apartados *i)*, *ii)* o *iii)* que haya sido devuelto a un depósito natural.

j) Por “actividades petrolíferas” se entiende todas las actividades emprendidas para producir petróleo, autorizadas o previstas en virtud de un contrato, permiso o licencia, e incluye la exploración, el aprovechamiento, el procesamiento inicial, la producción, el transporte y la comercialización, así como la planificación y preparación de tales actividades.

k) Por “Código Petrolífero Minero” se entiende el código mencionado en el artículo 7 del presente Acuerdo.

l) Por “proyecto petrolífero” se entiende las actividades petrolíferas que tengan lugar en una zona especificada dentro de la JPDA.

m) Por “petróleo producido” se entiende el petróleo inicialmente procesado extraído de un depósito mediante actividades petrolíferas.

n) Por “contrato de producción compartida” se entiende un contrato entre la Autoridad Designada y una sociedad de responsabilidad limitada o una entidad con responsabilidad limitada con arreglo al cual las partes en el contrato comparten la producción en una zona especificada de la JPDA.

o) Por “depósito” se entiende una acumulación de petróleo en una unidad geológica limitada por roca, agua u otras sustancias sin comunicación a presión mediante líquido o gas con otra acumulación de petróleo.

p) Por “código fiscal” se entiende el código mencionado en el párrafo b) del artículo 13 del presente Acuerdo y el código fiscal provisional mencionado en el párrafo c) del artículo 13 del presente Acuerdo.

Artículo 2. Sin perjuicio

a) El presente Acuerdo aplica el derecho internacional tal como se refleja en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que en su artículo 83 requiere que los Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente hagan todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico, en tanto que no se haya llegado al acuerdo sobre la delimitación definitiva de la plataforma continental entre ellos, de un modo compatible con el derecho internacional. El presente Acuerdo pretende dar efecto a dicha obligación.

b) Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo y ninguno de los actos que tengan lugar mientras esté en vigor el presente Acuerdo se interpretará que prejuzga o afecta a la posición de Timor Oriental o Australia o a los derechos relativos a una delimitación de los fondos marinos o a sus derechos respectivos a los fondo marinos.

Artículo 3. Zona de Explotación Petrolífera Conjunta

a) Se establece la Zona de Explotación Petrolífera Conjunta (JPDA). Es la zona del Mar de Timor situada en el interior de las líneas descritas en el anexo A.

b) Timor Oriental y Australia controlarán, gestionarán y facilitarán conjuntamente la exploración, el aprovechamiento y la explotación de los recursos petrolíferos de la JPDA en beneficio de los pueblos de Timor Oriental y Australia.

c) Las actividades petrolíferas en la JPDA se llevarán a cabo en virtud de un contrato entre la Autoridad Designada y una sociedad de responsabilidad limitada o una entidad con responsabilidad limitada o una licencia o permiso expedido a dicha sociedad o entidad.

d) Timor Oriental y Australia tipificarán como delito que cualquier persona realice actividades petrolíferas en la JPDA si no es de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 4. Coparticipación en la producción de petróleo

a) Timor Oriental y Australia tendrán derecho a todo el petróleo producido en la JPDA. Del petróleo producido en la JPDA, el 90% pertenecerá a Timor Oriental y el 10% a Australia.

b) En la medida en que los derechos a que se hace referencia en el apartado vi) del párrafo b) del artículo 6 y los demás ingresos sean inadecuados para cubrir los gastos de la Autoridad Designada en relación con el presente Acuerdo, esos gastos serán costeados en la misma proporción establecida en el párrafo a).

Artículo 5. Arreglos fiscales e impuestos

Los arreglos fiscales e impuestos se establecerán de la siguiente manera:

a) A menos que en el presente Acuerdo se prevea un plan fiscal diferente:

- i) Timor Oriental y Australia harán todo lo posible por convenir en un plan fiscal conjunto para cada proyecto petrolífero en la JPDA;
- ii) Si Timor Oriental y Australia no llegan a un acuerdo sobre el plan fiscal conjunto a que se hace referencia en el apartado i), designarán conjuntamente un experto independiente para que recomiende un plan fiscal conjunto apropiado que se aplique al proyecto petrolífero de que se trate;

- iii) Si Timor Oriental o Australia no aprueban el plan fiscal conjunto recomendado por el experto independiente, Timor Oriental y Australia podrán imponer separadamente su propio plan fiscal sobre su parte de la producción del proyecto, calculada de conformidad con la fórmula que figura en el artículo 4 del presente Acuerdo;
 - iv) Si Timor Oriental y Australia aprueban un plan fiscal conjunto con arreglo al presente artículo, ni Timor Oriental ni Australia podrán, mientras dure el proyecto, variar ese plan salvo de mutuo acuerdo entre Timor Oriental y Australia.
- b) Con arreglo a la fórmula que figura en el artículo 4 del presente Acuerdo, Timor Oriental y Australia podrán, de conformidad con su propia legislación y un código fiscal si existe, establecer impuestos sobre su parte de los ingresos procedentes de actividades petrolíferas en la JPDA y relativos a las actividades mencionadas en el artículo 13 del presente Acuerdo.

Artículo 6. Órganos reguladores

- a) Se establece una estructura administrativa conjunta de tres niveles compuesta de una Autoridad Designada, una Comisión Conjunta y un Consejo Ministerial.
- b) Autoridad Designada:
- i) Para los tres primeros años posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo, o para un período de tiempo diferente si así lo deciden conjuntamente Timor Oriental y Australia, la Comisión Conjunta designará la Autoridad Designada;
 - ii) Después del período especificado en el apartado i), la Autoridad Designada será el Ministerio del Gobierno de Timor Oriental encargado de actividades petrolíferas o, si así lo decide el Ministerio, una autoridad de Timor Oriental establecida por ley;
 - iii) Durante el período especificado en el apartado i), la Autoridad Designada tendrá personalidad jurídica y las facultades legales que sean necesarias con arreglo a las legislaciones de Timor Oriental y de Australia para el ejercicio de sus facultades y el cumplimiento de sus funciones. En particular, la Autoridad Designada tendrá capacidad para contratar, para adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos y para instituir procedimientos especiales y ser parte en ellos;
 - iv) La Autoridad Designada responderá ante la Comisión Conjunta y llevará a cabo la reglamentación y la gestión cotidianas de las actividades petrolíferas;
 - v) En el anexo C se establece una lista no excluyente de facultades y funciones más detalladas de la Autoridad Designada. En los anexos al presente Acuerdo podrán indicarse otras facultades y funciones detalladas adicionales de la Autoridad Designada. La Autoridad Designada tendrá también las demás facultades y funciones que le confiera la Comisión Conjunta;
 - vi) La Autoridad Designada se financiará con cargo a los derechos recaudados con arreglo al Código Petrolífero Minero;
 - vii) Durante el período especificado en el apartado i), la Autoridad Designada estará exenta de los siguientes impuestos vigentes:
 - 1) En Timor Oriental, el impuesto sobre la renta establecido en la legislación de Timor Oriental;
 - 2) En Australia, el impuesto sobre la renta establecido en la legislación federal de Australia;
 así como cualesquiera impuestos idénticos o sustancialmente análogos que se establezcan después de la fecha de la firma del presente Acuerdo además de, o en lugar de, los impuestos vigentes;
 - viii) Durante el período especificado en el apartado i), el personal de la Autoridad Designada:
 - 1) Estará exento de los impuestos sobre los sueldos, prestaciones y otros emolumentos que les pague la Autoridad Designada en relación con su servicio para ella y que sean distintos de los impuestos establecidos en la legislación de Timor Oriental o de Australia cuando se consideren residentes en ese país a efectos de imposición; y

2) Estará exento, en el momento en que se incorpore a su puesto al servicio de la Autoridad Designada que esté situado en Timor Oriental o en Australia cuando no sea residente de ese país, de los derechos aduaneros y otros gravámenes análogos (salvo los pagos por servicios) respecto de las importaciones de muebles y otros enseres domésticos y de efectos personales de su propiedad o posesión o ya encargados y destinados a su uso personal o para su establecimiento; esas mercaderías serán importadas en un plazo de seis meses a partir de la primera entrada del funcionario, pero, en circunstancias excepcionales, el Gobierno de Timor Oriental o el Gobierno de Australia concederán una prórroga de ese plazo; los bienes que hayan sido adquiridos o importados por los funcionarios y a los que se aplican las exenciones establecidas en este apartado no serán enajenados, vendidos, prestados o alquilados, ni se dispondrá de ellos de otro modo salvo en las condiciones convenidas de antemano con el Gobierno de Timor Oriental o el Gobierno de Australia, dependiendo de en qué país resida el funcionario.

c) Comisión Conjunta:

- i) La Comisión Conjunta se compondrá de comisionados designados por Timor Oriental y por Australia. Habrá un comisionado más asignado por Timor Oriental que por Australia. La Comisión Conjunta establecerá normas y reglamentaciones relativas a las actividades petrolíferas en la JPDA y supervisará la labor de la Autoridad Designada;
- ii) En el anexo D se establece una lista no excluyente de facultades y funciones más detalladas de la Comisión Conjunta. En los anexos al presente Acuerdo pueden indicarse otras facultades y funciones detalladas adicionales de la Comisión Conjunta;
- iii) Salvo por lo dispuesto en el párrafo c) del artículo 8, los comisionados de Timor Oriental o de Australia podrán en cualquier momento remitir una cuestión al Consejo Ministerial para que éste la resuelva;
- iv) La Comisión Conjunta se reunirá anualmente o cuando se requiera. Sus reuniones serán presididas por un miembro designado por Timor Oriental o por Australia alternativamente.

d) Consejo Ministerial:

- i) El Consejo Ministerial se compondrá de un número igual de Ministros de Timor Oriental y de Australia. Examinará cualquier cuestión relativa al funcionamiento del presente Acuerdo que le remitan Timor Oriental o Australia. Examinará también cualquier cuestión remitida con arreglo al apartado iii) del párrafo c);
- ii) En caso de que el Consejo Ministerial no pueda resolver una cuestión, Timor Oriental o Australia podrán invocar los procedimientos de solución de controversias establecidos en el anexo B;
- iii) El Consejo Ministerial se reunirá a petición de Timor Oriental o de Australia o a petición de la Comisión Conjunta;
- iv) A menos que Timor Oriental y Australia convengan en otra cosa, las reuniones del Consejo Ministerial en que al menos un miembro que represente a Timor Oriental y un miembro que represente a Australia estén físicamente presentes se celebrarán alternativamente en Timor Oriental y en Australia. Las reuniones serán presididas alternativamente por un representante de Timor Oriental o de Australia;
- v) El Consejo Ministerial podrá, si así lo decide, permitir a sus miembros que participen en una reunión determinada, o en todas las reuniones, por teléfono, televisión de circuito cerrado o cualquier otro medio de comunicación electrónica, y se considerará que un miembro que así participe está presente en la reunión. Una reunión podrá celebrarse mediante comunicaciones electrónicas solamente.

e) Los comisionados de la Comisión Conjunta y el personal de la Autoridad Designada no deberán tener interés financiero alguno en ninguna de las actividades relativas a la exploración y la explotación de los recursos petrolíferos de la JPDA.

Artículo 7. Código Petrolífero Minero

a) Timor Oriental y Australia negociarán un Código Petrolífero Minero que rija la exploración, aprovechamiento y explotación de petróleo dentro de la JPDA, así como la exportación de petróleo desde la JPDA.

b) En caso de que Timor Oriental y Australia no sean capaces de concertar un Código Petrolífero Minero antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comisión Conjunta adoptará, en su reunión inaugural, un código provisional que seguirá vigente hasta que se adopte un Código Petrolífero Minero de conformidad con el párrafo a).

Artículo 8. Oleoductos

a) La construcción y el funcionamiento de un oleoducto dentro de la JPDA con objeto de exportar el petróleo procedente de ella estarán sometidos a la aprobación de la Comisión Conjunta. Timor Oriental y Australia se consultarán sobre los términos y condiciones de los oleoductos que exporten petróleo desde la JPDA hasta el punto de arribada a tierra.

b) Un oleoducto que arribe al territorio de Timor Oriental estará sometido a la jurisdicción de Timor Oriental. Un oleoducto que arribe al territorio de Australia estará sometido a la jurisdicción de Australia.

c) En caso de que se construya un oleoducto desde la JPDA al territorio de Timor Oriental o al de Australia, el país donde arribe el oleoducto no podrá objetar ni poner obstáculos a las decisiones de la Comisión Conjunta relativas a un oleoducto al otro país. Sin perjuicio del apartado iii) del párrafo c) del artículo 6, el Consejo Ministerial no podrá revisar o modificar ninguna de esas decisiones.

d) El párrafo c) del artículo 8 no se aplicará cuando el efecto de construir un oleoducto desde la JPDA hasta el otro país causaría la suspensión del suministro de gas de una sociedad de responsabilidad limitada o una entidad con responsabilidad limitada que haya obtenido el consentimiento con arreglo al presente Acuerdo para obtener gas de un proyecto en la JPDA para contratos de suministro de gas durante un período de tiempo especificado.

e) Ni Timor Oriental ni Australia podrán objetar o poner algún obstáculo a una propuesta de utilizar el procesamiento flotante de gas a líquido y la salida de la JPDA sobre una base comercial cuando tal propuesta produciría mayores ingresos para Timor Oriental y Australia de las regalías e impuestos derivados de actividades realizadas en la JPDA que los que se obtendrían si el gas fuese transportado por un oleoducto.

f) El párrafo e) del artículo 8 no se aplicará cuando el efecto del procesamiento flotante de gas a líquido y la salida de la JPDA causaría que se suspendiera el suministro de gas de una sociedad de responsabilidad limitada o una entidad con responsabilidad limitada que haya obtenido el consentimiento con arreglo al presente Acuerdo para obtener gas en la JPDA para contratos de suministro de gas durante un período de tiempo especificado.

g) El petróleo procedente de la JPDA y de los yacimientos situados a la vez dentro y fuera de los límites de la JPDA tendrá en toda ocasión prioridad de transporte a lo largo de cualquier oleoducto que transporte petróleo procedente del interior de la JPDA.

h) Habrá acceso libre a los oleoductos para el petróleo procedente de la JPDA. Los acuerdos de acceso libre se ajustarán a la buena práctica reglamentaria internacional. Si Timor Oriental tiene jurisdicción sobre el oleoducto, consultará con Australia sobre el acceso al mismo. Si Australia tiene jurisdicción sobre el oleoducto, consultará con Timor Oriental sobre el acceso al mismo.

Artículo 9. Unificación

a) Se tratará a cualquier depósito de petróleo que se extienda a través de los límites de la JPDA como una sola entidad a efectos de gestión y aprovechamiento.

b) Timor Oriental y Australia se esforzarán expeditivamente y de buena fe por alcanzar un acuerdo sobre el modo en que se explotará más eficazmente el depósito y sobre el reparto equitativo de los beneficios derivados de dicha explotación.

Artículo 10. Medio marino

a) Timor Oriental y Australia cooperarán para proteger el medio marino de la JPDA de modo que se prevengan y minimicen la contaminación y otros daños ambientales causados por las actividades petrolíferas. Se harán esfuerzos especiales para proteger a los animales marinos, incluidos los mamíferos marinos, las aves marinas, los peces y el coral. Timor Oriental y Australia se consultarán sobre los mejores medios de proteger el medio marino de la JPDA de las consecuencias nocivas de las actividades petrolíferas.

b) Cuando la contaminación del medio marino que ocurra en la JPDA se extienda más allá de sus límites, Timor Oriental y Australia cooperarán en la adopción de medidas para prevenir, minimizar y eliminar dicha contaminación.

c) La Autoridad Designada promulgará reglamentos para proteger el medio marino en la JPDA. Establecerá un plan de emergencia para combatir la contaminación causada por las actividades petrolíferas en la JPDA.

d) Las empresas de responsabilidad limitada o las entidades con responsabilidad limitada serán responsables de los daños o gastos en que se incurra como resultado de la contaminación del medio marino derivada de las actividades petrolíferas dentro de la JPDA de conformidad con:

- i) Su contrato, licencia o permiso u otra forma de autorización expedida con arreglo al presente Acuerdo; y
- ii) La legislación de la jurisdicción (Timor Oriental o Australia) a la que se presente la reclamación.

Artículo 11. Empleo

a) Timor Oriental y Australia:

- i) Adoptarán las medidas apropiadas con respecto a los requisitos de salud y seguridad ocupacionales a fin de garantizar que se dé preferencia en el empleo en la JPDA a los nacionales o residentes permanentes de Timor Oriental; y
- ii) Facilitarán, con carácter prioritario oportunidades de capacitación y empleo a los nacionales y residentes permanentes de Timor Oriental.

b) Australia facilitará y dará rápido curso, por conducto de la Misión australiana en Dili, a la tramitación de las solicitudes de visado de los nacionales y residentes permanentes en Timor Oriental empleados en Australia por sociedades de responsabilidad limitada o entidades con responsabilidad limitada relacionadas con actividades petrolíferas en la JPDA.

Artículo 12. Salud y seguridad de los trabajadores

La Autoridad Designada elaborará, y las sociedades de responsabilidad limitada y las entidades con responsabilidad limitada aplicarán, estándares y procedimientos de salud y seguridad ocupacionales para las personas empleadas en estructuras en la JPDA que no sean menos eficaces que los estándares y procedimientos que se aplicarían a las personas empleadas en estructuras similares en Timor Oriental y en Australia. La Autoridad Designada podrá adoptar, de acuerdo con este artículo, estándares y procedimientos que tengan en cuenta cualquier sistema establecido con arreglo a la legislación de Timor Oriental o de Australia.

Artículo 13. Aplicación del derecho fiscal

a) A los efectos del derecho fiscal relacionado directa o indirectamente con:

- i) La exploración y la explotación de petróleo en la JPDA, o
- ii) Actos, cuestiones, circunstancias y cosas que afecten, conciernan, deriven de o estén en relación con dichas exploración y explotación,

Timor Oriental y Australia considerarán que la JPDA forma parte de ese país, y la tratarán como tal.

b) Timor Oriental y Australia negociarán y acordarán un código para eximir de la doble imposición respecto a las actividades petrolíferas.

c) En el caso de que Timor Oriental y Australia no puedan concertar un código sobre la doble imposición antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo Ministerial establecerá en su reunión inaugural un código fiscal provisional que estará vigente hasta que entre en vigor el código fiscal mencionado en el párrafo b).

d) El código fiscal establecido en virtud de los párrafos b) o c) podrá contener su propio mecanismo de solución de controversias. El artículo 23 del presente Acuerdo no se aplicará a las controversias que abarque ese mecanismo.

Artículo 14. Jurisdicción penal

a) Los nacionales o residentes permanentes de Timor Oriental o de Australia estarán sujetos al derecho penal de ese país respecto a los actos u omisiones que ocurran en la JPDA en relación con la exploración y la explotación de recursos petrolíferos o derivados de ellas; los residentes permanentes de Timor Oriental o de Australia que sean nacionales del otro país estarán sujetos al derecho penal de ese último país.

b) Sin perjuicio del párrafo d), los nacionales de un tercer Estado que no sean residentes permanentes de Timor Oriental o de Australia estarán sujetos al derecho penal tanto de Timor Oriental como de Australia respecto de los actos u omisiones que ocurran en la JPDA en relación con actividades petrolíferas o derivados de ellas. Esas personas no estarán sujetas a los procedimientos penales establecidos en la legislación de Timor Oriental o de Australia si ya han sido enjuiciadas y sobreseídas o absueltas por un tribunal competente o ya han cumplido condena por el mismo acto u omisión de acuerdo con la legislación del otro país o cuando las autoridades competentes de un país, de conformidad con su legislación, hayan decidido en interés público abstenerse de enjuiciar a esas personas por ese acto u omisión.

c) En los casos a que se refiere el párrafo b), Timor Oriental y Australia se consultarán mutuamente, cuando sea necesario, para determinar qué derecho penal ha de aplicarse, teniendo en cuenta la nacionalidad de la víctima y los intereses del país más afectado por el presunto delito.

d) El derecho penal del Estado del pabellón se aplicará en relación con los actos u omisiones a bordo de buques, incluidos los buques de estudios sísmicos o de perforación, o las aeronaves que sobrevuelen la JPDA.

e) Timor Oriental y Australia se proporcionarán mutuamente asistencia y cooperación, incluso mediante acuerdos o arreglos cuando proceda, con objeto de aplicar el derecho penal con arreglo a este artículo, incluida la obtención de pruebas y de información.

f) Tanto Timor Oriental como Australia reconocen el interés del otro país cuando la víctima de un presunto delito sea un nacional suyo, y en la medida en que lo permita su legislación mantendrán informado a ese otro país de las medidas adoptadas con respecto al presunto delito.

g) Timor Oriental y Australia establecerán arreglos que permitan a los funcionarios de un país prestar asistencia a la ejecución del derecho penal del otro país. Cuando esa asistencia entrañe la detención de una persona que con arreglo al párrafo a) esté sujeta a la jurisdicción del otro país, esa detención podrá continuar sólo hasta que sea viable entregarla a los funcionarios pertinentes del otro país.

Artículo 15. Aduanas, cuarentena y migración

a) Timor Oriental y Australia podrán, con sujeción a los párrafos c), e), f) y g), aplicar la legislación sobre aduanas, migración y cuarentena a las personas, equipo y bienes que entren en su territorio procedentes de la JPDA o que salgan de su territorio con destino a la JPDA. Timor Oriental y Australia podrán adoptar arreglos para facilitar dichas entrada y partida.

b) Las sociedades de responsabilidad limitada u otras entidades con responsabilidad limitada garantizarán, a menos que estén autorizadas en sentido contrario por Timor Oriental o Australia, que no entren en las estructuras situadas en la JPDA personas, equipo y bienes sin entrar primero en Timor Oriental o en Australia, y que sus empleados y los empleados de sus subcontratistas sean autorizados por la Autoridad Designada a entrar en la JPDA.

c) Cada país podrá solicitar consultas con el otro en relación con la entrada de personas, equipo y bienes particulares en las estructuras situadas en la JPDA y destinadas a controlar los movimientos de dichas personas, equipo o bienes.

d) Ninguna de las disposiciones del presente artículo prejuzga el derecho de Timor Oriental o de Australia a aplicar controles aduaneros, de migración y cuarentena a personas, equipo y bienes que entren en la JPDA sin la autorización de uno de los dos países. Timor Oriental y Australia podrán adoptar arreglos para coordinar el ejercicio de tal derecho.

e) Los bienes y el equipo que entren en la JPDA para fines relacionados con las actividades petrolíferas no estarán sujetos a derechos aduaneros.

f) Los bienes y el equipo que salgan de Timor Oriental o Australia o estén en tránsito a través de esos países con objeto de entrar en la JPDA para fines relacionados con las actividades petrolíferas no estarán sujetos a derechos aduaneros.

g) Los bienes y el equipo que salgan de la JPDA con objeto de ser transferidos permanentemente a una parte de Timor Oriental o de Australia podrán estar sujetos a derechos aduaneros en ese país.

Artículo 16. Estudios hidrográficos y sísmicos

a) Timor Oriental y Australia tendrán derecho a realizar estudios hidrográficos para facilitar las actividades petrolíferas en la JPDA. Timor Oriental y Australia cooperarán respecto a:

- i) La realización de dichos estudios, incluida la aportación de las instalaciones necesarias en tierra; y
- ii) El intercambio de información hidrográfica pertinente para las actividades petrolíferas en la JPDA.

b) A los efectos del presente Acuerdo, Timor Oriental y Australia cooperarán para facilitar la realización de estudios sísmicos en la JPDA, incluida la aportación de las instalaciones necesarias en tierra.

Artículo 17. Seguridad de los buques de la industria petrolífera, normas de funcionamiento y tripulaciones

Salvo cuando se prevea lo contrario en el presente Acuerdo, los buques de la nacionalidad de Timor Oriental o de Australia dedicados a actividades petrolíferas en la JPDA estarán sujetos a la legislación de su nacionalidad en relación con la seguridad y las normas de funcionamiento y la reglamentación de la tripulación. Los buques de nacionalidad de otros países aplicarán la legislación de Timor Oriental o la de Australia, según los puertos en que operen, en relación con la seguridad y las normas de funcionamiento y la reglamentación de las tripulaciones. Los buques que entren en la JPDA y no operen desde Timor Oriental o Australia con arreglo a la legislación de Timor Oriental o de Australia estarán sujetos a las normas internacionales pertinentes sobre seguridad y funcionamiento.

Artículo 18. Vigilancia

a) A los efectos del presente Acuerdo, Timor Oriental y Australia tendrán derecho a realizar actividades de vigilancia en la JPDA.

b) Timor Oriental y Australia cooperarán y coordinarán cualesquiera actividades de vigilancia que se realicen de conformidad con el párrafo a).

c) Timor Oriental y Australia intercambiarán la información procedente de cualquier actividad de vigilancia que se realice de conformidad con el párrafo a).

Artículo 19. Medidas de seguridad

a) Timor Oriental y Australia intercambiarán información sobre las probables amenazas a la seguridad o incidentes que la afecten en relación con la exploración y la explotación de los recursos petrolíferos en la JPDA.

b) Timor Oriental y Australia establecerán arreglos para responder a los accidentes en materia de seguridad en la JPDA.

Artículo 20. Búsqueda y rescate

Timor Oriental y Australia cooperarán y prestarán asistencia, a solicitud de la Autoridad Designada y con arreglo al presente Acuerdo, en las operaciones de búsqueda y rescate en la JPDA teniendo en cuenta las normas, reglamentaciones y procedimientos internacionales generalmente aceptados establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 21. Servicios de tráfico aéreo

A petición de la Autoridad Designada y de conformidad con el presente Acuerdo, Timor Oriental y Australia cooperarán en la prestación de servicios de tráfico aéreo en la JPDA teniendo en cuenta las normas, reglamentos y procedimientos establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 22. Duración del Acuerdo

El presente Acuerdo estará vigente hasta que exista una delimitación permanente de los fondos marinos entre Timor Oriental y Australia o durante 30 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, si este plazo es más corto. El presente Acuerdo podrá renovarse cuando así lo decidan Timor Oriental y Australia. Las actividades petrolíferas de las sociedades de responsabilidad limitada o las entidades con responsabilidad limitada llevadas a cabo con arreglo a los términos del Acuerdo continuarán aunque el Acuerdo ya no esté vigente, en condiciones equivalentes a las establecidas en virtud del Acuerdo.

Artículo 23. Solución de controversias

a) Cualquier controversia relativa a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo se resolverá, siempre que sea posible, mediante consulta o negociación.

b) Cualquier controversia que no se resuelva del modo establecido en el párrafo a) y cualquier cuestión no resuelta respecto al funcionamiento del presente Acuerdo con arreglo al apartado ii) del párrafo d) del artículo 6 se someterá, a petición de Timor Oriental o de Australia, a un tribunal arbitral de conformidad con el procedimiento establecido en el anexo B.

Artículo 24. Enmienda

El presente Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier momento cuando lo decidan conjuntamente por escrito Timor Oriental y Australia.

Artículo 25. Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que Timor Oriental y Australia se hayan notificado mutuamente por escrito que se han cumplido los respectivos requisitos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados al respecto por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Dili, el quinto día de julio de 2001 en dos originales en idioma inglés.

Por el Gobierno de Australia

Por el Gobierno de Timor Oriental

Anexo A, al artículo 3 del presente Acuerdo

DESIGNACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA JPDA

Nota

Cuando a los efectos del Acuerdo sea necesario determinar la posición sobre la superficie terrestre de un punto, línea o área, esa posición se determinará por referencia al Datum Geodésico Australiano, es decir, por referencia a un esferoide que tenga su centro en el centro de la Tierra y un radio mayor (ecuatorial) de 6.378.160 metros y de un aplanamiento de 1/298,25 y por referencia a la posición de la Estación Geodésica de Johnston, en el Territorio del Norte de Australia. Se considerará que esa es-

tación está situada en la latitud 25°56'54,5515'' Sur y en la longitud 133°12'30,0771'' Este y que tiene un nivel terrestre de 571,2 metros sobre el esferoide anteriormente mencionado

La Zona

La zona limitada por la línea que:

- a) Comience en el punto de latitud 9° 22' 53'' Sur y longitud 127° 48' 42'' Este;
- b) Siga desde ahí en dirección sudoccidental a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 10° 06' 40'' Sur y longitud 126° 00' 25'' Este;
- c) Desde ahí en dirección sudoccidental a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 10° 28' 00'' Sur y longitud 126° 00' 00'' Este;
- d) Desde ahí en dirección sudoccidental a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 11° 20' 08'' Sur y longitud 126° 31' 54'' Este;
- e) Desde ahí en dirección sudoriental a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 11° 19' 46'' Sur y longitud 126° 47' 04'' Este;
- f) Desde ahí en dirección nororiental a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 11° 17' 36'' Sur y longitud 126° 57' 07'' Este;
- g) Desde ahí en dirección nororiental a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 11° 17' 30'' Sur y longitud 126° 58' 13'' Este;
- h) Desde ahí en dirección nororiental a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 11° 14' 24'' Sur y longitud 127° 31' 33'' Este;
- i) Desde ahí en dirección nororiental a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 10° 55' 26'' Sur y longitud 127° 47' 04'' Este;
- j) Desde ahí en dirección nororiental a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 10° 53' 42'' Sur y longitud 127° 48' 45'' Este;
- k) Desde ahí en dirección nororiental a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 10° 43' 43'' Sur y longitud 127° 59' 16'' Este;
- l) Desde ahí en dirección nororiental a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 10° 29' 17'' Sur y longitud 128° 12' 24'' Este;
- m) Desde ahí en dirección noroccidental a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 9° 29' 57'' Sur y longitud 127° 58' 47'' Este;
- n) Desde ahí en dirección noroccidental a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 9° 28' 00'' Sur y longitud 127° 56' 00'' Este; y
- o) Desde ahí en dirección noroccidental a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de comienzo.

Anexo B, al artículo 23 del presente Acuerdo

PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- a) El tribunal arbitral al que se someta una controversia con arreglo al párrafo b) del artículo 23 constará de tres personas designadas como sigue:
 - i) Timor Oriental y Australia nombrarán cada uno un árbitro;
 - ii) Los árbitros nombrados por Timor Oriental y Australia seleccionarán por acuerdo, en un plazo de sesenta (60) días después del nombramiento del segundo de ellos, a un tercer árbitro, que será ciudadano o residente permanente de un tercer país que tenga relaciones diplomáticas con Timor Oriental y con Australia;
 - iii) Timor Oriental y Australia aprobarán, en un plazo de sesenta (60) días después de la selección del tercer árbitro, la selección de ese árbitro, que actuará como Presidente del Tribunal.
- b) El procedimiento de arbitraje será establecido una vez que el país que inicie las actuaciones lo notifique por el conducto diplomático al otro país. Esa notificación contendrá una declaración que exponga en forma resumida los fundamentos de la demanda, la naturaleza de la reparación que se solicita y el nombre del árbitro nombrado por el país que inicie dichas actuaciones. En un plazo de sesenta (60) días contados a partir de dicha notificación, el país demandado notificará al país que inicie las actuaciones el nombre del árbitro que nombra.

c) Si en los plazos previstos en los apartados *a) ii)* y *iii)* y en el párrafo *b)* del presente anexo no se han hecho los nombramientos requeridos o no se ha dado la aprobación requerida, Timor Oriental o Australia podrán pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga los nombramientos necesarios. Si el Presidente es ciudadano o residente permanente de Timor Oriental o Australia o no puede actuar por otra razón, se invitará al Vicepresidente a que haga el nombramiento. Si el Vicepresidente es ciudadano o residente permanente de Timor Oriental o Australia o no puede actuar por otra razón, se invitará a que haga el nombramiento al miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en antigüedad y que no sea ciudadano o residente permanente de Timor Oriental o Australia.

d) En caso de que cualquier árbitro nombrado como se prevé en el presente anexo renuncie o quede incapacitado para actuar, se nombrará un árbitro sucesor del mismo modo que se prescribe para el nombramiento del árbitro original, y el sucesor tendrá todas las facultades y obligaciones del árbitro original.

e) El tribunal arbitral se reunirá en el momento y lugar que fije su Presidente. En adelante, el tribunal arbitral determinará cuándo y dónde se reunirá.

f) El tribunal arbitral decidirá todas las cuestiones relativas a su competencia y, a reserva de un acuerdo entre Timor Oriental y Australia, determinará su propio procedimiento.

g) Antes de que el tribunal arbitral adopte una decisión, podrá, en cualquier fase de las actuaciones, proponer a Timor Oriental y Australia que resuelvan la controversia amistosamente. El tribunal arbitral pronunciará su laudo por mayoría, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Acuerdo y el derecho internacional pertinente.

h) Timor Oriental y Australia soportarán cada uno de ellos los costos del árbitro que haya nombrado y sus propios costos para la preparación y presentación de los casos. El costo del Presidente del tribunal y los gastos relacionados con la realización del arbitraje serán soportados por partes iguales por Timor Oriental y por Australia.

i) El tribunal arbitral ofrecerá a Timor Oriental y a Australia una audiencia justa. Podrá pronunciar un laudo por rebeldía de Timor Oriental o de Australia. En cualquier caso, el tribunal arbitral pronunciará su laudo en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que sea reunido por su Presidente. Cualquier laudo se pronunciará por escrito e indicará sus fundamentos jurídicos. Un ejemplar firmado del laudo se transmitirá a Timor Oriental y a Australia.

j) El laudo será definitivo y obligatorio para Timor Oriental y Australia.

Anexo C, al inciso v) del párrafo b) del artículo 6 del presente Acuerdo

FACULTADES Y FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DESIGNADA

Las facultades y funciones de la Autoridad Designada incluirán:

a) La gestión y la reglamentación cotidianas de las actividades petrolíferas de conformidad con el presente Acuerdo y cualquier instrumento establecido o concertado con arreglo al presente Acuerdo, incluidas las directivas dadas por la Comisión Conjunta;

b) La preparación de estimaciones anuales de los ingresos y gastos de la Autoridad Designada para su presentación a la Comisión Conjunta. Cualquier gasto se efectuará solamente de conformidad con las estimaciones aprobadas por la Comisión Conjunta o que se atengan de otro modo a las reglamentaciones y procedimientos aprobados por la Comisión Conjunta;

c) La preparación de informes anuales para su presentación a la Comisión Conjunta;

d) Solicitar asistencia de las autoridades pertinentes de Australia y de Timor Oriental compatible con el presente Acuerdo:

i) Para las operaciones de búsqueda y rescate en la JPDA;

ii) En caso de una amenaza terrorista a los buques y estructuras dedicados a operaciones petrolíferas en la JPDA; y

iii) Para los servicios de tráfico aéreo en la JPDA;

e) Solicitar asistencia a las autoridades pertinentes de Australia y de Timor Oriental o a otros organismos o personas para las medidas, equipo y procedimientos de prevención de la contaminación;

f) El establecimiento de zonas de seguridad y zonas restringidas que sean compatibles con el derecho internacional, para garantizar la seguridad de la navegación y de las operaciones petrolíferas;

g) El control de los movimientos de entrada en la JPDA y de salida de ella de buques, aeronaves, estructuras y otro equipo empleados en la exploración y la explotación de los recursos petrolíferos de un modo compatible con el derecho internacional y, con sujeción al artículo 15, la autorización de la entrada de empleados, contratistas y subcontratistas y otras personas en la JPDA;

h) Expedir reglamentaciones y dar directivas con arreglo al presente Acuerdo sobre todas las cuestiones relacionadas con la supervisión y el control de las actividades petrolíferas, incluidas las relativas a la salud, la seguridad, la protección ambiental y las evaluaciones y prácticas de trabajo, con arreglo al Código Petrolífero Minero; y

i) Las demás facultades y funciones que puedan determinarse en otros anexos al presente Acuerdo o que le confiera la Comisión Conjunta.

Anexo D, al apartado ii) del párrafo c) del artículo 6 del presente Acuerdo

FACULTADES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN CONJUNTA

1. Las facultades y funciones de la Comisión Conjunta incluirán:
 - a)* Dar directivas a la Autoridad Designada sobre el ejercicio de sus facultades y funciones;
 - b)* Otorgar facultades y funciones adicionales a la Autoridad Designada;
 - c)* Adoptar un Código Petrolífero Minero provisional con arreglo al párrafo *b)* del artículo 7 del presente Acuerdo, si es necesario;
 - d)* Aprobar estimaciones financieras de los ingresos y gastos de la Autoridad Designada;
 - e)* Aprobar normas, reglamentos y procedimientos para el funcionamiento eficaz de la Autoridad Designada;
 - f)* Designar la composición de la Autoridad Designada para el período mencionado en apartado *i)* del párrafo *b)* del artículo 6;
 - g)* A petición de un miembro de la Comisión Conjunta, inspeccionar y verificar los libros y cuentas de la Autoridad Designada o disponer la realización de tales auditorías e inspecciones;
 - h)* Aprobar los resultados de las inspecciones y auditorías de los libros y cuentas de los contratistas que realice la Comisión Conjunta;
 - i)* Considerar y aprobar el informe anual de la Autoridad Designada;
 - j)* A iniciativa propia o por recomendación de la Autoridad Designada, de un modo que no sea incompatible con los objetivos del presente Acuerdo, enmendar el Código Petrolífero Minero a fin de facilitar las actividades petrolíferas en la JPDA.
2. La Comisión Conjunta ejercerá sus facultades y funciones en beneficio de los pueblos de Timor Oriental y de Australia, teniendo presentes prácticas correctas de extracción petrolífera, procesamiento y transporte y ambientales.

Anexo E, al párrafo b) del artículo 9 del presente Acuerdo

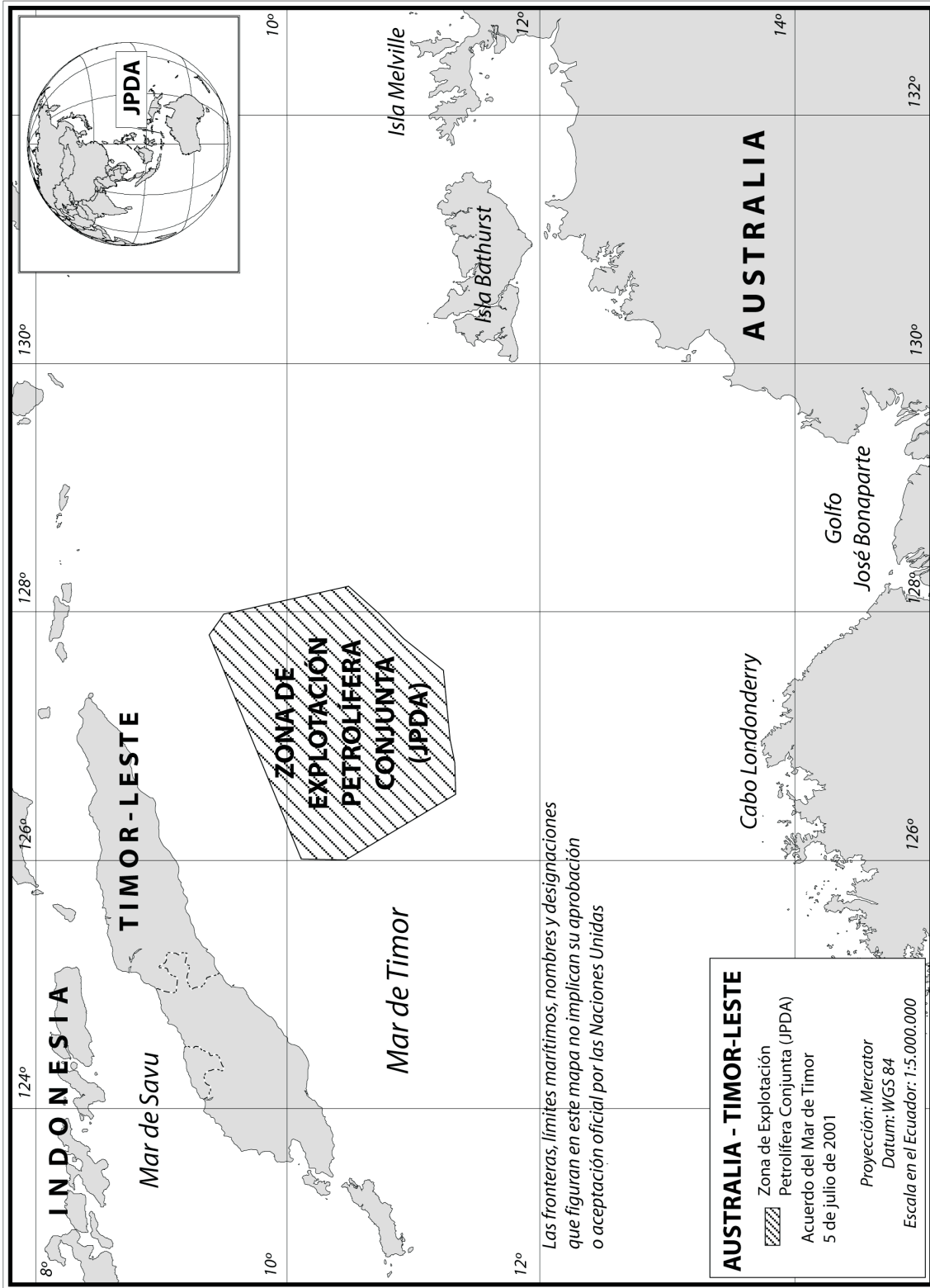
UTILIZACIÓN DE GREATER SUNRISE

- a)* Timor Oriental y Australia convienen en unificar los depósitos de Sunrise y Troubadour (conocidos colectivamente como "Greater Sunrise") sobre la base de que el 20% de Greater Sunrise está situado en el interior de la JPDA. La producción de Greater Sunrise se distribuirá sobre la base de que el 20% se atribuye a la JPDA y el 80% se atribuye a Australia.
- b)* Tanto Timor Oriental como Australia podrán solicitar una revisión de la fórmula de participación en la producción. Después de tal revisión, la fórmula de participación en la producción podrá ser alterada por acuerdo entre Timor Oriental y Australia.
- c)* El acuerdo de unificación mencionado en el párrafo *a)* será sin perjuicio de una delimitación permanente de los fondos marinos entre Timor Oriental y Australia.
- d)* En caso de que se realice una delimitación permanente de los fondos marinos, Timor Oriental y Australia reconsiderarán los términos del acuerdo de unificación mencionado en el párrafo *a)*. Todo nuevo acuerdo preservará los términos de cualquier contrato, licencia o permiso para la participación en la producción que esté basado en el acuerdo que figura en el párrafo *a)*.

Anexo F, al párrafo a) del artículo 5 del presente Acuerdo

PLAN FISCAL PARA CIERTOS DEPÓSITOS PETROLÍFEROS

Se ofrecerán contratos a aquellas sociedades que posean, inmediatamente antes de la entrada en vigor del Acuerdo, contratos numerados 91-12, 91-13, 95-19 y 96-20 en los mismos términos de esos contratos, modificados para tener en cuenta la estructura administrativa establecida en el presente Acuerdo.



© División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos, Naciones Unidas, 2001

D. OTROS DOCUMENTOS

DECLARACIÓN DE REYKJAVIK SOBRE LA PESCA RESPONSABLE EN EL ECOSISTEMA MARINO, 4 DE OCTUBRE DE 2001¹

Habiéndonos reunido en la Conferencia de Reykjavik sobre la Pesca Responsable en el Ecosistema Marino del 1º al 4 de octubre de 2001,

Apreciando la iniciativa adoptada por el Gobierno de Islandia y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) de organizar la Conferencia con el copatrocinio del Gobierno de Noruega,

Recordando que esta iniciativa fue respaldada en el 24º periodo de sesiones del Comité de Pesca de la FAO (26 de febrero-2 de marzo de 2001) y en el 120º período de sesiones del Consejo de la FAO (junio de 2001),

Reafirmando que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (la Convención) establece los derechos y obligaciones de los Estados con respecto a la utilización y conservación de los océanos y sus recursos, incluida la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos,

Recordando que en los últimos años la comunidad internacional ha acordado varios compromisos jurídicos y políticos adicionales que complementan las disposiciones de la Convención, entre ellos la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el Programa 21 (capítulo 17),

Reafirmando los principios del Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable,

Recordando asimismo los cuatro Planes de Acción Internacionales formulados de conformidad con el Código de Conducta, a saber, los planes para la ordenación de la capacidad pesquera, para la conservación y ordenación de la pesca del tiburón, para reducir las capturas incidentales de aves marinas en la pesca con palangre y para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada,

Reafirmando que el Consejo de la FAO, durante su 120º período de sesiones, recomendó que la FAO realizara estudios sobre la ordenación pesquera basada en el ecosistema, de conformidad con lo acordado en el párrafo 39 del informe del 24º período de sesiones del Comité de Pesca de la FAO, los cuales deberían tener un enfoque equilibrado y de conjunto,

Acogiéndolo favorablemente y teniendo en cuenta los debates sostenidos en el simposio científico de la Conferencia,

Reconociendo que la ordenación sostenible de la pesca con la incorporación de aspectos relativos al ecosistema obliga a tener en cuenta las repercusiones de la pesca en el ecosistema marino y los efectos del ecosistema marino en la pesca,

Confirmando que el objetivo de incluir consideraciones relativas al ecosistema en la ordenación es contribuir a la seguridad alimentaria y al desarrollo humano a largo plazo y asegurar la conservación eficaz y la utilización sostenible del ecosistema y sus recursos,

Apreciando que la Conferencia ha representado para todos los interesados en el sector pesquero una importante oportunidad de evaluar conjuntamente los medios para incluir consideraciones relativas al ecosistema en la ordenación de la pesca,

Conscientes de que la utilización sostenible de los recursos marinos vivos contribuye sustancialmente tanto a la seguridad alimentaria humana como a la variedad de la alimentación, proporciona me-

¹ Aprobada el 4 de octubre de 2001 por la Conferencia sobre la Pesca Responsable en el Ecosistema Marino, celebrada en Reykjavik del 1º al 4 de octubre de 2001

dios de subsistencia a millones de personas y es uno de los pilares fundamentales de muchas economías nacionales, especialmente de países de bajos ingresos y con déficit de alimentos y de pequeños Estados insulares en desarrollo,

Reconociendo la compleja relación recíproca entre la pesca y otros componentes de los ecosistemas marinos,

Convencidos de que la inclusión de consideraciones relativas al ecosistema en la ordenación de la pesca proporciona un marco dentro del cual los Estados y las organizaciones de ordenación pesquera mejorarían los resultados de dicha ordenación,

Afirmando que la incorporación de consideraciones relativas al ecosistema implica una conservación más eficaz del ecosistema y una utilización sostenible y una mayor atención a las interacciones, como las relaciones depredador-presa, entre las distintas poblaciones y especies de recursos marinos vivos; y que además entraña un conocimiento de los efectos de las actividades humanas sobre el ecosistema, en particular las posibles distorsiones estructurales que pueden causar en el ecosistema,

Reconociendo la necesidad de fortalecer y sostener la capacidad de ordenación, incluidos los marcos científico, jurídico e institucional, con el fin de incorporar, entre otras cosas, consideraciones relativas al ecosistema,

Destacando que se necesita seguir mejorando la base científica para incluir consideraciones relativas al ecosistema en la ordenación de la pesca y que son incompletos los conocimientos científicos sobre la estructura, funciones, componentes y propiedades del ecosistema, así como sobre los efectos ecológicos de la pesca,

Reconociendo que algunas actividades no pesqueras ejercen efectos en el ecosistema marino y tienen consecuencias para la ordenación. Entre ellas están las realizadas en tierra o en la mar que afectan al hábitat, la calidad del agua, la productividad pesquera y la calidad e inocuidad de los alimentos,

Reconociendo asimismo que la mayoría de los países en desarrollo se enfrentan con importantes desafíos al incorporar consideraciones relativas al ecosistema en la ordenación de la pesca y que se necesitarán la cooperación y el apoyo internacionales,

Declaramos que, en un esfuerzo para fortalecer la ordenación responsable y sostenible en el ecosistema marino, trabajaremos individual y colectivamente en la incorporación de consideraciones relativas al ecosistema en dicha ordenación con ese fin.

A tal efecto, declaramos también:

1. Nuestra determinación de seguir aplicando eficazmente el Código de Conducta de la FAO, que es nuestra guía común y acordada para el establecimiento y fortalecimiento de sistemas de ordenación pesquera, así como los Planes de Acción Internacionales formulados de conformidad con el Código, y la Declaración y el Plan de Acción de Kyoto sobre la Contribución de la Pesca a la Seguridad Alimentaria.

2. Es clara la necesidad de introducir inmediatamente planes de ordenación con incentivos que fomenten la pesca responsable y la utilización sostenible de los ecosistemas marinos, incluidos mecanismos para reducir el esfuerzo excesivo de pesca a niveles sostenibles.

3. Es importante fortalecer, mejorar y, si procede, establecer organizaciones regionales e internacionales de ordenación pesquera e incorporar en su trabajo consideraciones relativas al ecosistema y mejorar la cooperación entre estos órganos y los órganos regionales encargados de la ordenación y conservación del medio ambiente marino.

4. Para prevenir los efectos perjudiciales de las actividades no pesqueras sobre los ecosistemas marinos y la pesca, las autoridades competentes y otros interesados deben adoptar medidas.

5. Aunque es necesario adoptar medidas inmediatas para afrontar los problemas especialmente urgentes basándose en el enfoque de precaución, es importante avanzar en la elaboración de la base cien-

tífica para incorporar consideraciones relativas al ecosistema, basándose en los conocimientos científicos disponibles presentes y futuros. A tal efecto nos comprometemos a:

a) Avanzar en la elaboración de la base científica para formular y aplicar estrategias de ordenación pesquera que incorporen consideraciones relativas al ecosistema y que aseguren un rendimiento sostenible, conservando al mismo tiempo las poblaciones y preservando la integridad de los ecosistemas y los hábitat de los cuales dependen;

b) Identificar y describir la estructura, los componentes y el funcionamiento de los correspondientes ecosistemas marinos, la composición de la alimentación y las tramas alimentarias, las interacciones de las especies y las relaciones depredador-presa, la función del hábitat y los factores biológicos, físicos y oceanográficos que influyen en la estabilidad y la capacidad de adaptación del ecosistema;

c) Establecer o mejorar el seguimiento sistemático de la variabilidad natural y sus relaciones con la productividad del ecosistema;

d) Mejorar el seguimiento de las capturas incidentales y los descartes en todas las pesquerías, a fin de obtener un conocimiento mejor de la cantidad de pescado que se captura realmente;

e) Apoyar la evolución de la investigación y la tecnología en materia de artes de pesca y las prácticas para mejorar la selectividad de las artes y reducir los efectos perjudiciales de las prácticas pesqueras en el hábitat y la diversidad biológica;

f) Evaluar los efectos humanos perjudiciales de las actividades no pesqueras sobre el medio ambiente marino, así como las consecuencias de tales efectos para una utilización sostenible.

6. Debería supervisarse la interacción entre el fomento de la acuicultura en el medio ambiente marino y la pesca de captura mediante las disposiciones institucionales y reglamentarias pertinentes.

7. Nuestra determinación de fortalecer la cooperación internacional con el fin de apoyar a los países en desarrollo para que incorporen consideraciones relativas al ecosistema en la ordenación de la pesca, en particular para acumular un caudal de conocimientos técnicos por medio de la enseñanza y la capacitación, a fin de reunir y elaborar los datos biológicos, oceanográficos, ecológicos y pesqueros necesarios para formular, aplicar y mejorar las estrategias de ordenación.

8. Decidimos crear un entorno más favorable, alentando la transferencia de tecnología que contribuye a la ordenación sostenible según proceda, introduciendo marcos reglamentarios sólidos, examinando y, en caso necesario, eliminando las distorsiones del comercio y fomentando la transparencia.

9. Instamos a las organizaciones internacionales técnicas y financieras competentes y a la FAO a que cooperen proporcionando a los Estados acceso al asesoramiento técnico e información sobre regímenes eficaces de ordenación y sobre la experiencia derivada de tales disposiciones y otros tipos de apoyo, prestando especial atención a los países en desarrollo.

10. Alentaríamos a la FAO a que trabaje con expertos científicos y técnicos de todas las distintas regiones a fin de elaborar directrices técnicas sobre las mejores prácticas con respecto a la introducción de consideraciones relativas al ecosistema en la ordenación de la pesca. Estas directrices técnicas deberían presentarse al Comité de Pesca de la FAO en su próximo período de sesiones.

Y pedimos que el Gobierno de Islandia transmita esta Declaración al Secretario General de las Naciones Unidas, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, al Presidente de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible que se celebrará en Johannesburgo en septiembre de 2002 y a las organizaciones de ordenación pesquera pertinentes, para su examen.

III. OTRAS INFORMACIONES

A. LISTAS DE CONCILIADORES Y ÁRBITROS DESIGNADOS CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS 2 DE LOS ANEXOS V Y VII DE LA CONVENCIÓN

1. LISTA DE CONCILIADORES DESIGNADOS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 2 DEL ANEXO V A LA CONVENCIÓN

<i>Estado Parte</i>	<i>Conciliadores - Designaciones</i>	<i>Fecha de depósito de la notificación en poder del Secretario General</i>
Brasil	Walter de Sá Leitão	10 de septiembre de 2001
Chile	Helmut Brunner Nöer Rodrigo Díaz Albónico Carlos Martínez Sotomayor Eduardo Vío Grossi	18 de noviembre de 1998
Costa Rica	Lic. Carlos Fernando Alvarado Valverde	15 de marzo de 2000
Finlandia	Profesor Kari Hakapää Profesor Martti Koskenniemi Magistrado Gustav Möller Magistrado Pekka Vihervuori	25 de mayo de 2001
Indonesia	Prof. Dr. Hasjim Djalal, M.A Dr. Ety Roesmaryati Agoes, SH, LL.M. Dr. Sudirman Saad, D.H., M.Hum Lieutenant Commander Kresno Bruntoro, SH, LL.M	3 de agosto de 2001
Italia	Embajador Luigi Vittorio Ferraris Embajador Giuseppe Jacoangeli Profesor Umberto Leanza	23 de septiembre de 1999
Noruega	Sr. Carsten Smith, Presidente del Tribunal Supremo Sra. Karin Bruzelius, Magistrada del Tribunal Supremo Sr. Hans Wilhelm Longva, Director General, Departamento de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores Embajador Per Tresselt	22 de noviembre de 1999
República Checa	Dr. Vladimír Kopal	18 de diciembre de 1996
Sri Lanka	Hon. M. S. Aziz, P.C. S. Sivarasan, P.C. (Prof.) Dr. C. F. Amerasinghe A. R. Perera	17 de enero de 1996
Sudán	Dr. Abd Elrahman Elkhalfifa Sayed/Eltahir Hamadalla	8 de septiembre de 1995

2. LISTA DE ÁRBITROS DESIGNADOS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 2
DEL ANEXO VII A LA CONVENCIÓN

<i>Estado Parte</i>	<i>Árbitros - Designaciones</i>	<i>Fecha de depósito de la notificación en poder del Secretario General</i>
Alemania	Dra. Renate Platzoeder	25 de marzo de 1996
Australia	Sir Gerard Brennan AC KBE Mr. Henry Burmester QC Profesor Ivan Shearer AM	19 de agosto de 1999
Brasil	Walter de Sá Leitão	10 de septiembre de 2001
Chile	José Miguel Barros Franco María Teresa Infante Caffi Edmundo Vargas Carreño Fernando Zegers Santa Cruz	18 de noviembre de 1998
Costa Rica	Lic. Carlos Fernando Alvarado Valverde	15 de marzo de 2000
España	D. José Antonio de Yturriaga Barberán	23 de junio de 1999
Federación de Rusia	Vladimir S. Kotliar Vladimir N. Trofimov Profesor Kamil A. Bekyashev	27 de mayo de 1997 4 de marzo de 1998
Finlandia	Profesor Kari Hakapää Profesor Martti Koskenniemi Magistrado Gustav Möller Magistrado Pekka Vihervuori	25 de mayo de 2001
Francia	Daniel Bardonnet Pierre-Marie Dupuy Laurent Lucchini Jean-Pierre Queneudec	4 de febrero de 1998
Indonesia	Prof. Dr. Hasjim Djalal, M.A Dr. Ety Roesmaryati Agoes, SH, LL.M. Dr. Sudirman Saad, D.H., M.Hum Lieutenant Commander Kresno Bruntoro, SH, LL.M	3 de agosto de 2001
Italia	Profesor Umberto Leanza Profesor Tullio Scovazzi	23 de septiembre de 1999
Japón	Embajador Hisashi Owada, Presidente del Instituto Japonés de Relaciones Internacionales Embajador Chusei Yamada, Profesor de la Universidad Waseda Dr. Soji Yamamoto, Profesor Emérito de la Universidad Tohoku Dr. Nisuke Ando, Profesor de la Universidad Doshisha	28 de septiembre de 2000
Noruega	Sr. Carsten Smith, Presidente del Tribunal Supremo Sra. Karin Bruzelius, Magistrada del Tribunal Supremo Sr. Hans Wilhelm Longva, Director General del Departamento de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores Embajador Per Tresselt	22 de noviembre de 1999
Países Bajos	Adriaan Bos Ellen Hey Professor Alfred H. A. Soons	6 de febrero de 1998
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Professor Christopher Greenwood Professor Elihu Lauterpacht CBE QC Sir Arthur Watts KCMG QC	19 de febrero de 1998

<i>Estado Parte</i>	<i>Árbitros - Designaciones</i>	<i>Fecha de depósito de la notificación en poder del Secretario General</i>
República Checa	Dr. Vladimír Kopal	18 de diciembre de 1996
Sri Lanka	Hon. M. S. Aziz, P.C. S. Sivarasan, P.C. (Prof.) Dr. C. F. Amerasinghe A. R. Perera	17 de enero de 1996
Sudán	Sayed/Shawgi Hussain Dr. Ahmed Elmufi	8 de septiembre de 1995

B. LISTAS DE EXPERTOS PARA LOS FINES DEL ARTICULO 2 DEL ANEXO VIII A LA CONVENCION (ARBITRAJE ESPECIAL)

El texto del artículo 2 de Anexo VIII es el siguiente:

<p><i>Artículo 2</i></p> <p>LISTAS DE EXPERTOS</p> <p>1. Se establecerá y mantendrá una lista de expertos en cada una de las siguientes materias: 1) pesquerías, 2) protección y preservación del medio marino, 3) investigación científica marina y 4) navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento.</p> <p>2. El establecimiento y el mantenimiento de cada lista de expertos corresponderá: en materia de pesquerías, a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación; en materia de protección y preservación del medio marino, al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente; en materia de investigación científica marina, a la Comisión Oceanográfica Intergubernamental; en materia de navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento, a la Organización Marítima Internacional, o, en cada caso, al órgano subsidiario pertinente en que la organización, el programa o la comisión haya delegado estas funciones.</p> <p>3. Cada Estado Parte tendrá derecho a designar dos expertos en cada una de estas materias, de competencia probada y generalmente reconocida en los aspectos jurídico, científico o técnico de la materia correspondiente y que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad e integridad. En cada materia, la lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas.</p> <p>4. Si en cualquier momento los expertos designados por un Estado Parte para integrar una lista fueren menos de dos, ese Estado Parte tendrá derecho a hacer las nuevas designaciones que sean necesarias.</p> <p>5. El nombre de un experto permanecerá en la lista hasta que sea retirado por el Estado Parte que lo haya designado; no obstante, ese experto seguirá formando parte de todo tribunal arbitral especial para el cual haya sido nombrado hasta que termine el procedimiento ante ese tribunal.</p>
--

1. LISTA DE EXPERTOS EN MATERIA DE PESQUERÍAS MANTENIDA POR LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN (Notificada el 27 de septiembre de 2001)

<i>Estado Parte</i>	<i>Designaciones</i>
Australia	Dr. Russell Reichelt, Director of the Australian Institute of Marine Science, Townsville Dr. Peter Young, currently holder of a CSIRO Special Research Fellowship and Honorary Research Consultant, Department of Zoology, University of Queensland
Bahrein	Sr. Jasem Ahmed Al-Kasir, Director, Departamento de Recursos Pesqueros Sr. Ibrahim A. Abdel Kader, Experto en pesquerías Sr. A. Habib Ridha, Experto en censos
Chile	Sra. Edith Saa Collantes, Ingeniero Pesquero, Jefe División Desarrollo Pesquero, Subsecretaría de Pesca Sra. Vilma Correa Rojas, Ingeniero Pesquero, Jefe División Administración Pesquera, Subsecretaría de Pesca
Chipre	Andreas Demetropoulos, Director of Fisheries Department Emillos Economou, Senior Officer, Department of Fisheries
Egipto	Dr. Hussein Kamal Badawi, Director, Instituto de Marina y Pesquerías Dr. M. Amin Ibrahim, Director, Departamento de Pesquerías Dr. Khamis Abdel Hamid Hussein, Director, Laboratorio de Reproducción Pesquera Dr. Ahmed Fawzi Alquarashili, Director, Laboratorio de Economía Pesquera Dr. Abdou Abdallah Alwayses, Director, Laboratorio de Redes y Métodos Pesqueros
Indonesia	Prof. Dr. Aprilani Soegiarto, M.Sc Dr. Johannes Widodo, M.S. Ph.D
Iraq	Mohamed Mahmud Halwas, Ingeniero, Director, División de Desarrollo de Recursos Pesqueros Daud Salman Daud, Titulado universitario (Marina), División de Desarrollo de Recursos Pesqueros
Italia	Prof. Tullio Scovazzi, Profesor de derecho internacional, Segunda Facultad de Derecho, Universidad de Milán Dr. Gian Piero Francalanci, Geólogo de Agip, Compañía petrolífera italiana
Japón	Kunio Yonezawa, ex Subdirector General, Organismo de Pesquerías Moritaka Hayashi, Profesor, Facultad de Derecho de la Universidad Waseda
México	Jerónimo Ramos Sáenz Pardo Antonio J. Díaz de León Corral
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Dr. Robin Cook, Fisheries Research Services, Scottish Office, Agriculture, Environment and Fisheries Department
República Checa	Prof. Vladimír Kopal, Profesor de derecho, Universidad Charles, Praga
República Democrática del Congo	M. Sayeman Bula-Bula, Professeur de droit de la mer, Université de Kinshasa
Uganda	Dr. Faustino L. Orach-Meza, Commissioner for Fisheries, Fisheries Department, Entebbe Prof. John Okedi, Makerere University, Department of Zoology and Fisheries, Kampala
Uruguay	Prof. Guillermo Arena Dr. Hebert Nion Girado

2. LISTA DE EXPERTOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO MANTENIDA POR EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE (Notificada el 23 de enero de 2001)

NOTA: Varios Estados Partes han incluido también en sus comunicaciones al PNUMA expertos en materia de pesquerías, investigación científica marina y navegación. Sus nombres y filiaciones figuran en las notas al final del cuadro (página 68).

<i>Estado Parte</i>	<i>Expertos designados</i>	<i>Filiación</i>
Angola	Ingeniero Natalino Mateus	Ministerio de Medio Ambiente
Australia	Prof. Graeme Kelleher, AO Associate Prof. Samuel Bateman, AM RAN (Rtd)	Chair, Marine Sector Advisory Committee, Commonwealth Scientific and Industrial Research Organization Principal Research Fellow and Associate Professor, Centre for Marine Policy, University of Wollongong
Austria ¹	Dr. Michael Stachowitsch Dr. Bernhard Riegl	Universidad de Viena Universidad de Viena
Barbados ²	Mr. Leo Brewster Prof. Ralph Carnegie	Deputy Director, Coastal Zone Management Unit Director, Caribbean Law Institute
Brasil ³	Dr. Geraldo J. Eysink Dr. Luiz R. Tommasi	Ministerio de Medio Ambiente Ministerio de Medio Ambiente
Cabo Verde	Dr. Silvestre Evora Dra. Maria M. Carvalho	Jurista, Técnico de la Dirección General de Marina y Puertos Bióloga, Técnico Superior del Instituto Nacional de Desarrollo Pesquero
China	Sr. Yan Hongbang	Director, División de Medio Marino, Organismo Nacional de Protección Ambiental
Costa Rica	Sr. Geovanny Bassey Sr. Gerardo Barboza	Área de Conservación Guanacaste Área de Conservación Tempisque
Egipto	Dr. Abdelrahman Salama Prof. Mahmoud El Said Prof. Mohamed A. Fawzy	Especialista en protección del medio marino Universidad de Alejandría y Director, Desarrollo de Recursos del Mar Rojo Organismo Egipcio de Cuestiones Ambientales
Federación de Rusia	Yurdi Yudintsev	Secretario de Estado, Ministerio de Protección Ambiental y Recursos Naturales
Filipinas	Mr. Antonio La Vina Dr. Marie A. Meñez Dr. Gil Jacinto	Under-Secretary for Legal and Legislative Affairs, Department of Environment and Natural Resources Assistant Professor in Marine Science, University of Rhode Island Associate Professor in Marine Science, University of Liverpool
Francia ⁴	M. Jean-Claude Chauvin M. Michel Girin	National Museum of Natural History Director de CEDRE
Gambia ⁵	Ms. Ndey Isatou Njie Ms. Isatou Sissoho	Executive Director, National Environment Agency Principal Scientific Officer, Department of Water Resources

<i>Estado Parte</i>	<i>Expertos designados</i>	<i>Filiación</i>
Georgia ⁶	Sr. Grigori Abramia Sr. Tengiz Gogotishvili	Director, Servicio Convencional de Protección del Mar Negro Director, Inspección Marítima de Batumi, Navegante de altura
Grecia	Capitán Andreas Suriggos Teniente Ilias Sampatakis	Director, Departamento de Protección del Medio Marino, Ministerio de Marina Mercante Subdirector, Departamento de Protección del Medio Marino, Ministerio de Marina Mercante
Guinea	Mr. Mamadou S. Diallo Mr. Richard Théophile	Conseiller chargé de l'Environnement, Ministère de l'Équipement Chef de la Section Milieu Marin et Côtier à la Direction Nationale de l'Environnement
India ⁷	Dr. P. P. Ouseph Shri T. Venugopal Dr. Erinjery Joseph James Dr. M. Baba Narinder Singhu Tiwana Dr. (Mrs.) K. N. Remani	Scientist, CESS, Trivandrum, Kerala Punjab State Council for Science and Technology, Chandigarh Executive Director, Kozhikode, Kerala CESS, Trivandrum, Kerala Administrator, Punjab Pollution Control Board and Executive Director, Punjab State Council for Science and Technology, Chandigarh Director, Environment, Punjab State Council for Science and Technology, Chandigarh
Italia	Prof. Roberto Adam Dr. Aldo Manos	Profesor de la Universidad de Macerata Consultor superior de cuestiones ambientales internacionales, Venecia
Kuwait	Capitán Ali Abas Haider	Director, Departamento de Vigilancia de la Contaminación Marina
Líbano	Mr. Hiratish Kumijian Ms. Marie Abboud Saab	⁸
Mauricio	Mr. Etienne Sinatambou	Senior State Counsel, Attorney General's Office
México	Dr. Guillermo Compean Jiménez Dr. Gerardo Gold Bouchot	Biólogo Científico marino
Mongolia	Sra. G. Dagvadorj Sra. Saran Baymba	Oficial Superior, Ministerio de Naturaleza y Medio Ambiente Inspectora Estatal Superior, Ministerio de Naturaleza y Medio Ambiente
Nigeria	Dr. Obufemi Aina Prof. A. O. Ofolabi	Federal Environmental Protection Agency Federal Environmental Protection Agency
Omán	Sr. Suleiman Al -Busaidi Dr. Sadiq Al-Muscati Dr. Mohammed Al-Oraimi	Superintendente General de Control de la Contaminación, Ministerio de Municipios Regionales y Medio Ambiente Director General, Cuestiones Ambientales, Ministerio de Municipios Regionales y Medio Ambiente Director, Inspección y Vigilancia, Ministerio de Municipios Regionales y Medio Ambiente

<i>Estado Parte</i>	<i>Expertos designados</i>	<i>Filiación</i>
Omán (<i>Cont.</i>)	Sr. Saeed Ali Al-Zidjali	Director, Sección de Contaminación Marina, Ministerio de Municipios Regionales y Medio Ambiente
Pakistán ⁹	Dr. Syed M. Hussain Dr. Pirzada U. Siddiqui	Professor, Centre of Excellence in Marine Biology, Karachi Assistant Professor, Centre of Excellence in Marine Biology, Karachi
Reino Unido	Prof. Richard Macrory Prof. Alan Boyle	8
República Checa	Dr. Vladimír Kopal	Profesor de Derecho, Universidad Charles, Praga
República de Corea	Prof. Chu-Hwan Koh Prof. Kwang-Woo Lee	Profesor de Biología Marina, Departamento de Oceanografía, Universidad Nacional de Seúl Profesor de Oceanografía Química, Facultad de Ciencias Naturales, Universidad de Hanyang
República Democrática del Congo	Mr. Mpiana Kalala Mr. Kalibu Kahozi	Directeur de Cabinet et Conseiller Juridique du Ministère de l'Environnement, Conservation de la Nature et Tourisme Directeur Chef de Service National du Développement de la Pêche, Ministère de l'Environnement, Conservation de la Nature et Tourisme
Samoa ¹⁰	Mrs. F. Tuimalealiifano Mr. Sailimalo P. Liu Mr. Lui Bell	Director, Department of Lands, Surveys and Environment Assistant-Director, Department of Lands, Surveys and Environment Principal Fisheries Officer, Department of Agriculture, Forestry, Fisheries and Meteorology
Santa Lucía	Mr. Cletus Springer Mr. Horace Walter	Permanent Secretary, Ministry of Planning, Development and Environment Chief Fisheries Officer, Ministry of Agriculture, Lands, Fisheries and Forestry
Senegal	Mr. Hadji Salif Diop	Spécialiste sur les questions marines et côtières, Ministère de l'Environnement et de la Protection de la Nature
Seychelles	Mr. John Collie Ms. Suzanne Marshall	Acting Director, Division of Environment, Ministry of Foreign Affairs, Planning and Environment Senior Research Officer, Division of Environment, Ministry of Foreign Affairs, Planning and Environment
Sri Lanka	Prof. H. H. Costa Prof. M. S. Wijeratne Dr. Upali Amarasinghe	Zoologist, Vice-Chancellor, University of Kelaniya Professor of Zoology and Dean of the Faculty of Science, University of Kelaniya Senior Lecturer in Zoology, University of Kelaniya
Sudán	Prof. Asim I. Elmagrabi Dr. Eisa M. Elatif	8

<i>Estado Parte</i>	<i>Expertos designados</i>	<i>Filiación</i>
Túnez	Mr. Béchir Talbi Mr. Fayçal Lassoued	Sous-Directeur de la flotte pour le domaine de la navigation y compris la pollution par les navires ou par immersion Sous-Directeur de la navigation maritime pour le domaine de la protection et de la préservation du milieu marin
Uruguay	Sr. Carlos Ormaechea	Capitán de Fragata, Integrante del Nautical Institute
Zimbabwe	Mr. J. T. Mukundu	Acting Under-Secretary, Traffic and Legislation, Ministry of Transport and Energy

NOTAS

¹ *Experto en investigación científica marina:* Profesor Dr. Joerg Ott, Universidad de Viena.

² *Expertos en pesquerías:* Dr. Patrick McConney, Chief Fisheries Officer; Dr. Robin Mahon, Fisheries and Environment Consultant.

Expertos en investigación científica marina: Dr. Leonard Nurse, Director, Coastal Zone Management Unit; Professor Wayne Hunte, Executive Director, Bellairs Research Institute.

Expertos en navegación: Ms. Valerie Browne, Director, Maritime Affairs; Mr. Richard Alleyne, Harbour Master.

³ *Expertos en pesquerías:* Ingeniero Philip Charles Conolly, Ministerio de Medio Ambiente; Dr. Fabio Hissa Vieira Hazin, Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Expertos en investigación científica marina: Vicealmirante Luiz Phillipe da Costa Fernandes, Ministerio de Marina; Dr. Luiz Roberto Silva Martins, Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Expertos en navegación: Comandante Luiz Augusto de Mello, Ministerio de Medio Ambiente; Dr. Luiz Augusto de Mello Awazu, Ministerio de Medio Ambiente.

⁴ *Expertos en pesquerías:* M. André Forest, Ifremer; M. Jean-Luc Prat, Faculté de droit et sciences économiques, Brest.

Expertos en investigación científica marina: M. Jean Mascle, Observatoire océanographique, Université CRNS; M. Elie Jarmache, Ifremer.

Expertos en navegación: M. Loic Courcoux, Chief teacher of first class marine teaching; M. Michel Meynet, Assistant Director of sea transport of harbours and coasts.

⁵ *Expertos en pesquerías:* Mr. Ousman Drammeh, Director, Department of Fisheries; Mr. Amadou Saine, Fisheries Officer, Department of Fisheries.

Experto en navegación: Mr. Nicolas Blell, Director, Technical Services, Gambia Ports Authority.

⁶ *Expertos en pesquerías:* Sr. Giorgi Bitadze, Biólogo (ictiólogo) y agrónomo; Sr. Akaki Komakhidze, Biólogo.

Expertos en investigación científica marina: Sr. Nikoloz Mazmanidi, Doctor en Biología; Sr. Irakli Khomeriki, Jefe local de la Sociedad Oceanográfica Mundial, Ph.D.

Expertos en navegación: Ilia Stepanishvili, Jefe del Servicio de Protección Convencional del Mar Negro, Capitán de altura; Regenal Dekanozov, Jurista marítimo.

⁷ *Expertos en pesquerías:* Dr. Y. S. Yadava, Fisheries Development Commissioner, Department of Agriculture and Cooperation, Ministry of Agriculture; Dr. P. K. Surendran, Principal Scientist and Head, Microbiology Fermentation and Biotechnology Section; Dr. V. K. Pillai, Senior Scientist, Cochin, Central Marine Fisheries Research Institute; Dr. P. G. Viswanathan Nair, Principal Scientist, D.I.F.T., Cochin.

⁸ Información no disponible aún.

⁹ *Expertos en navegación:* Capt. Momood Ali Yusuf - Pakistan Marine Academy; Capt. Nasim Tariq - Pakistan National Shipping Corporation.

Expertos en pesquerías: Mr. Mohammed Moazzam Khan-Marine Fisheries Department; Mr. Jameel Ahmed - Ministry of Food and Agriculture.

Expertos en investigación científica marina: Dr. Rukksana Anjum-Ministry of Food and Agriculture; Dr. Naurren Aziz Qureshi-Centre of Marine Biology.

¹⁰ *Expertos en pesquerías:* Mr. Ueta Faasili, Assistant Director (Fisheries), Department of Agriculture, Forestry, Fisheries and Meteorology; Mr. Savali Time, Senior Fisheries Officer, Department of Agriculture, Forestry, Fisheries and Meteorology.

Experto en investigación científica marina: Mr. Antonio Mulipola, Senior Research Officer, Department of Agriculture, Forestry, Fisheries and Meteorology.

Experto en navegación: Sr. Vaaelua Nofo, Secretary for Transport, Ministry of Transport.

3. LISTA DE EXPERTOS EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA, MANTENIDA POR LA COMISIÓN OCEANOGRÁFICA INTERGUBERNAMENTAL DE LA UNESCO (Notificada el 26 de julio de 2000)

ALEMANIA	
Prof. Dr. Jens MEINCKE Zentrum für Meeres-und Klimaforschung, Institut für Meeresforschung, Hamburg	Mr. Dieter ROTH Bundesamt für Seeschifffahrt und Hydrographie, Hamburg
ARGENTINA	
Vicealmirante Alfredo A. YUNG	Capitán de Navío Osvaldo P. ASTIZ Dirección de Límites, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
AUSTRALIA	
Dr. Exon NEVILLE Senior Principal Research Scientist in the Petroleum and Marine Division of the Australian Geological Survey Organization (AGSO)	Mr. Barry WILLCOX Principal Research Scientist, Petroleum and Marine Division of the Australian Geological Survey Organization (AGSO)
BANGLADESH	
Rear Admiral M. H. KHAN National Oceanographic and Maritime Institute (NOAMI), Founder Chairman and Chief Adviser	Dr. Dipak KANTI DAS Prof. of Mechanical Engineering, BUET and Member, Board of Governors, National Oceanographic and Maritime Institute (NOAMI)
BRASIL	
Luiz Phillipe DA COSTA FERNANDES Vicealmirante	Sr. Luiz Roberto SILVA MARTINS Universidade Federal do Rio Grande do Sul, Centro de Estudos de Geologia Costera e Oceanica
BULGARIA	
Dr. George JIEGAUM Instituto de Ecología, Sofia	Sr. Emanuil D. KOSUHAROV Instituto Geológico, Academia de Ciencias de Bulgaria, Sofia
CAMERÚN	
Dr. Jean FOLACK Maître de Recherche, Station de Recherches Halieutiques et Oceanographiques (SRHO)	Dr. Theodore DJAMA Chargé de Recherche, Station de Recherches Halieutiques et Oceanographiques (SRHO)
CHILE	
Sr. Félix GARCÍA VARGAS Capitán de Corbeta, Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile	Dr. Rodrigo NÚÑEZ GUNDLACH Capitán de Corbeta, Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile
CHINA	
Prof. SU Jilan Asesor del Administrador, Segundo Instituto de Oceanografía, Administración Oceánica Estatal	Dr. XU Xun Departamento de Biología Marina, Tercer Instituto de Oceanografía, Administración Oceánica Estatal

COLOMBIA	
Sr. Jaime SÁNCHEZ CORTEZ Asesor, Comisión Colombiana del Océano	Capitán de Navío Carlos Alberto ANDRADE AMAYA Director, Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas (CIOH), Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas, Escuela Naval
CÔTE D'IVOIRE	
Dr. Ya Nestor N'GORAN Centre de Recherches Océanographiques (CRO)	Dr. Jaques ABÉ Centre de Recherches Océanographiques (CRO)
CUBA	
Dr. Julio BAISRE Ministerio de la Industria Pesquera	Dr. Rodolfo CLARO Instituto de Oceanología
ECUADOR	
Capitán de Navío-EM Fausto LÓPEZ VILLEGAS Director del Instituto Oceanográfico de la Armada (INOCAR)	
ESPAÑA	
D. Carlos PALOMO Instituto Español de Oceanografía	
FEDERACIÓN DE RUSIA	
Dr. Vassili N. ZHIVAGO Director, División de los Océanos, Clima y Ciencias de la Tierra, Ministerio de Ciencia y Tecnología; Secretario Ejecutivo, Comité Oceanográfico Nacional de la Federación de Rusia, Moscú	Dr. Anatoly L. KOLODKIN Presidente, Asociación de Derecho Marítimo, Moscú
FINLANDIA	
Prof. Matti PERTTILÄ Director, Oceanografía Química, Instituto Finandés de Investigación Marina, Helsinki	
GABÓN	
Monsieur Louis-Gabriel PAMBO Océanologue Géologue, Directeur des Pêches, Direction des Pêches Maritimes et des Cultures Marines, Ministère de la Marine Marchande et de la Pêche, Libreville	
GEORGIA	
Prof. A. KIKNADZE Departamento de Geografía, Universidad Estatal de Tbilisi	Prof. G. METREVELI Departamento de Geografía, Universidad Estatal de Tbilisi

INDIA	
Dr. M. D. ZINGDE Scientist-in-Charge, Regional Centre of National Institute of Oceanography	Dr. B. R. SUBRAMANIAN Project Director, Directorate, Department of Ocean Development, Intergrated Coastal and Marine Area Management (ICMAM)
IRAQ	
Dr. M. Mohamed ABDUL-RAZAK Director-General, Centro de Ciencia Marina, Universidad de Basora	Dr. Najah ABOOD HUSSAIN Centro de Ciencia Marina, Universidad de Basora
ITALIA	
Prof. Umberto LEANZA Departamento de Derecho Público, Universidad de Roma	Prof. Tullio TREVES Facultad de Derecho, Universidad de Milán
JORDANIA	
Dr. Ahmad H. ABU-HILAL Departamento de Ciencias Ambientales, Universidad de Yarmouk, Irbid	
KENYA	
Mr. Charles ODUOL Assistant Director, Fisheries Department, Mombasa	Mr. Johnson W. KARIUKI Acting Assistant Director
KUWAIT	
Prof. Dr. Abdulah ZAMEL-AL-ZAMEL Profesor Asociado, Sedimentología Marina y Oceanografía Costera, Departamento de Ciencias Ambientales, Facultad de Ciencias, Universidad de Kuwait	Dr. Faiza Y. AL-YAMANI Investigador Asociado/Oceanógrafo, Jefe de Tareas, Departamento de Maricultura y Pesquerías, División de Recursos Alimentarios, Instituto de Investigación Científica de Kuwait
LÍBANO	
Dr. Mary ABBOU ABI SAAB Centro de Investigación Marina	
MALASIA	
Miss Choo POH SZE Senior Fisheries Officer, Fisheries Research Institute	Dr. Phang SIEW MOI Associate Professor, Universiti Malaya
MAURICIO	
Mr. Munesh MUNBODH Principal Fisheries Officer, Fisheries Division Ministry of Fisheries and Cooperatives, Albion Fisheries Research Centre	Mr. Mohammad Ismet JEHANGEER Divisional Scientific Officer, Fisheries Division, Ministry of Fisheries and Cooperatives, Albion Fisheries Research Centre

MOZAMBIQUE	
Sr. Adriano MACIA Ecología marina	Sr. Domingos GOVE Sr. John HATTON Ordenación de Recursos y Dinámica de los Manglares (plantas costeras) Sr. Salomao BANDEIRA
NIGERIA	
Mr. L. F. AWOSIKA Nigerian Institute for Oceanography and Marine Research (NIOMR), Lagos	Dr. T. O. AJAYI Director, Nigerian Institute for Oceanography and Marine Research (NIOMR), Lagos
PAÍSES BAJOS	
Profesor A. H. A. SOONS Instituto de Derecho Público Internacional, Universidad de Utrecht	
PAKISTÁN	
Dr. Shahid AMJAD Director General, National Institute of Oceanography	
REINO UNIDO	
Dr. Mike HEATH	
REPÚBLICA CHECA	
Prof. Vladimír KOPAL Universidad Charles, Praga	
RUMANIA	
Dr. Alesandru S. BOLOGA Subdirector Científico, Instituto Rumano de Investigación Marina, Constanza	
SANTA LUCÍA	
Mr. Horace Denis WALTERS Chief Fisheries Officer, Fisheries Management Unit, Ministry of Agriculture, Lands, Fisheries and Cooperatives	Mr. Kieth E. NICHOLS Fisheries Department, Ministry of Agriculture, Lands, Fisheries and Cooperatives
SENEGAL	
Mr. Yérím THIOUB Président du Comité Technique National pour l'Océan Ministère de la Pêche et des Transports Maritimes	Mr. Mamadou DIALLO Océanologue Biologiste, Chercheur au Centre de Recherches Océanographiques, Comité Technique National pour l'Océan, Ministère de la Pêche et des Transports Maritimes

SUDÁN	
Dr. Abdel Gadir D. EL HAG Director, Red Sea University, Port Sudan	Dr. Dinar H. NASR Faculty of Marine Science and Fisheries, Port Sudan
TÚNEZ	
Prof. Ktari Mohamed HEDI Président, Université de Sfax	Prof. El Abed AMOR Directeur Général Institut National Scientifique et Technique d'Océanographie et de Pêche, Salammbô
UCRANIA	
Prof. Valeri EREMEEV Instituto Hidrofísico Marino Academia Nacional de Ciencias de Ucrania, Sebastopol	Prof. Yuri SHEMSHUCHENKO Director, Instituto de Estado y Derecho Academia Nacional de Ciencias de Ucrania, Kiev
URUGUAY	
Capitán de Navío Ricardo DUPONT RODRÍGUEZ	

4. LISTA DE EXPERTOS EN MATERIA DE NAVEGACIÓN, INCLUIDA LA CONTAMINACIÓN CAUSADA POR BUQUES Y POR VERTIMIENTO, MANTENIDA POR LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (Notificada el 2 de julio de 1999)

<i>Estado Parte</i>	<i>Designaciones</i>
Argentina	Capitán de Corbeta Auditor Guillermo BARTOLETTI
Bahrein	Sr. Abdulmonem Mohamed JANAHI Sr. Sanad RASHID SANAD
Bélgica	M. Ronald CARLY Conseiller-adjoint, Juriste spécialisé dans le droit maritime M. Jean-Claude DE BAERE Commissaire maritime spécialisé dans les matières relevant de la Convention MARPOL, Ministère de Communications et Infrastructure
Bolivia	T. N. Hugo MÉNDEZ QUEIROLO Dr. Guey ANDRADE MORALES Asesor Jurídico de la Subsecretaría de Intereses Marítimos del Ministerio de Defensa Nacional
Camerún	M. Ekoumoj DIMI DIEUDONNE M. Nsaikai ATHANASISUS Responsables de la sécurité maritime à la direction de la marine marchande
Chile	CF LT Sr. Emilio León HOFFMAN Jefe Centro Nacional de Combate a la Contaminación, Armada de Chile CC LT Sr. Óscar TAPIA ZÚÑIGA Jefe División de Navegación y Maniobras del Servicio Inspección de Naves Armada de Chile

<i>Estado Parte</i>	<i>Designaciones</i>
China	Sr. ZHONG Boyuan Ex Director General de la Superintendencia del Puerto de Tianjin, Ingeniero superior y capitán Sr. SHI Zhuanghuai Ex capitán del Grupo de Transporte Marítimo de Shanghai
Egipto	Sr. Mehnad MAHMOUD KAMEL Consejero, Ministerio de Transporte Marítimo Sr. Mahmoud Imam ABD-RABOU Consejero en asuntos de tratados, Ministerio de Transporte Marítimo
Eslovaquia	Sr. Emil MITKA Director de la Sección de Transporte Acuático, Ministerio de Transporte Sr. Pavol LUKÁŠ Director del Departamento de Transporte Marítimo, Ministerio de Transporte
Eslovenia	Capitán Valter KOBEJA Director, Directorio Marítimo Esloveno, Ministerio de Transporte y Comunicaciones Sra. Seli MOHORIČ PERŠOLJA Consejera del Gobierno, Directorio Marítimo Esloveno Ministerio de Transporte y Comunicaciones
España	Capitán D. Manuel NOGUEIRA ROMERO Subdirector General de Tráfico, Seguridad y Contaminación de la Dirección General de la Marina Mercante Capitán D. Francisco SUÁREZ-LLANOS GÓMEZ Jefe de Area de Tráfico y Seguridad de la Navegación de la Dirección General de la Marina Mercante
Fiji	Captain Felix RANCHOR MAHARAJ Chief Hydrographer Mr. Ponipate BUKARAU Acting Principal Marine Officer, Regulatory Section, Senior Surveyor and Engineer Examiner
Finlandia	Profesor Kari HAKAPÄÄ Universidad de Laponia Profesor Peter WETTERSTEIN Universidad Abo Akademi
Grecia	Capitán (H.C.G) I. TZAVARAS Capitán (H.G.G) P. HAVATZOPOULOS
Guinea	Chérif Mohamed LAMINE CAMARA Docteur Es-Sciences Techniques des Pêches en service à la Direction Nationale de la pêche et de l'aquaculture
Irlanda	Captain James KELLY, Chief Marine Surveyor Captain Chris DAVIES, Marine Surveyor
Islas Cook	Captain Donald W. SILK, Harbourmaster Mr. Joseph CAFFERY Director of Maritime Transport
Italia	Profesor Umberto LEANZA Universidad de Roma, Jefe del servicio contencioso del Ministerio de Asuntos Exteriores Profesor Tullio TREVES, Universidad de Milán

<i>Estado Parte</i>	<i>Designaciones</i>
México	Capitán Manuel P. FLITSCHÉ Head of the Third Section of the Naval Staff Capitán Gabriel RIVERA MIRANDA Director of Navigation, Merchant Marine Affairs Division, Ministry of Communications and Transport
Nigeria	Mr. Green EKELEDO Chief Nautical Officer Captain I. N. NTIAIDEM Deputy Government Inspector of Shipping
Noruega	Sr. Jens Henning KOFOED Asesor, Directorio Marítimo de Noruega Sr. Atle FRETHEIM Director General Adjunto, Real Ministerio de Medio Ambiente
Pakistán	Captain I. M. Khan SAMDANI Chief Nautical Surveyor, Ports and Shipping Wing Captain Hasan KHURSHID Deputy Conservator, Karachi Port Trust
Palau	Mr. Donal DENGOKL Environmental Specialist, Environmental Quality Protection Board (under the Ministry of Resources and Development) Mr. Arvin RAYMOND Chief, Division of Transportation, Bureau of Commercial Development, Ministry of Commerce and Trade <i>Alternate:</i> Mr. Benito THOMAS Chief, Division of Immigration, Bureau of Legal Service, Ministry of Justice
Panamá	Capitán A. E. FIORE Jefe de Seguridad Marítima, SEGUMAR, Nueva York Ing. Iván IBÉRICO Inspector del Departamento Técnico de la Dirección General, Consular y de Naves
Reino Unido	Mr. Gordon POLLOCK, QC
República Checa	Dr. Vladimír KOPAL Profesor de Derecho
Rumania	Ingeniero Constantin SAVA Directorio de Control, Ministerio de Transporte Ingeniero Constantin BUZATU Inspector, Registro Marítimo Rumano
Samoa	Mr. Vaclua NOFO VACLUA Secretary for Transport, Ministry of Transport Mr. Pule Sammy STEWART Assistant Secretary, Marine and Shipping Division, Ministry of Transport
Sierra Leona	Captain Patrick E. M. KEMOKAI Captain Salu KUYATEH
Singapur	Captain Francis WEE Assistant Director (Nautical), Marine Department Captain Wilson CHUA Head, Hydrographic Department, Port of Singapore Authority

<i>Estado Parte</i>	<i>Designaciones</i>
Suriname	Mr. E. FITZ-JIM Navigation Expert Mr. W. PALMAN Navigation Expert
Togo	Mme Souleymane SIKAO Docteur en Droit de la Mer, Chef de Division à la Direction des Affaires Maritimes au Ministère du Commerce, des Prix et des Transports M. Kotè DJAHLIN Officier de la Marine Marchande, Chargé de la Division Technique et Opérationnelle à la Direction des Affaires Maritimes au Ministère du Commerce, des Prix et des Transports
Uganda	S. A. K. MAGEZI Meteorology Department, Ministry of Natural Resources, Kampala J. T. WAMBEDE Meteorology Department, Ministry of Natural Resources, Kampala
Uruguay	Capitán Ernesto SERRÓN PEDOTTI



كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何 购取 联合国 出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
